

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

35.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS,
Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 6 de octubre de 2017

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 11 de octubre, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución de la república).

2.º) Discusión única de un proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se modifica la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal.
Carp. n.º 788/2017 - rep. n.º 518/17 y anexo I

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3.º) por el que se declara ciudad el Municipio 18 de Mayo, en el departamento de Canelones, y se designa con dicho nombre;
Carp. n.º 833/2017 - rep. n.º 507/17

4.º) por el que se designa Maestra Ofelia Martínez de Patetta la escuela n.º 154 de Costa Azul, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública;
Carp. n.º 739/2016 - rep. n.º 506/17

5.º) por el que se autoriza la participación de personal y medios de la Fuerza Aérea Uruguaya y la entrada y salida de fuerzas extranjeras a nuestro país, con motivo de la participación en los ejercicios militares combinados Río 2017, a desarrollarse del 4 al 8 de diciembre de 2017 en el litoral suroeste del país, y el ejercicio Tanque, a desarrollarse del 27 de noviembre al 1.º de diciembre de 2017 en el área terminal Durazno;
Carp. n.º 899/2017 - rep. n.º 516/17

6.º) por el que se establece la no exigencia de certificados por parte de la sección Registro Nacional de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas.
Carp. n.º 882/2017 - rep. n.º 517/17

7.º) Informe de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social relacionado con un proyecto de minuta de comunicación presentado por el señor senador Jorge Larrañaga, sobre la reforma de la seguridad social militar.
Carp. n.º 895/2017 - rep. n.º 515/17

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aristimuño**, **Aviaga**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Carrera**, **Coutinho**, **Delgado**, **Ferreira**, **Gallicchio**, **García (Graciela)**, **García (Javier)**, **Garín**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Mieres**, **Moreira**, **Mujica**, **Otheguy**, **Payssé**, **Pintado**, **Saravia**, **Tourné** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Cardoso**, **De León**, **Martínez Huelmo**, **Michelini** y **Passada**. Posteriormente se retira con licencia la señora senadora **Alonso**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:34).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El Poder Ejecutivo remite mensajes por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba la regulación del derecho de admisión y permanencia en espectáculos públicos;

- por el que se aprueba el *Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Finlandia sobre asistencia mutua y cooperación en materia aduanera*, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 13 de febrero de 2017.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

El Ministerio del Interior remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador Pablo Mieres, relacionado con los recursos asignados al Fondo de Vivienda Policial.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR MIERES.

El Ministerio de Salud Pública remite nota por la que solicita acceder a la prórroga del plazo de contestación de un pedido de informes presentado por la señora senadora Walkiria Olano, de fecha 3 de agosto de 2017, relacionado con el relevamiento de los residenciales, casas de salud y hogares de ancianos con internos con patologías psiquiátricas, realizado entre los años 2011 y 2017 en las ciudades de Cerro Largo y Río Branco.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA A LA SEÑORA OLANO.

La Comisión de Defensa Nacional eleva informado un proyecto de ley por el que se autoriza la participación de personal y medios de la Fuerza Aérea Uruguaya, así como la entrada y salida de fuerzas extranjeras a nuestro país, en los ejercicios militares combinados ejercicio Río, a desarrollarse del 4 al 8 de diciembre de 2017 en el litoral suroeste del país, y el ejercicio Tanque, a desarrollarse del 27 de noviembre al 1.º de diciembre de 2017 en el área terminal Durazno.

La Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión eleva informado un proyecto de ley por el que se exime al Registro de Personas Jurídicas, sección Registro Nacional de Cooperativas, de la exigencia de requerir certificados.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal.

–HAN SIDO REPARTIDOS Y SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

El señor senador Rafael Michelini solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, se curse una exposición escrita relacionada con la figura de la señora María del Carmen Díaz, fallecida durante un conflicto social en el año 1955, con destino a la Presidencia de la República, a la Intendencia de Montevideo, a la Cámara de Diputados y a la familia de la señora Díaz.

–HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS».

4) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita de la que se dio cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

Se va a votar si se remite a la Presidencia de la República, a la Intendencia de Montevideo, a la Cámara de Diputados y a la familia de la señora María del Carmen Díaz la exposición escrita presentada por el señor senador Michelini.

(Se vota).

–15 en 17. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 27 de setiembre de 2017.

Sra. Presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del reglamento de la Cámara de Senadores, presento la siguiente exposición escrita.

María del Carmen Díaz

Pocos recuerdan a María del Carmen Díaz, pero como queremos **que la memoria le gane al olvido**, es bueno recordarla. Hace sesenta y dos años, en setiembre de 1955 si bien la noticia que conmovía en el Río de la Plata era la renuncia del Gral Perón en la Argentina y su sustitución por una Junta Militar, aquí en Uruguay, en particular en Montevideo, fue un día luctuoso ya que cae asesinada María del Carmen Díaz por una bala en una refriega de trabajadores huelguistas con la policía.

Ella era vecina del barrio, madre de 11 hijos e hijas, algunos de ellos, los mayores, trabajadores que estaban en huelga, junto a su yerno Mario Pérez, Presidente del Sindicato Metalúrgico de aquel tiempo. Recordemos aquellos tiempos. En el campo social existían muchas movilizaciones y conflictos obreros como consecuencia de la crisis de agotamiento de las finanzas del país luego de la Segunda Guerra Mundial. En aquellos años Uruguay con sus exportaciones de carne y lana se había acreditado la condición de que algunos países europeos, particularmente Inglaterra y Francia que sufrían las consecuencias de la guerra, se convirtieran en Naciones netamente deudoras. Uruguay, la llamada Suiza de América, luego entró en un periodo de agotamiento de su economía y ello trajo la crisis correspondiente. Crisis que implico carestía, bajos salarios, despidos, particularmente en la industria y por tanto, conflictos sociales resueltos las más de las veces con la acción policial represiva.

María del Carmen Díaz vivía en las inmediaciones de Ferrosmalt, una fábrica metalúrgica, emblemática de la Teja, con miles de trabajadores, ubicada en la calle Gowland y Yáñez Pinzón. Que era fuente de trabajo para muchos obreros y obreras de la zona. Dicha empresa entró en conflicto con los trabajadores despidiendo a los dirigentes del comité de base sindical. lo que determinó una acción de respuesta de parte de los trabajadores, con paros en las horas de trabajo. La actitud de la patronal apoyada por la Cámara Metalúrgica de entonces fue seguir persiguiendo a los dirigentes sindicales que actuaban de relevo. Ese fue un conflicto extremadamente largo que contaba con la solidaridad de otras fábricas de la zona: curtiembres, textiles, metalúrgicas y posteriormente esa solidaridad se extiende a la totalidad del gremio metalúrgico de la época. En ese cuadro se produce la declaración de huelga total de los trabajadores de Ferrosmalt. La patronal niega el dialogo y convoca a trabajar a personal ajeno a la empresa. Personal que en lenguaje obrero se denomina "carneros", y que concita una conflictividad todavía superior a la de la propia huelga. La prensa de la época y las grandes radios actúan como altavoces del carácter reaccionario e intransigente de la empresa.

Luego de cuatro años de ocupaciones, paros y una huelga en la fábrica, el gremio metalúrgico agrupado en el SUMMA (Sindicato Único Metalúrgico Mecánico y Afines) convoca a una Asamblea General en el antiguo cine Boston en la calle

Yacaré y Piedras cerca del puerto de Montevideo. Dicha asamblea cuenta con solamente un punto en el Orden del Día: *"Solidaridad con la huelga de Ferrosmalt"*. En un local lleno de trabajadores se discute arduamente dos líneas: una de

continuar la solidaridad con paros parciales, y otra declarar a todo el gremio metalúrgico en huelga general en solidaridad con Ferrosmalt. En realidad se trató de una definición que enfrentaba al gremio metalúrgico con la patronal apoyada y con la Cámara Metalúrgica. Obvio que era un choque de trenes que nadie podía o quería parar.

Se confrontaban dos fuerzas: por un lado los trabajadores solidarios del gremio acompañados de otros gremios como los frigoríficos del Cerro o los textiles de Héctor Rodríguez y por otro, las patronales contaban con el apoyo indiscutido de la gran prensa y de las radios, que desvirtuaban la finalidad del conflicto. En setiembre de 1955, hizo 62 años de un enfrentamiento entre trabajadores huelguistas y no huelguistas extraños al gremio quienes, protegidos por la Policía, cuyo Ministro era el Dr. Fusco, despliegan una violencia inusitada contra los trabajadores agremiados quienes contaban además con el apoyo de la barriada de la Teja. En esos incidentes, hay tiros y cae asesinada María del Carmen Díaz, que estaba juntos a sus hijos y yernos dando la batalla final por sus derechos y de todos los trabajadores.

En dicho incidente fueron heridas de bala otras personas, mujeres y hombres. La Policía, lejos de ser imparcial, proteger a todos y evitar el conflicto, solo protegió a los rompe-huelgas. María del Carmen Díaz cae asesinada por una bala y ese luctuoso hecho conmueve a la barriada y a todo el movimiento sindical quien responde con un Paro General el día de su sepelio. El entierro de María del Carmen Díaz, vecina, mujer del pueblo, madre de trabajadores concita una inmensa manifestación de dolor en el cortejo que la acompaña hasta el fin de su morada.

Señora Presidenta, **para que la memoria le gane al olvido** es que recordamos los hechos. Dicha fecha, luctuosa de dolor y sangre, en época que los conflictos sociales eran resueltos por los palos, por las balas, por las Medidas Prontas de Seguridad, es parte de nuestra historia, sufrida, pero historia al fin. Afortunadamente vivimos en otros tiempos, en que para nosotros, hombres de izquierda, estamos convencidos desde nuestros orígenes políticos que las cuestiones sociales son cuestiones de diálogo, negociación y no de policías y represión.

Nuestro homenaje a la mejor memoria que registra la lucha de los trabajadores por mejorar su salario, sus condiciones de vida. En particular en este caso, Sra. Presidenta me toca de cerca porque en las negociaciones, aquí en este Parlamento para resolver este conflicto intermedió la Comisión de Legislación y Trabajo de Cámara de Diputados que integraba mi padre Zelmar Michelini. Me consta Sra. Presidenta, que junto con legisladores de la talla de Alba Roballo, Enrique Pastorino, German D¨Elía, Francisco Rodríguez Camusso, y otros tantos, el Parlamento aportó salidas a un conflicto largo y doloroso para los trabajadores y perdidoso para la economía del país.

Gilberto Castro, hijo de María del Carmen Díaz, que en aquel momento tenía 10 años, vecino de la Teja es fiel testigo de lo que paso en aquellos tiempos.

La Junta Departamental de Montevideo por iniciativa del edil Mortimer Valdez resolvió un espacio libre denominado María del Carmen Díaz en la calle Luis Batlle Berres entre Gregorio Camino y Zubillaga en el corazón del barrio en que nacieron sus hijos e hijas. Estas palabras, se suman, a esa recordación en la memoria de esta luchadora llamada María del Carmen.

Rafael Michelini

Senador de la República

Sr Secretario del Senado

Don José Pedro Montero

Presente

Por este intermedio solicito que la exposición escrita referente a la Sra. Maria del Carmen Gomez sea enviada a su Familia (contacto tel 2308-06-74), a la Presidencia de la República, a la Intendencia de Montevideo y a la Cámara de Diputados.

Atentamente

Rafael Michelini

Senador

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- En la sesión ordinaria del 10 de octubre no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 10 de octubre faltó con aviso el señor senador Heber.

6) INAUGURACIÓN DE LA ESCUELA N.º 122 DE LAS TOSCAS DE CARAGUATÁ, DEPARTAMENTO DE TACUAREMBÓ

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra la señora senadora Ferreira.

SEÑORA FERREIRA.- Señora presidenta: quiero aprovechar los minutos que se me brindan en esta media hora previa para referirme a un hecho que tuvo lugar en el territorio donde elijo vivir, que es el departamento de Tacuarembó. Se trata de un acontecimiento que tal vez no sea de tanta magnitud como para que sea divulgado por los grandes medios de comunicación o destacado en este recinto, pero que hace a la construcción de una sociedad más justa, más solidaria, más inclusiva. Forma parte de las cosas buenas que suceden en el país, aunque generalmente escuchamos solo las negativas.

Me refiero concretamente al acto de inauguración de la escuela n.º 122 de Las Toscas de Caraguatá, que se llevó a cabo el día 6 de octubre pasado. Destaco la importancia que este hecho tiene para la localidad, para el departamento y para el país, porque se trata de una de las zonas del interior profundo que han sido eternamente postergadas. Hoy podemos ver el desarrollo que en poco tiempo han tenido esas comunidades, cosa que nos motiva muchísimo porque significa que nuestro aporte como militantes y como actores políticos y sociales da sus frutos.

Que se haya inaugurado una escuela en Las Toscas de Caraguatá simboliza muchísimo, porque es una localidad de 2000 personas, aunque si se toma en cuenta su periferia rural la cifra asciende a cerca de 6000. Esta es una de las tantas escuelas que se terminan de inaugurar este año, pero que están funcionando desde 2016. Esta escuela consta de una infraestructura muy moderna, y su calidad educativa está adaptada a los tiempos que transcurren y a las necesidades de los territorios.

Los pobladores de Las Toscas de Caraguatá y de Tacuarembó en general nos sentimos orgullosos y felices de haber formado parte de ese acto, en el que estuvo presente el presidente del Codicén, Wilson Netto, el expresidente de la república, José Mujica, las autoridades de la enseñanza, el intendente y los diputados del departamento. El compromiso docente estuvo muy arraigado en el proyecto de esta escuela, como así también el de los padres, el de los vecinos y, sobre todo, el de los niños y las niñas, quienes a través de la escuela alimentan sus sueños y expectativas de una vida feliz y digna. Creo que a esto se hacía referencia cuando se decía: «Educación, educación, educación»; es un proceso que se va cumpliendo.

Este año se celebra el Tercer Congreso Nacional de Educación y, a pesar de la preocupación existente en los sectores políticos de la sociedad por esta temática, se ha observado una baja participación. Tengamos en cuenta que se trata de un congreso muy importante, que representa una herramienta que pretende crear un plan nacional de educación. En este marco, creímos pertinente hacer referencia a este tema tan significativo. Consideramos conveniente brindar un reconocimiento a estos hechos, que seguramente serán el pilar fundamental del Uruguay del futuro y que trascenderán los Gobiernos y los partidos políticos.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la escuela n.º 122 de Las Toscas de Caraguatá, al Consejo de Educación Inicial y Primaria, al Codicén, al intendente de Tacuarembó, a la Junta Departamental de Tacuarembó, a la Junta Local de Las Toscas de Caraguatá y a la prensa departamental y local, dentro de lo posible.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa.**

7) ALARMA POR LA SITUACIÓN DE LA LECHERÍA NACIONAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: queremos hacer referencia en la jornada de hoy, en el Senado de la república, a un tema de alta preocupación seguramente de todo el Cuerpo y que, de hecho, ha sido tratado en los últimos meses, fundamentalmente en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca. Me refiero a la situación por la que atraviesa un sector muy importante de la economía del país, que es la lechería. Basta remitirse, para comprender lo que estoy diciendo, a las estadísticas oficiales del Inale,

de 2014 a 2016. En ese período, la remisión a la industria cayó un 12 %; las exportaciones cayeron un 30 %; el número de productores remitentes disminuyó un 8 %; el número de trabajadores en los tambos disminuyó también un 8 %; el número de trabajadores en la industria cayó un 18 %; la deuda de los tambos –según el Banco Central del Uruguay– creció un 43 % y la deuda de la industria láctea –también según el Banco Central del Uruguay– creció un 62 %.

Quienes estamos cerca de esta actividad por vivir en el corazón mismo de la cuenca lechera comprendemos esto y lo vemos diariamente. Esta situación se ve en la caída de la remisión, en la venta de rodeo, en el cierre de los tambos, en la caída industrial y en la consecuente pérdida de trabajo. A su vez, cotidianamente lo podemos observar en los propios pueblos que se conforman en torno a la zona rural que toda producción intensiva genera por los servicios que precisa.

Hoy esta situación nos alarma mucho más –y lo queremos señalar en el Senado de la república, humildemente, pero con tono de advertencia para quien no puede estar cerca de la actividad– debido a lo que está sucediendo con Brasil, que acaba de anunciar que va a impedir sin plazo el ingreso de los productos lácteos que el Uruguay exporta a ese país. Está advirtiendo de esta medida en función de que, según ellos, estaríamos revendiendo las propias importaciones, cosa que el Uruguay no hace. Es decir que acusa de triangulación. Obviamente que si hay quienes tienen esto claro –nos consta que les preocupa, y seguramente desde ya están tomando las medidas necesarias en defensa del país– son las autoridades competentes en el Gobierno nacional. Pero, a mi entender, desde el Senado de la república también debemos tomar las medidas urgentes que esto requiera.

En ese sentido, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a las Comisiones de Asuntos Internacionales y de Ganadería, Agricultura y Pesca del Senado, a efectos de que se solicite con urgencia la comparecencia del canciller de la república y del ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca a cada una de ellas, para poder estar cerca de la situación; para conocer los pasos que el país piensa dar en este tema; para acompañar la estrategia que el Uruguay entero –oposición y Gobierno– debe tener en la misma dirección, para poder defender a un sector que directamente se está liquidando y que creo que no puede admitir que el sistema político no tenga en esto un rumbo cierto, seguro, que debe ser el mismo. Si tenemos discrepancias, debemos plantearlas en el ámbito adecuado, pero ¡defendamos un sector que está en fase final!

¡La lechería nacional está en fase final!

Reconozco incluso las dos medidas que pueden impulsarse. Entre mayo de 2015 y mayo de 2016 la leche al consumo en el mercado interno –debido a la fórmula de cálculo– se comercializó por debajo del costo. Esos 400.000 litros seguramente ayudaron a que no subiera la inflación. Entonces, si hay una medida, discutámosla. En lo personal, me afilio a que se solicite el estudio de una devolución impositiva a las exportaciones lácteas que implique el reintegro del 6 %, que hoy es del 3 %. Esto se ha hecho para las exportaciones de madera y para la carne aviar. Yo prefiero eso, que si bien es una renuncia fiscal, seguramente implique exportaciones, trabajo, aumento de la producción y alivio a un sector que, reitero, ¡se está muriendo!

La propuesta que hago, entonces, es que las Comisiones de Asuntos Internacionales y de Ganadería, Agricultura y Pesca convoquen urgentemente a los ministros por este tema puntual de Brasil y que asumamos todos el compromiso común de defender con sentido nacional, como tantas veces lo ha hecho el país –y confío lo haga ahora–, a un sector que clama una respuesta de esta índole por parte del sistema político.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–16 en 17. **Afirmativa.**

8) ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día.

Corresponde considerar el asunto que figura en primer término, relativo a la elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución de la república), pero como aún no contamos con la nómina completa para esta designación, vamos a postergar por el momento el tratamiento de este punto.

9) CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en segundo término: «Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes por el que se modifica la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal. (Carp. n.º 788/2017 - rep. n.º 518/17 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 788/2017 - rep. n.º 518/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 239 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 239. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando el imputado careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 246 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;

b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 288 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de

Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

a) Velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario.

b) Salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario se puedan producir.

c) Controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia.

d) Controlar, con informe de la autoridad penitenciaria competente y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas así como los traslados que se efectuasen.

e) Recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes.

f) Resolver las solicitudes de salidas transitorias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 120 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

g) Tomar conocimiento de las internaciones hospitalarias.

h) Autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código.

i) Realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente.

j) Conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación del beneficio de la libertad anticipada.

k) Conocer y resolver en el proceso de unificación de penas".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 289 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 289. (Competencia por razón de lugar).-

289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado o los de Ejecución si los hubiere, cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de ejecución y vigilancia si existiere o el juez de igual jerarquía, del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.

289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de

ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que sustanció la causa.

289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 306 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 306. (Vigilancia).-

306.1 El penado que fuere liberado anticipadamente quedará sometido a la vigilancia de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

306.2 El Juez Letrado con competencia para la Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el juez competente, quien dispondrá las medidas que estime necesarias".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 307 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 307. (Revocación de la libertad anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 313 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 313. (Pena de multa).-

313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite.

313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 325 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 325. (Vigilancia de la autoridad).- Si la sentencia sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal".

Artículo 9º.- Deróganse los artículos 295, 296, 297, 302, 303 y 308 del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 402 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 19.436, de 23 de setiembre de 2016, y por el artículo 1º de la Ley Nº 19.511, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 402. (Disposición transitoria).-

402.1. Desde el día de la entrada en vigencia de este Código, el nuevo régimen se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, entendiéndose por fecha de inicio de una causa aquella en la cual el hecho con apariencia delictiva que la motiva llega a conocimiento del Ministerio Público, con independencia de la fecha de su comisión.

Las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Código continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980, hasta que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa juzgada, con las excepciones previstas en este Código.

La suspensión condicional de la pena y la libertad condicional, así como cualquier otro instituto que implique un beneficio para el condenado, continuarán aplicándose a las causas penales -en trámite o finalizadas- comprendidas en el inciso anterior.

402.2. (Aplicación del proceso abreviado en las causas en trámite).- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de este Código, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el Ministerio Público podrá acordar con el imputado -asistido por su defensor- la aplicación del proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 de este Código, siempre que concurran los requisitos establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé.

La providencia que declare la inadmisibilidad del acuerdo podrá ser recurrida conforme a lo previsto en los artículos 362 a 366 inclusive de este Código. En

caso de que la misma quede ejecutoriada, el proceso se continuará tramitando por las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980 y sus modificativas, en el estado en que se encontraba.

402.3. (Aplicación de acuerdos reparatorios en las causas en trámite).- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de este Código, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el imputado y la víctima -asistidos por sus respectivos defensores- podrán suscribir acuerdo reparatorio material o simbólico, previsto en los artículos 393 y siguientes de este Código, siempre que concurran los requisitos establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé.

402.4. (Régimen intermedio).- La Suprema Corte de Justicia determinará los Juzgados que actuarán en los procesos que se inicien a partir de la vigencia de este Código y los que continuarán con las causas iniciadas con anterioridad. También tendrá competencia para organizar las oficinas judiciales, disponer su fusión o división y fijar el régimen de turnos.

Igualmente tendrá competencia para establecer los medios técnicos a utilizar para el registro de audiencia, de acuerdo con el artículo 139 de este Código. La Suprema Corte de Justicia adjudicará los asuntos en trámite, en primera instancia, a los Juzgados que considere indispensables para dar término a dicha instancia. A si mismo dispondrá cuáles de esos Juzgados se incorporarán al nuevo procedimiento como juzgados de ejecución y vigilancia o serán asignados a otras materias.

402.5. La Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación referida a la organización de la Oficina Penal Centralizada (OPEC) que funcionará para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal del Departamento de Montevideo cuando entre en vigencia este Código, determinando en cada caso las atribuciones y funciones de los funcionarios administrativos y técnicos que la integren. En el caso, no serán de aplicación las previsiones de los artículos 90, 117, 121, 122 y 123 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

La Suprema Corte de Justicia podrá organizar los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia penal, en aquellas

localidades cuyo volumen de trabajo lo justifique, en régimen de oficina penal centralizada.

402.6. (Clausura excepcional de causas en etapa de ejecución).- El tribunal competente en las causas en etapa de ejecución de sentencia que a la fecha de entrada en vigencia de este Código, se encuentren reservadas hasta que el penado sea habido u opere la prescripción de la pena, dispondrá su clausura excepcional -previa agregación de la planilla de antecedentes judiciales- si hubieran transcurrido dos tercios del término de prescripción de la pena previsto en el artículo 129 del Código Penal y no constaren causales de suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo con el artículo 130 del Código Penal. Esta clausura excepcional implicará la extinción de la pena".

Artículo 11.- La presente ley regirá simultáneamente con la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 2017.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

LILIÁN GALÁN
4ta. Vicepresidenta

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado nuevas modificaciones a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (nuevo Código del Proceso Penal), por las cuales se realizan ajustes a algunas de sus disposiciones.

Se derogan los institutos de la libertad condicional y la suspensión condicional de la pena, de modo coherente con el nuevo régimen de proceso penal acusatorio, en el cual la prisión preventiva -durante la tramitación del proceso penal- se aplicará excepcionalmente, justificada en razones cautelares.

Se realizan modificaciones en relación a la competencia de los jueces de ejecución y vigilancia, de modo de permitir a los mismos el cumplimiento eficaz de sus cometidos en esta materia.

Finalmente, se efectúan algunas aclaraciones en cuanto al alcance del artículo 402 del nuevo Código (en la redacción dada por la Ley N° 19.511, de 14 de julio de 2017), señalándose que los institutos liberatorios que benefician a los condenados serán de aplicación para los procesos anteriores a la vigencia del nuevo Código, a los que se les aplica, como régimen transitorio, el Código del Proceso Penal que se deroga.

En definitiva, las iniciativas se enmarcan dentro de los ajustes necesarios para la implementación del nuevo régimen procesal penal que entrará en vigencia a partir del 1° de noviembre del corriente.

Por las razones expuestas, se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 27 de setiembre de 2017

JAVIER UMPIÉRREZ
Miembro Informante
CECILIA BOTTINO
CATALINA CORREA
DARCY DE LOS SANTOS
MACARENA GELMAN
DANIEL RADÍO
OPE PASQUET, con salvedades por las razones que expondrá en Sala

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 239 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 239. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando el imputado careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 246 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;

b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 288 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;

b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario se puedan producir;

c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;

d) controlar, con informe de la autoridad penitenciaria competente y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas así como los traslados que se efectuasen;

e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;

f) resolver las solicitudes de salidas transitorias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 120 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013;

g) tomar conocimiento de las internaciones hospitalarias;

h) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;

i) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;

j) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación del beneficio de la libertad anticipada;

k) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 289 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 289. (Competencia por razón de lugar).-

289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado o los de Ejecución si los hubiere, cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de ejecución y vigilancia si existiere o el juez de igual jerarquía, del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.

289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que sustanció la causa.

289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 306 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 306. (Vigilancia).-

306.1 El penado que fuere liberado anticipadamente quedará sometido a la vigilancia de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

306.2 El Juez Letrado con competencia para la Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el juez competente, quien dispondrá las medidas que estime necesarias".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 307 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 307. (Revocación de la libertad anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 313 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 313. (Pena de multa).-

313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite.

313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 325 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 325. (Vigilancia de la autoridad).- Si la sentencia sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal".

Artículo 9º.- Deróganse los artículos 295, 296, 297, 302, 303 y 308 del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 402 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 19.436, de 23 de setiembre de 2016, y por el artículo 1º de la Ley Nº 19.511, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 402. (Disposición transitoria).-

402.1. Desde el día de la entrada en vigencia de este Código, el nuevo

régimen se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, entendiéndose por fecha de inicio de una causa aquella en la cual el hecho con apariencia delictiva que la motiva llega a conocimiento del Ministerio Público, con independencia de la fecha de su comisión.

Las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Código continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980, hasta que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa juzgada, con las excepciones previstas en este Código.

La suspensión condicional de la pena y la libertad condicional, así como cualquier otro instituto que implique un beneficio para el condenado, continuarán aplicándose a las causas penales -en trámite o finalizadas- comprendidas en el inciso anterior.

402.2. (Aplicación del proceso abreviado en las causas en trámite).- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de este Código, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el Ministerio Público podrá acordar con el imputado -asistido por su defensor- la aplicación del proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 de este Código, siempre que concurran los requisitos establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé.

La providencia que declare la inadmisibilidad del acuerdo podrá ser recurrida conforme a lo previsto en los artículos 362 a 366 inclusive de este Código. En caso de que la misma quede ejecutoriada, el proceso se continuará tramitando por las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980 y sus modificativas, en el estado en que se encontraba.

402.3. (Aplicación de acuerdos reparatorios en las causas en trámite).- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de este Código, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el imputado y la víctima -asistidos por sus respectivos defensores- podrán suscribir acuerdo reparatorio material o simbólico, previsto en los artículos 393 y siguientes de este Código, siempre que concurran los requisitos establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé.

402.4. (Régimen intermedio).- La Suprema Corte de Justicia determinará los Juzgados que actuarán en los procesos que se inicien a partir de la vigencia de este Código y los que continuarán con las causas iniciadas con anterioridad. También tendrá competencia para organizar las oficinas judiciales, disponer su fusión o división y fijar el régimen de turnos.

Igualmente tendrá competencia para establecer los medios técnicos a utilizar para el registro de audiencia, de acuerdo con el artículo 139 de este Código. La Suprema Corte de Justicia adjudicará los asuntos en trámite, en primera instancia, a los Juzgados que considere indispensables para dar término a dicha instancia. A si mismo dispondrá cuáles de esos Juzgados se incorporarán al nuevo procedimiento como juzgados de ejecución y vigilancia o serán asignados a otras materias.

402.5. La Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación referida a la organización de la Oficina Penal Centralizada (OPEC) que funcionará para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal del Departamento de Montevideo cuando entre en vigencia este Código, determinando en cada caso las atribuciones y funciones de los funcionarios administrativos y técnicos que la integren. En el caso, no serán de aplicación las previsiones de los artículos 90, 117, 121, 122 y 123 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

La Suprema Corte de Justicia podrá organizar los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia penal, en aquellas localidades cuyo volumen de trabajo lo justifique, en régimen de oficina penal centralizada.

402.6. (Clausura excepcional de causas en etapa de ejecución).- El tribunal competente en las causas en etapa de ejecución de sentencia que a la fecha de entrada en vigencia de este Código, se encuentren reservadas hasta que el penado sea habido u opere la prescripción de la pena, dispondrá su clausura excepcional -previa agregación de la planilla de antecedentes judiciales- si hubieran transcurrido dos tercios del término de prescripción de la pena previsto en el artículo 129 del Código Penal y no constaren causales de suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo con el artículo 130 del Código Penal. Esta clausura excepcional implicará la extinción de la pena".

Artículo 11.- La presente ley regirá simultáneamente con la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas.

Sala de la Comisión, 27 de setiembre de 2017

JAVIER UMPIÉRREZ
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA BOTTINO
CATALINA CORREA
DARCY DE LOS SANTOS
MACARENA GELMAN
DANIEL RADÍO
OPE PASQUET, CON SALVEDADES POR LAS RAZONES QUE EXPONDRÁ EN SALA

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 239 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 239. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando el imputado careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 246 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;

b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 288 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;

b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario se puedan producir;

c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;

d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas;

e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;

f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente;

g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva;

h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación;

i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;

j) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;

k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación del beneficio de la libertad anticipada;

l) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 289 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 289. (Competencia por razón de lugar).-

289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado o los de Ejecución si hubieren, cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de ejecución y vigilancia si existiere o el juez de igual jerarquía, del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.

289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que sustanció la causa.

289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 306 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 306. (Vigilancia).-

306.1 El penado que fuere liberado quedará sometido a la vigilancia de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

306.2 El Juez Letrado con competencia para la Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el juez competente, quien dispondrá las medidas que estime necesarias".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 307 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 307. (Revocación de la libertad anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 313 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 313. (Pena de multa).-

313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite.

313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 325 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 325. (Vigilancia de la autoridad).- Si la sentencia sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal".

Artículo 9º.- Deróganse los artículos 295, 296, 297, 302, 303 y 308 del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 10.- La presente ley regirá simultáneamente con la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de junio de 2017.

RAÚL SENDIC
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

Comisión de Constitución y Legislación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 246, 288 literal k), 289.5, 306.1, 307, 313.2 y 325 del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;

b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado.

ARTÍCULO 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de la libertad anticipada.

ARTÍCULO 289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

ARTÍCULO 306.1. El penado liberado anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

ARTÍCULO 307. (Revocación de la libertad anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

ARTÍCULO 313.2. Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite.

ARTÍCULO 325. (Vigilancia de la autoridad).- Si la sentencia sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal".

Artículo 2º.- Derógase el Capítulo II del Título II del Libro III (artículos 295 a 297) del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los abajo firmantes presentamos un proyecto de ley teniendo encuentra la nota enviada por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación doctor Jorge Díaz Almeida que se adjunta, sin a priori tomar partido por la misma. El único propósito es darle estado parlamentario a las modificaciones del Código del Proceso Penal para su estudio. Adjuntamos también como antecedente Mensaje de la Suprema Corte de Justicia sobre la misma temática.

C. Moreira

Cecilia Eguiluz

Patricia Ayala

Fiscalía General de la Nación

Oficio N° 248/2016.

Montevideo, 1° de julio de 2016.

Sr. Presidente de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores.
Sr. Carlos Camy Antognazza.

En respuesta a lo peticionado en nota N° 16/16 de fecha 22 de junio (Carpetas N° 555 y 556/2016, Distribuido N° 798/2016), por la que se solicita una propuesta de redacción para derogar el instituto de la libertad condicional en el Código del Proceso Penal aprobado por ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014; se señalan las normas contenidas en el mismo que deberían ser modificadas (estrictamente sustituidas) y aquellas que directamente deberían ser derogadas.

Los artículos que deberían ser modificados -a efectos de suprimir las referencias al instituto de la libertad condicional- son los siguientes: 246, 288 literal k), 289.5, 306.1, 307, 313.2 y 325.

Por su parte, el Capítulo II del Título II del Libro III (artículos 295 a 297) debería ser derogado en su totalidad ya que se trata del capítulo que regula el instituto de la libertad condicional.

A continuación se adjunta propuesta de redacción a tales efectos:

"**ARTÍCULO 1**: Sustitúyense los artículos 246, 288 literal k), 289.5, 306.1, 307, 313.2 y 325 del Código del Proceso Penal aprobado por ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 246: (Cancelación de las cauciones). La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;

b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado;

Art. 288: (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia). En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

... k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación del beneficio de la libertad anticipada;...

Art. 289.5. Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

Art. 306.1. El penado liberado anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

Art. 307: (Revocación de la libertad anticipada). Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el

Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

Art. 313.2. Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite.

Art. 325: (Vigilancia de la autoridad). Si la sentencia sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal.

ARTÍCULO 2: Derógase el Capítulo II del Título II del Libro III (artículos 295 a 297) del Código del Proceso Penal aprobado por ley Nº 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014".

Sin más, le saluda muy atte.

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación

PODER JUDICIAL

MENSAJE Nº 20/2016

Montevideo, 11 de julio de 2016.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN
Don Carlos CAMY ANTOGNAZZA

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en respuesta a la nota nº 15/16 de fecha 22 de junio del año en curso, a fin de remitirle adjunto al presente informe elaborado por la Comisión de implementación del Código de Proceso Penal, el cual expresa las diferentes posiciones y posibles cambios en la redacción con respecto a la derogación del Capitulo II del Instituto de la Libertad Condicional.-

Sin otro motivo, saludamos a Ud., atentamente.-

Dr. Jorge O. CHEDIAK
Ministro Suprerior de Feria
Suprema Corte de Justicia

Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos

Montevideo, 28 de Junio de 2016.

Sr. Ministro de la Suprema Corte de Justicia.
Dr. Jorge Larrieux.

Elevamos a Ud. el presente informe en relación a la solicitud cursada por el Senador Pablo Mieres, en cuanto a que ajustes debieran efectuarse al Código del Proceso Penal en caso de que se resuelva derogar el instituto de la Libertad Condicional.

Debe señalarse en primer término que con fecha 18 de mayo del corriente, el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento un Proyecto de Ley en el que se propone limitar la aplicación de la libertad provisional, libertad condicional y anticipada y además se establecen dos sistemas nuevos: la libertad vigilada y la libertad vigilada asistida. En el mismo proyecto se vuelve a regular la libertad condicional, en términos similares a los previstos en el CPP aprobado (Ley 19.293). Parece entonces incongruente que por un lado se plantee la derogación del Instituto y por otro se vuelva a proponer su regulación.

Sin perjuicio de ello, en lo que refiere a la pervivencia o derogación del Instituto, no ha existido unanimidad entre los miembros de esta Comisión.

I) Para algunos de sus integrantes (Dres. Landeira, Larrieu, Gómez y Gatti) correspondería su derogación. En un sistema procesal penal acusatorio, donde la prisión preventiva sólo debería ser aplicada por razones cautelares, una vez dictada sentencia de condena, correspondería el cumplimiento de la pena. A ello debe agregarse la inclusión en el Código de institutos tales como la suspensión condicional del proceso, el proceso abreviado, los acuerdos reparatorios y en sede de ejecución, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad anticipada, los que de alguna manera mantienen la lógica interna del sistema.

Es necesario tener en cuenta, como ya se ha expresado, que el Parlamento se encuentra examinando los nuevos institutos previstos en el proyecto antes mencionado, (libertad vigilada y libertad vigilada asistida) que podrían incluso modificar algunas de estas conclusiones.

La pervivencia de la libertad condicional puede significar la subsistencia del sistema actual en cuanto al relacionamiento de la prisión preventiva como pena anticipada y el posterior alivio, cuando recae la condena a través de la libertad condicional. Este instituto puede incidir en el ánimo de los operadores a la hora de solicitar y decidir la procedencia de la prisión preventiva lo que no corresponde bajo el nuevo ordenamiento.

En caso de optarse por la derogación de la Libertad Condicional, correspondería derogar los artículos 295 a 297 del C.P.P. y modificar los siguientes artículos del mismo Código, que hacen referencia a la Libertad Condicional:

art. 288 lit. k) debría decir: *conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación del beneficio de la libertad anticipada.*

en el art.306.1 debería decir: *El penado liberado anticipadamente o con suspensión condicional de la pena* ....

en el art.307 el título debería decir: *(Revocación de la libertad anticipada)* y en el texto debería decir: *Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada* ......

en el art.313.2 debería decir: *"Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite. "*

Y debería ajustarse la numeración desde el art. 295 en adelante.

II)Por su parte el Dr. Charles sostiene que el instituto de la Libertad Condicional está perfectamente establecido en el nuevo C.P.P., salvo por un error en la redacción del art. 295.1 y esto por lo que se dirá.

En efecto, del mismo parece inferirse que el Instituto está regulado para todos los encausados porque el Código parte de la premisa que se espera el fallo en libertad, pero no es así. Este beneficio es para aquellos que cumplieron prisión preventiva cautelar y fueron excarcelados provisionalmente, que es cosa muy distinta. Tanto es así que el Código esto lo aclara en el art. 296.4, de donde surge

claro que no se trata de un instituto general, sino especial y específico para los excarcelados provisionalmente, esto es aquellos encausados a quienes se les formalizó el proceso pero fueron puestos en prisión preventiva cautelar.

Por otra parte no puede pensarse que la prisión preventiva cautelar sea excepcionalísima, cuando el Código presenta entre las causas que la pueden justificar la calidad de reiterante o reincidente. Ergo, en muchos casos se impondría la medida cautelar de la prisión preventiva y no es exacto que los procesos durarán tan limitado período de tiempo que no admitan la excarcelación provisional de esos individuos si la causa lo justifica como también podría ocurrir en otras diversas situaciones. Si por alguna razón durante la tramitación del proceso, se impone que estos justiciables sean excarcelados provisionalmente al dictarse la sentencia de condena y quedar ejecutoriada, los mismos obviamente estarán en libertad provisional, por lo cual es en estos casos en donde corresponderá analizar la pertinencia o no del beneficio, esto es, de conceder la libertad condicional una vez cumplidos los trámites regulados en el C.P.P.

De derogarse el instituto se produciría un inconveniente clarísimo porque aquellos individuos que fueron excarcelados provisionalmente deberán ingresar inexorablemente a la cárcel, aún cuando la realidad demuestre que la excarcelación provisional cumplió su cometido y el individuo no reincidió en conductas antijurídicas, incluso puede que haya sido recuperado para la sociedad formando familia y estando trabajando honestamente. No es necesario crear ningún instituto cuando existe en el derecho comparado uno específico para tal hipótesis, incluso en los acusatorios puros se presenta esta situación y donde no hay una solución se la pretende instalar, por lo cual, lo único que es necesario es agregar al art. 295.1 la palabra "*provisional*".

La norma quedaría redactada de la siguiente manera: *"la libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados que se hallaren en libertad provisional…."*

Con ello se excluye del instituto a los enjuiciados que se encuentran en el régimen general, esto es, que esperan el fallo en libertad sin haber cumplido

prisión preventiva cautelar, pero así mismo se resguarda al sistema frente a aquellos casos que se pueden plantear con individuos excarcelados provisionalmente que merezcan cumplir el saldo de su pena en libertad.

III)Para la Dra Acuña, si el texto que en definitiva se apruebe regulara la prisión preventiva como medida estrictamente cautelar, estaría de acuerdo con la posición número I.

Sin perjuicio de ello y atento a lo edictado por el artículo 227. 2 del C.P.P. que fundamenta la imposición de prisión preventiva en elementos que aluden estrictamente a la pena (condición de reincidente o reiterante) y que las reformas proyectadas también lo hacen, entendemos conveniente el mantenimiento de la libertad condicional, especialmente para los casos de personas que hayan cumplido preventiva y mostrado signos de rehabilitación, donde sería contraproducente el reintegro a prisión.

Dra. Raquel Landeira

Dr. Luis Charles

Dra. Graciela Gatti

Dr. José Maria Gómez

Dra. Beatriz Larrieu

Dra. Verónica Acuña

Disposiciones citadas

Ley Nº 19.293,

de 19 de diciembre de 2014

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

TÍTULO VII
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO II
PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO

SECCIÓN IV
De las cauciones

Artículo 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;

b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado;

c) recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado.

LIBRO III
DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y PROCEDIMIENTO

Artículo 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;

b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir;

c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;

d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas;

e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;

f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente;

g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva;

h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación;

i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;

j) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;

k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada;

l) conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena;

m) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.

Artículo 289. (Competencia por razón de lugar).-

289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de igual jerarquía del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.

Exceptúanse los procesos que se hubieran tramitado en Montevideo en cuyo caso la función de ejecución y vigilancia de las personas condenadas corresponderá a los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia de Montevideo.

289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que substanció la causa.

289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, liquidada la pena o resuelta la libertad condicional si correspondiere, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado.

CAPÍTULO II
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 295. (Presupuestos).-

295.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

295.2 El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a la ejecutoriedad de la sentencia de condena, suspendiéndose su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

295.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

Artículo 296. (Trámite).-

296.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

296.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, y acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la vigilancia estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

296.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

296.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

Artículo 297. (Impugnación).- La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación.

Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.

TÍTULO II
DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO V
CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 306. (Vigilancia).-

306.1 El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

306.2 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias.

Artículo 307. (Revocación de la libertad condicional o anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

TÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS

CAPÍTULO II
PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS

Artículo 313. (Pena de multa).-

313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.

313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal.

TÍTULO V
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS

Artículo 325. (Vigilancia de la autoridad).- Se aplicará lo establecido en el artículo 295.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente.

LIBRO VII
DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CÓDIGO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Fuente: Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 7º.

Articulo 402.- (Disposición transitoria).-

402.1. Desde el día de la entrada en vigencia de este Código, el nuevo régimen se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, entendiéndose por fecha de inicio de una causa aquella en la cual el hecho con apariencia delictiva que la motiva llega a conocimiento del Ministerio Público, con independencia de la fecha de su comisión.

Las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Código continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980, hasta que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa juzgada, con las excepciones previstas en este Código.

402.2. (Aplicación del proceso abreviado en las causas en trámite).- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de este Código, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el Ministerio Público podrá acordar con el imputado -asistido por su defensor- la aplicación del proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 de este Código, siempre que concurran los requisitos establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé.

La providencia que declare la inadmisibilidad del acuerdo podrá ser recurrida conforme a lo previsto en los artículos 362 a 366 inclusive de este Código. En caso de que la misma quede ejecutoriada, el proceso se continuará tramitando por las disposiciones del Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 y sus modificativas, en el estado en que se encontraba.

402.3. (Aplicación de acuerdos reparatorios en las causas en trámite).- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de este Código, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el imputado y la víctima -asistidos por sus respectivos defensores- podrán suscribir acuerdo reparatorio material o simbólico, previsto en los artículos 393 y siguientes de este Código, siempre que concurran los requisitos establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé.

402.4. (Régimen intermedio).- La Suprema Corte de Justicia determinará los Juzgados que actuarán en los procesos que se inicien a partir de la vigencia de este Código y los que continuarán con las causas iniciadas con anterioridad. También tendrá competencia para organizar las oficinas judiciales, disponer su fusión o división y fijar el régimen de turnos. Igualmente tendrá competencia para establecer los medios técnicos a utilizar para el registro de audiencia, de acuerdo con el artículo 139 de este Código. La Suprema Corte de Justicia adjudicará los asuntos en trámite, en primera instancia, a los Juzgados que considere indispensables para dar término a dicha instancia. Asimismo dispondrá cuáles de esos Juzgados se incorporarán al nuevo procedimiento como juzgados de ejecución y vigilancia o serán asignados a otras materias.

402.5. La Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación referida a la organización de la Oficina Penal Centralizada (OPEC) que funcionará para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal del Departamento de Montevideo cuando entre en vigencia este Código, determinando en cada caso las atribuciones y funciones de los funcionarios administrativos y técnicos que la integren. En el caso, no serán de aplicación las previsiones de los artículos 90, 117, 121, 122 y 123 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

La Suprema Corte de Justicia podrá organizar los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia penal, en aquellas localidades cuyo volumen de trabajo lo justifique, en régimen de oficina penal centralizada.

402.6. (Clausura excepcional de causas en etapa de ejecución).- El tribunal competente en las causas en etapa de ejecución de sentencia que a la fecha de entrada en vigencia de este Código, se encuentren reservadas hasta que el penado sea habido u opere la prescripción de la pena, dispondrá su clausura excepcional - previa agregación de la planilla de antecedentes judiciales- si hubieran transcurrido dos tercios del término de prescripción de la pena previsto en el artículo 129 del Código Penal y no constaren causales de suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo con el artículo 130 del Código Penal. Esta clausura excepcional implicará la extinción de la pena.

Fuente: Ley Nº 19.511, de 14 de julio de 2017, artículo 1º.

Ley Nº 19.149,
de 24 de octubre de 2013

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
EJERCICIO 2012

SECCIÓN IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
INCISO 04 - MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 120. Facúltase al Instituto Nacional de Rehabilitación a desarrollar programas de rehabilitación e inclusión de las personas privadas de libertad, que comprendan actividades de formación o trabajo fuera de los establecimientos de reclusión.

Las personas privadas de libertad que participen en dichos programas deberán en todos los casos, ser custodiadas por el personal policial correspondiente.

La decisión será determinada por una Comisión Interdisciplinaria, la cual una vez que adopte resolución la comunicará a la Sede Judicial competente.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición dentro de los ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio del Interior remitirá a la Asamblea General un informe anual sobre el desarrollo de los programas autorizados en la presente norma.

Ley Nº 9.155,
de 4 de diciembre de 1933

CÓDIGO PENAL

LIBRO I - PARTE GENERAL
TITULO VI - DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPITULO I - DE SU REGIMEN

Artículo 102. (De la vigilancia de la autoridad).- La vigilancia de la autoridad es una consecuencia de la liberación condicional y de la condena condicional, y apareja en el reo las siguientes obligaciones:

1. La de declarar el lugar en que se propone fijar su residencia.

2. No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia.

3. Observar las reglas de inspección que aquélla le prefije.

4. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

Carp. n.° 788/2017 - rep. n.° 518/17 anexo I

Comparativo

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
LIBRO I **DISPOSICIONES GENERALES** **TÍTULO VII** **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** **CAPÍTULO II** **PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO** **SECCIÓN IV** **De las cauciones**		
Artículo 239. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando:	Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 239 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 239. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando el imputado careciere	Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 239 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 239. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando el

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
a) sea presumible que se pueda beneficiar con la suspensión condicional de la pena; b) el imputado careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución.	de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución".	imputado careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución".
Artículo 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando: a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión; b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado;	Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 246 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando: a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión; b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado".	Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 246 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando: a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión; b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
c) recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado.		
LIBRO III **DEL PROCESO DE EJECUCIÓN** **TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **OBJETO Y PROCEDIMIENTO**		
Artículo 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras	Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 288 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que	Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 288 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:	le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:	le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:
a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;	a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;	a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;
b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir;	b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir;	b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario se puedan producir;

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;	c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;	c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;
d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas;	d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas;	d) **controlar**, con informe **de la autoridad penitenciaria competente** y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas **así como los traslados que se efectuasen**;

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;	e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;	e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;
f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente;	f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente;	f) resolver las solicitudes de salidas transitorias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 120 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013**;
g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva;	g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	comunicación el juez resolverá en definitiva;	
h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación;	h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación;	g) **tomar conocimiento de** las internaciones hospitalarias;
i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;	i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;	h) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;
j) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá,	j) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia	i) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;	la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;	la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;
k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada;	k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación del beneficio de la libertad anticipada;	j) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación del beneficio de la libertad anticipada;
l) conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena;		
m) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.	l) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.	k) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas".
	Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 289 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:	Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 289 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 289. (Competencia por razón de lugar).-	"ARTÍCULO 289. (Competencia por razón de lugar).-	"ARTÍCULO 289. (Competencia por razón de lugar).-

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.	289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.	289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.
289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.	289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado **o los de Ejecución si hubieren,** cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.	289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado o los de Ejecución si los hubiere, cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.
289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de igual jerarquía del lugar donde deban	289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá **el juez de ejecución y vigilancia si existiere o** el	289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de ejecución y vigilancia si existiere o el

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.	juez de igual jerarquía, del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.	juez de igual jerarquía, del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.
Exceptúanse los procesos que se hubieran tramitado en Montevideo en cuyo caso la función de ejecución y vigilancia de las personas condenadas corresponderá a los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia de Montevideo.		
289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que substanció la causa.	289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que **sustanció** la causa.	289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que sustanció la causa.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, liquidada la pena o <u>resuelta la libertad condicional si correspondiere</u>, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores. 289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado.	289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores. 289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado."	289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores. 289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado".
CAPÍTULO V **CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS**		
	<u>Artículo 5º</u>.- Sustitúyese el artículo 306 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de	<u>Artículo 5º</u>.- Sustitúyese el artículo 306 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:	2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 306. (Vigilancia).-	"ARTÍCULO 306. (Vigilancia). -	"ARTÍCULO 306. (Vigilancia).-
306.1 El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.	306.1 El penado **que fuere** liberado quedará sometido a la vigilancia **de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado** en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.	306.1 El penado que fuere liberado **anticipadamente** quedará sometido a la vigilancia de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.
306.2 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.	306.2 El Juez Letrado **con competencia para la** Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.	306.2 El Juez Letrado con competencia para la Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.
306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.	306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.	306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias.	306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el juez competente, quien dispondrá las medidas que estime necesarias."	306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el juez competente, quien dispondrá las medidas que estime necesarias".
Artículo 307. (Revocación de la libertad condicional o anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el	Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 307 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 307. (Revocación de la libertad anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión **sin perjuicio de lo establecido en el**	Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 307 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 307. (Revocación de la libertad anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión sin perjuicio de lo

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.	**artículo 1º de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016**. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena".	establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena".
TTÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS **CAPÍTULO II PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS**		
Artículo 313. (Pena de multta).- 313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.	Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 313 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 313. (Pena de multa).- 313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.	Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 313 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 313. (Pena de multa).- 313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere. 313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el Artículo 102 del Código Penal.	313 2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite. 313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal".	313 2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite. 313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
TÍTULO V **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD** **CAPÍTULO IV** **MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS**		
Artículo 325. (Vigilancia de la autoridad).- Se aplicará lo establecido en el artículo 295.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente.	Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 325 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 325. (Vigilancia de la autoridad).- **Si** la sentencia sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad se estará a lo establecido en el artículo **102** del Código Penal".	Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 325 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 325. (Vigilancia de la autoridad).- Si la sentencia sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
TÍTULO II **DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD** **CAPÍTULO II** **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**		
Artículo 295. (Presupuestos).- 295.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley. 295.2 El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a la ejecutoriedad de la sentencia de condena, suspendiéndose su reintegro a la cárcel	Artículo 9º.- Deróganse **los** artículos 295, 296, 297, **302, 303 y 308** del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293,de 19 de diciembre de 2014.	Artículo 9º.- Deróganse los artículos 295, 296, 297, 302, 303 y 308 del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes. 295.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.		
Artículo 296. (Trámite).- 296.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión. 296.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, y acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá		

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la vigilancia estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes. 296.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes. 296.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la		

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	**Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores**	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**
comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.		
Artículo 297. (Impugnación).- La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación. Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.		
CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA		
Artículo 302. (Presupuestos).- Al dictar sentencia de condena, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal podrá otorgar en el mismo acto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que concurran los siguientes requisitos:		

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
a) que se trate de un primario absoluto o legal; b) que la pena impuesta sea de prisión o de penitenciaría hasta tres años.		
<u>Artículo 303</u>. (Efectos).- 303.1 El condenado que obtenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, permanecerá bajo vigilancia de la autoridad por el plazo de dos años. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la sentencia de condena quedó ejecutoriada. 303.2 Cumplido el referido plazo, el juez solicitará la agregación de la planilla de antecedentes actualizada. 303.3 Si de ella resultare que el penado no hubiere sido condenado por nuevo delito durante el término de vigilancia y previa vista al Ministerio Público, se tendrá por extinguido el delito y por no pronunciada la		

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	**Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores**	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**
sentencia, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro respectivo.		
Artículo 308. (Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).- 308.1 Cuando el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia, la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto. 308.2 Si durante el término de vigilancia el penado hubiere sido condenado por nuevo delito o incumpliere las obligaciones impuestas, se revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, continuando con lo que al estado de dicha causa corresponda.		
		Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 402 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
		Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, y por el artículo 1º de la Ley Nº 19.511, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Articulo 402.- (Disposición transitoria).-		"ARTÍCULO 402. (Disposición transitoria).-
402.1. Desde el día de la entrada en vigencia de este Código, el nuevo régimen se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, entendiéndose por fecha de inicio de una causa aquella en la cual el hecho con apariencia delictiva que la motiva llega a conocimiento del Ministerio Público, con independencia de la fecha de su comisión.		402.1. Desde el día de la entrada en vigencia de este Código, el nuevo régimen se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, entendiéndose por fecha de inicio de una causa aquella en la cual el hecho con apariencia delictiva que la motiva llega a conocimiento del Ministerio Público, con independencia de la fecha de su comisión.
Las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Código continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980, hasta que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa		Las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Código continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980, hasta que la sentencia definitiva pase en

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
juzgada, con las excepciones previstas en este Código.		autoridad de cosa juzgada, con las excepciones previstas en este Código.
		La suspensión condicional de la pena y la libertad condicional, así como cualquier otro instituto que implique un beneficio para el condenado, continuarán aplicándose a las causas penales -en trámite o finalizadas- comprendidas en el inciso anterior.
402.2. (Aplicación del proceso abreviado en las causas en trámite).- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de este Código, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el Ministerio Público podrá acordar con el imputado -asistido por su defensor- la aplicación del proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 de este Código, siempre que concurran los requisitos		402.2. (Aplicación del proceso abreviado en las causas en trámite).- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de este Código, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el Ministerio Público podrá acordar con el imputado -asistido por su defensor- la aplicación del proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 de

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé.		este Código, siempre que concurran los requisitos establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé.
La providencia que declare la inadmisibilidad del acuerdo podrá ser recurrida conforme a lo previsto en los artículos 362 a 366 inclusive de este Código. En caso de que la misma quede ejecutoriada, el proceso se continuará tramitando por las disposiciones del Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 y sus modificativas, en el estado en que se encontraba.		La providencia que declare la inadmisibilidad del acuerdo podrá ser recurrida conforme a lo previsto en los artículos 362 a 366 inclusive de este Código. En caso de que la misma quede ejecutoriada, el proceso se continuará tramitando por las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980 y sus modificativas, en el estado en que se encontraba.
402.3. (Aplicación de acuerdos reparatorios en las causas en trámite).- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de este Código, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el imputado y la víctima -asistidos por sus		402.3. (Aplicación de acuerdos reparatorios en las causas en trámite).- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de este Código, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
respectivos defensores- podrán suscribir acuerdo reparatorio material o simbólico, previsto en los artículos 393 y siguientes de este Código, siempre que concurran los requisitos establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé. 402.4. (Régimen intermedio).- La Suprema Corte de Justicia determinará los Juzgados que actuarán en los procesos que se inicien a partir de la vigencia de este Código y los que continuarán con las causas iniciadas con anterioridad. También tendrá competencia para organizar las oficinas judiciales, disponer su fusión o división y fijar el régimen de turnos. Igualmente tendrá competencia para establecer los medios técnicos a utilizar para el registro de audiencia, de acuerdo con el artículo 139 de este Código. La Suprema Corte de Justicia adjudicará los asuntos en trámite, en primera instancia, a los Juzgados que considere indispensables para dar término a		imputado y la víctima -asistidos por sus respectivos defensores- podrán suscribir acuerdo reparatorio material o simbólico, previsto en los artículos 393 y siguientes de este Código, siempre que concurran los requisitos establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé. 402.4. (Régimen intermedio).- La Suprema Corte de Justicia determinará los Juzgados que actuarán en los procesos que se inicien a partir de la vigencia de este Código y los que continuarán con las causas iniciadas con anterioridad. También tendrá competencia para organizar las oficinas judiciales, disponer su fusión o división y fijar el régimen de turnos. Igualmente tendrá competencia para establecer los medios técnicos a utilizar para el registro de audiencia, de acuerdo con el artículo 139 de este Código. La Suprema Corte de Justicia

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
dicha instancia. Asimismo dispondrá cuáles de esos Juzgados se incorporarán al nuevo procedimiento como juzgados de ejecución y vigilancia o serán asignados a otras materias.		adjudicará los asuntos en trámite, en primera instancia, a los Juzgados que considere indispensables para dar término a dicha instancia. Asimismo dispondrá cuáles de esos Juzgados se incorporarán al nuevo procedimiento como juzgados de ejecución y vigilancia o serán asignados a otras materias.
402.5. La Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación referida a la organización de la Oficina Penal Centralizada (OPEC) que funcionará para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal del Departamento de Montevideo cuando entre en vigencia este Código, determinando en cada caso las atribuciones y funciones de los funcionarios administrativos y técnicos que la integren. En el caso, no serán de aplicación las previsiones de los artículos 90, 117, 121, 122 y 123 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.		402.5. La Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación referida a la organización de la Oficina Penal Centralizada (OPEC) que funcionará para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal del Departamento de Montevideo cuando entre en vigencia este Código, determinando en cada caso las atribuciones y funciones de los funcionarios administrativos y técnicos que la integren. En el caso, no serán de aplicación las previsiones de los artículos 90, 117, 121, 122 y 123 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
La Suprema Corte de Justicia podrá organizar los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia penal, en aquellas localidades cuyo volumen de trabajo lo justifique, en régimen de oficina penal centralizada.		La Suprema Corte de Justicia podrá organizar los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia penal, en aquellas localidades cuyo volumen de trabajo lo justifique, en régimen de oficina penal centralizada.
402.6. (Clausura excepcional de causas en etapa de ejecución).- El tribunal competente en las causas en etapa de ejecución de sentencia que a la fecha de entrada en vigencia de este Código, se encuentren reservadas hasta que el penado sea habido u opere la prescripción de la pena, dispondrá su clausura excepcional -previa agregación de la planilla de antecedentes judiciales- si hubieran transcurrido dos tercios del término de prescripción de la pena previsto en el artículo 129 del Código Penal y no constaren causales de suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo con el artículo 130 del Código Penal. Esta		402.6. (Clausura excepcional de causas en etapa de ejecución).- El tribunal competente en las causas en etapa de ejecución de sentencia que a la fecha de entrada en vigencia de este Código, se encuentren reservadas hasta que el penado sea habido u opere la prescripción de la pena, dispondrá su clausura excepcional -previa agregación de la planilla de antecedentes judiciales- si hubieran transcurrido dos tercios del término de prescripción de la pena previsto en el artículo 129 del Código Penal y no constaren causales de suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo con el artículo 130 del Código Penal. Esta clausura

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
clausura excepcional implicará la extinción de la pena.		excepcional implicará la extinción de la pena".
		Artículo 11.- **La presente ley regirá simultáneamente con la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas.**

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Gracias, señora presidenta.

Como bien decía usted, como tercera cámara estamos ante un proyecto de ley que modifica la Ley n.º 19293, Código del Proceso Penal, de 19 de diciembre de 2014, que entrará en vigencia el 1.º de noviembre de este año.

Este proyecto de ley –originario de la Cámara de Senadores, informado por la señora senadora Ayala el 14 de junio de 2017 y aprobado por unanimidad, por 23 votos en 23– fue producto de un trabajo riguroso que se hizo en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, en donde todos los partidos políticos trabajamos con mucha responsabilidad porque estamos convencidos de que el CPP debe empezar a andar, sí o sí.

Es por eso que, con la misma diligencia, en la Cámara de Representantes se procedió a analizar este proyecto de ley y se le hicieron algunas modificaciones que, en el día de ayer, la comisión también aprobó por unanimidad y elevó a este pleno para su rápida aprobación. Recuerdo nuevamente que, al ser esta la tercera cámara, nos compete aprobar o rechazar las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes, y voy a señalar rápidamente cuáles son.

La primera es una modificación al artículo 288 del CPP, mediante el artículo 3.º de este proyecto de ley, que fue acordada con el comisionado parlamentario para el sistema carcelario en el transcurso de su análisis en la Cámara de Representantes. O sea que los ajustes no solo nos parecen bienvenidos, sino que consideramos que es una buena práctica que el comisionado parlamentario, junto con quienes están encargados del sistema penitenciario, haya ajustado los mecanismos que el propio artículo 288 establece –vinculados, sobre todo, a las salidas por razones laborales o domiciliarias, es decir, a la resolución de las salidas– y haya asumido un texto que a nosotros también nos satisface. Por eso estamos dispuestos a plantear que sea apoyado.

La otra modificación es muy simple y tiene que ver con un error de tipeo en el artículo 4.º, por el que se sustituye el artículo 289. Concretamente, en el 289.2 hay un plural que está de más. La diferencia entre un texto y el otro se puede ver en el comparativo. Es eso y no otra cosa.

La tercera modificación es en el artículo 5.º, por el que se sustituye el artículo 306 (Vigilancia). En el 306.1 se hace una aclaración o una complementación al texto original. El proyecto aprobado por el Senado decía: «El penado que fuere liberado quedará sometido a la vigilancia de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado». En la Cámara de Representantes se agrega la palabra «anticipadamente», y entonces ahora expresa: «El penado que fuere liberado anticipadamente quedará sometido a la vigilancia de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado», propuesta que también fue aceptada en comisión.

La penúltima modificación está en el artículo 10, por el que se sustituye el artículo 402. Se agrega un tercer inciso al artículo 402.1. Aquí quiero detenerme unos segundos para decir que este artículo está vinculado a la libertad condicional y motivó un debate, oportunamente, sobre la conveniencia o no de la eliminación de ese instituto. Hubo posiciones, no caprichosas, sino rigurosas respecto a si se debía mantener o no ese instituto que iba a quedar prácticamente en desuso con el sistema acusatorio. En su momento triunfó la tesis de suprimir el instituto de la libertad condicional, pero habida cuenta de que vamos a estar en una etapa de transición en que se tendrá que aplicar el Código Penal anterior –es decir, los casos que están vinculados al sistema inquisitivo van a tener que ser analizados en esa circunstancia y también habrá una infraestructura que tendrá que funcionar para la etapa de transición–, en la Cámara de Representantes se introdujo la modificación estableciendo que la suspensión condicional de la pena y la libertad condicional, como otro instituto que implique beneficios para los condenados, se continuarán aplicando siempre que se trate de causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia del código. Esto significa que se aplicará –como bien decía antes– el derecho que, en definitiva, estaba vigente a la fecha de cometido el delito.

La última modificación tiene que ver con un ajuste de las entradas en vigencia y esas coordinaciones y sincronizaciones que tuvimos que hacer en una cantidad de productos legislativos que deben tener armonía cuando comience a andar el Código del Proceso Penal. Aclara que la presente ley va a entrar en vigencia en forma simultánea al CPP, dado que se trata de una norma que modifica algunos artículos de dicho código y, consecuentemente, se incorpora a él.

Es por estas consideraciones, señora presidenta, que la Comisión de Constitución y Legislación solicita al pleno que apruebe las modificaciones que oportunamente nos hizo llegar la Cámara de Representantes.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley. Como los señores senadores saben, se trata de una única votación ya que al Senado corresponde pronunciarse acerca de si acepta o rechaza las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

10) 18 DE MAYO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se declara ciudad el Municipio 18 de Mayo, en el departamento de Canelones, y se designa con dicho nombre. (Carp. n.º 833/2017 - rep. n.º 507/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 833/2017 - rep. n.° 507/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Declárase ciudad el Municipio 18 de Mayo, departamento de Canelones.

Artículo 2º.- Desígnase a dicha ciudad "18 de Mayo".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de junio de 2017.

GABRIELA BARREIRO
2da. Vicepresidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha analizado el proyecto de ley por el cual se propone designar ciudad al municipio 18 de Mayo, en el departamento de Canelones.

Del proyecto original entendimos necesario acotar el artículo primero en el sentido de no especificar los límites de dicho municipio.

En base a datos del censo 2011, el municipio contaba con una población de 21.371 habitantes (sabemos que hoy ha crecido sustancialmente), con una fuerte densidad de la población: 1.943,7 hab/km^2 mientras que el promedio de Canelones es de 114,7 hab/km^2.

El gobierno departamental de Canelones registró la presencia activa de diversas comisiones de fomento en la zona de Las Villas, con amplia tarea reivindicativa y social, lo cual se sintetizó públicamente en la aspiración de categorización como ciudad.

Se conformó a estos efectos la Comisión Pro Ciudad 18 de Mayo, con la participación de más de diez comisiones barriales, que comenzó a juntar adhesiones entre los vecinos.

Por otro lado se recogen las percepciones de los vecinos sobre variadas dimensiones políticas y sociales que permiten, con la utilización rigurosa de herramientas cualitativas (numerosas entrevistas, grupos de discusión, informantes calificados) la sistematización de la "sensación térmica" local.

En definitiva los trabajos realizados permitieron una innovación de la gestión en varios aspectos, como haber recorrido un camino diferente para dar respuesta a las demandas de la sociedad local generando ámbitos de interacción y participación ciudadana.

Por otra parte aportan conocimiento sistematizado sobre el territorio, enriquecen las deliberaciones públicas sobre potencialidades de Las Villas al aportar perspectivas multidisciplinarias, también permiten elaborar en forma colectiva y transparente la respuesta a la categorización como ciudad. Propician un desarrollo local sostenible al incorporar al debate público conocimiento especializado y permiten generar cursos de acción que articulen las potencialidades de las distintas jurisdicciones locales, en términos de complementaciones microrregionales.

La expansión demográfica constante de los últimos años (fortalecida por su cercanía a la ciudad de Montevideo) ha generado la existencia de diversos servicios del Estado: cinco escuelas de formato común y una escuela de tiempo completo, un liceo de ambos Ciclos, una UTU, tres centros CAIF, dos policlínicas de ASSE, un comedor municipal y un centro de barrio donde también prestan sus servicios, *durante la semana, distintas oficinas públicas, además de distintas instituciones no*

estatales que forman parte de la historia del territorio. Sabemos también que estas instituciones no alcanzan para afrontar la demanda demográfica, pero también sabemos de proyectos y planes de nuevas instituciones que se van a instalar en esta localidad.

Las actividades económicas principales de sus habitantes se desarrollan mayoritariamente en la ciudad de Las Piedras y en la ciudad de Montevideo.

Es así que la zona cuenta con la población y los servicios para acceder a la categoría de ciudad. Ello propenderá a que pueda ser considerada como una unidad para la resolución y mejora de los servicios e infraestructura que se seguirán realizando.

Por lo tanto la aprobación de este proyecto de ley no hace más que reconocer un sentido de pertenencia y una identidad que desarrollaron sus pobladores durante décadas.

Por las razones invocadas, esta Comisión recomienda, por unanimidad, la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 24 de mayo de 2017

JAVIER UMPIÉRREZ
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA
SUSANA ANDRADE
CECILIA BOTTINO
DARCY DE LOS SANTOS
TATIANA FERRARI
MACARENA GELMAN
OPE PASQUET

———

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárese ciudad a la zona comprendida en los límites al norte por el arroyo El Colorado desde Ruta Nº 5 (trazado nuevo) hasta calle Francisco de Ponga, continuando por calle Casuarinas hasta calle Zorrilla de San Martín y por ésta hasta Ruta Nº 5 (trazado viejo) continuando por Ruta Nº 5 (trazado viejo) hasta continuación calle Ciclamen al este de Ruta Nº 5 (trazado viejo). Por continuación calle Ciclamen hasta calle Treinta y Tres y por ésta hasta calle Florencio Sánchez. Calle Florencio Sánchez: hasta arroyo El Colorado y por este hasta Ruta Nº 67. Al Este por la Ruta Nº 67 desde arroyo El Colorado hasta intersección con calle Elías Regules, al Sur por la Ruta Nº 48 desde Ruta Nº 5 (trazado nuevo) hasta calle Paralela 7, por esta al norte hasta Carlos Roxlo y por esta hasta calle Bolivia. Calle Bolivia al Norte hasta Javier de Viana y por esta hasta calle 3, calle 3 hacia el norte hasta calle Sergio Matto y por esta hasta Avenida doctor Pouey, por Avenida doctor Pouey hasta Avenida El Dorado y por esta cruzando la vía férrea hacia el este hasta Elías Regules. Elías Regules hacia el Sur hasta 67 y al Oeste por la Ruta Nº 5 (trazado nuevo) desde arroyo El Colorado hasta Ruta Nº 48 del departamento de Canelones.

Artículo 2º.- Desígnese a dicha ciudad con el nombre "18 de mayo"

Montevideo, 18 de octubre de 2016

SEBASTIÁN SABINI
REPRESENTANTE POR CANELONES
NELSON LARZÁBAL
REPRESENTANTE POR CANELONES
STELLA VIEL
REPRESENTANTE POR CANELONES
JOSÉ CARLOS MAHÍA
REPRESENTANTE POR CANELONES
MARGARITA LIBSCHITZ
REPRESENTANTE POR CANELONES
CARLOS REUTOR
REPRESENTANTE POR CANELONES
RODRIGO AMENGUAL
REPRESENTANTE POR CANELONES
WASHINGTON SILVERA
REPRESENTANTE POR CANELONES

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: este proyecto de ley busca concretar una reivindicación de las y los vecinos que viven en el Municipio 18 de Mayo, que hoy va a ser categorizado como ciudad.

18 de Mayo es un conjunto de barrios y villas que comenzaron a poblarse hace más de cincuenta años a partir de fraccionamientos rurales, alojando a personas que migraban, tanto de la ciudad como del interior del país, en busca de oportunidades por la cercanía que tenía con Montevideo.

Según el censo de 2011, hoy viven en esa zona 21.371 personas. Tiene una densidad de población de 1943 habitantes por kilómetro cuadrado, superando así el promedio del departamento de Canelones.

En un estudio llevado a cabo por el Centro de Estudios Estratégicos Canarios plasmado en el libro *Las Villas o 18 de Mayo. Aproximación sociopolítica y urbanística en una ciudad en construcción,* el Gobierno departamental de Canelones registró la presencia activa de diversas comisiones de fomento en la zona de Las Villas, que realizan amplias tareas reivindicativas y sociales, lo que se sintetizó públicamente en la aspiración a lograr la categoría de ciudad para dicho municipio. Es decir, lograr dicha categoría es una aspiración de los pobladores de 18 de Mayo.

Así, se conformó la Comisión Pro Ciudad 18 de Mayo, que tuvo la participación de más de diez comisiones barriales y comenzó a juntar adhesiones entre las y los vecinos, siendo ellos los verdaderos protagonistas de este proceso. También se integraron y se multiplicaron los esfuerzos de diferentes referentes locales e instituciones sociales, tendiendo así puentes para hacer un mejor trabajo que permitió innovar en la gestión en varios aspectos, aportar un camino diferente para dar respuesta a las demandas de sus habitantes y generar ámbitos de interacción y de participación ciudadanas.

En la zona comprendida por los límites que indica este proyecto de ley podemos encontrar realidades muy diversas ya que lo rural y lo urbano coexisten, pero con un sentimiento de pertenencia en común que se ha visto fortalecido por el aporte del Gobierno nacional y también el departamental. Han trabajado incansablemente mejorando servicios, sumando otros y articulando diferentes políticas sociales para mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Obviamente, ninguno de esos avances hubiera sido posible sin el aporte de la sociedad civil organizada, que sigue trabajando. Quiero destacar que en mi anterior gestión trabajé en conjunto con 18 de Mayo para tener una comisaría y puedo decir que a principios de noviembre se va a empezar a construir. Es una reivindicación histórica de los vecinos, con un concepto de una Policía Comunitaria cercana a la población.

Por lo tanto, al aprobar este proyecto de ley no haremos más que reconocer el derecho de las personas a habitar la ciudad con un sentido de pertenencia, que es lo que buscan los vecinos de 18 de Mayo.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Gracias, señora presidenta.

Vamos a votar convencidos este proyecto de ley, porque 18 de Mayo ya es una ciudad. El censo estableció que tenía 30.000 habitantes, pero actualmente son más de 35.000.

Tiene muchos barrios: El Dorado, El Dorado Chico, Villa Regina, Villa Foresti, San Marcos Chico, San Isidro, San Francisco, El Santo, San Francisco Chico, Vista Linda, Villa Alegría, Los Manzanos, etcétera. Tanta mención del santoral es por el referente de la zona, el padre Borrazás. La avenida y la cancha del barrio San Francisco llevan su nombre. Fue la familia del padre Borrazás la que donó el predio donde está la cancha.

Los hijos de los Borrazás siguen colaborando hasta el día de hoy con el Club San Francisco, que el pasado mes de julio cumplió cincuenta y nueve años y que el fin de semana se consagró campeón del Torneo Apertura de la segunda división de la Liga Departamental de Fútbol de Canelones.

Los Borrazás son una familia que no solo ayudó mucho en 18 de Mayo, sino que también son pioneros y grandes empresarios en el rubro del envasado de yerba y en la importación y distribución de productos de revelación –voy a pasar un chivo, como se dice en la televisión–: Colgate.

Otra figura destacada de 18 de Mayo fue don Guillermo Bares, pionero en la instalación de una línea de ómnibus. A veces nombramos ciudades y no nos damos cuenta de todo lo que hay detrás del crecimiento de la zona ni de lo que la gente va ayudando. Bares instaló la línea cuando prácticamente no existía nada. Al principio, la empresa se llamó El Dorado y después COBA (Compañía de Ómnibus Bares). Todo se hizo con una gran vocación de ayuda: llevaba en el ómnibus a los vecinos y también a los que se trasladaban con materiales de construcción, sin generarles problema alguno. Incluso, cuando fallecía algún vecino, Bares ponía a disposición el ómnibus para trasladar a todos los familiares y amigos al velatorio. Son esas cosas a las que a veces no les prestamos atención, pero es preci-

samente esa dimensión humana la que hace que las cosas sucedan.

Estamos hablando de un lugar que queda ahí, cerquita; hablamos de 18 de Mayo, que sigue honrando con su nombre el primer triunfo de los criollos sobre los europeos en la revolución. Es el más pequeño municipio de Canelones en cuanto a extensión territorial, pero no en lo que refiere a su población.

Por suerte ya tiene un municipio y, como bien dijo el señor senador informante, esta zona en constante crecimiento comercial y demográfico necesita empezar a dar esos pasos para atender, justamente, dicho crecimiento. Sin duda, uno de esos pasos a dar es la construcción de la comisaría que –como se dijo– se va a concretar; otro, debería ser la policlínica porque la lejanía hace que todo sea un poco complicado; también, la instalación de un cajero automático porque no hay ninguno –quizás no sea rentable, pero se trata de un servicio que necesitan esos vecinos– y, en fin, seguir fortaleciendo el municipio.

Por estas razones, nos pareció que no alcanzaba meramente con levantar la mano cuando, con justicia, estamos designando como ciudad el Municipio 18 de Mayo, sino que esa designación debe ir acompañada de los servicios que una ciudad requiere.

Muchas gracias.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: quiero destacar que están presentes en las barras el alcalde y parte de los integrantes del Concejo Municipal de 18 de Mayo.

También quiero agregar que tengo conocimiento de que se está trabajando en conjunto para desarrollar la obra de la policlínica. Así que, realmente, se están construyendo todos esos servicios públicos que necesita 18 de Mayo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo 1°.- Declárase ciudad el Municipio 18 de Mayo, departamento de Canelones».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2.º.

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo 2°.- Desígnase a dicha ciudad “18 de Mayo”».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR CARÁMBULA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARÁMBULA.- Señora presidenta: expresamente, queríamos estar acá porque esto tiene que ver con una larga lucha de los pobladores de las villas de nuestra ciudad –inicialmente de Las Piedras–, que se fueron conformando a lo largo de los años, desde la década de los sesenta. Eso ha ido componiendo una identidad muy especial de trabajadores, de gente que ha peleado por cada uno de sus derechos, por la UTU, por el liceo, por los centros de salud, por los servicios, por la construcción colectiva de una identidad hasta llegar a ser hoy categorizada como una ciudad.

Durante nuestro período de gobierno departamental se creó el Municipio 18 de Mayo que tiene su sede, su centro de servicios y su arraigo en la zona. Este paso que hoy se da, por iniciativa de la Cámara de Representantes, es un homenaje a quienes trabajaron durante tanto tiempo.

Quiero homenajear particularmente a Arturo Lavandera –que hoy no está–, que fue uno de los grandes luchadores para que 18 de Mayo se transformara en ciudad, y en él nombrar a todas y a todos los que lucharon para que esto se concretara.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

(Aplausos en la sala y en la barra).

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 11 de octubre de 2017

Presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi consideración:

De acuerdo a la Ley n.º 17827, solicito a usted me conceda licencia los días 17 y 18 del corriente por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Carol Aviaga. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor José Luis Falero ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Carmen Asiaín, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

12) MAESTRA OFELIA MARTÍNEZ DE PATETTA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se designa Maestra Ofelia Martínez de Patetta la escuela n.º 154 de Costa Azul, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. n.º 739/2016 - rep. n.º 506/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 739/2016 - rep. n.° 506/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Maestra Ofelia Martínez de Patetta" la Escuela Nº 154 de Costa Azul, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 2016.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

OMAR LAFLUF
4to. Vicepresidente

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Educación y Cultura recomienda al Plenario la aprobación del proyecto de ley por el que se designa a la Escuela Nº 154 del centro poblado de Costa Azul, departamento de Canelones, con el nombre de "Maestra Ofelia Martínez de Patetta". La Dirección, docentes y alumnos, así como padres y vecinos de dicho centro educativo coinciden con esa denominación.

Ofelia Martínez de Patetta dedicó treinta y cuatro años de su vida a la educación pública ejerciendo como maestra. De esta labor fecunda, especial mención le corresponde su paso por la Escuela Nº 154 de Costa Azul, donde permaneció por veintitrés años. Su trabajo en la zona va de la mano con el impulso de creación de dicho centro escolar, al que luego dirigió.

A su llegada a Costa Azul en el año 1935, cuando este era apenas un balneario en formación, le suceden clases particulares a niños de la zona y los primeros vínculos con vecinos. Estos van dando forma al centro educativo que se vuelve realidad en 1939 y, como parte del acuerdo con las autoridades de entonces, se establece que los padres de los alumnos se harán cargo del costo del alquiler del local.

Fruto de sus gestiones, el fundador del balneario dona un terreno donde se construye el primer local propio para la escuela, la que se inauguró en 1947 con una matrícula de casi noventa estudiantes, todos a cargo de una sola educadora, la maestra Ofelia. Recién en 1950 se nombró otra maestra para la escuela. Permaneció allí hasta 1961 cuando fue designada en otra escuela donde continuó su fructífero trabajo. Se jubiló de la actividad pública en 1972, pero siguió dedicada a la enseñanza en el ámbito privado hasta retirase definitivamente en 1995.

Al momento de su desaparición física, cumpliendo con su deseo, sus cenizas fueron arrojadas al Río de la Plata, muy cerca de su querida escuela Nº 154. Su legado perdura aún en quienes fueron sus alumnos, en los integrantes de la Comisión de Fomento de Costa Azul Nuevo, quienes impulsan esta designación con la que estamos en todo de acuerdo y que constituye un merecido homenaje a su esforzada labor.

Sala de la Comisión, 14 de setiembre de 2016

SEBASTIÁN SABINI
MIEMBRO INFORMANTE
GRACIELA BIANCHI
MARIO GARCÍA
ENZO MALÁN
SUSANA MONTANER
NICOLÁS URRUTIA

Administración Nacional de
Educación Pública
Consejo Directivo Central

Montevideo, 27 DIC. 2016

ACTA Nº 87
RESOL. Nº 5
Exp. Nº 2015-25-1-008548
sm

VISTO: La iniciativa elevada por la Cámara de Representantes por la que solicita nominar *"Maestra Ofelia Martínez de Patteta"* a la Escuela N°154 de Costa Azul del departamento de Canelones – Jurisdicción Este.

RESULTANDO: I) Que el motivo es homenajear a la Mtra. Martínez, quien dedicó 34 años a la educación pública, de los cuales 23 fueron en el citado centro escolar;

II) Que en cumplimiento de lo establecido en el Art.2° de la Circular N°166/96, el personal docente, la Comisión de Fomento y la comunidad, se pronuncian favorablemente a la propuesta de nominación del centro educativo;

III) Que por Resolución N°38, Acta Extraordinaria N°116 del 1 de noviembre de 2016 el Consejo de Educación Inicial y Primaria eleva estos obrados con opinión favorable;

CONSIDERANDO: I) Que la Unidad Letrada manifiesta que se ha dado cumplimiento a la normativa vigente por lo que sugiere acceder a lo solicitado;

II) Que la Asesoría Letrada eleva las actuaciones;

ATENTO: A lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA; Resuelve:

Remitir los presentes obrados al Ministerio de Educación y Cultura con destino al Poder Legislativo, con opinión favorable de esta Administración a la iniciativa de nominar *"Maestra Ofelia Martínez de Patteta"* a la Escuela N°154 de Costa Azul del departamento de Canelones – Jurisdicción Este.

Comuníquese a la Asesoría Letrada y al Consejo de Educación Inicial y Primaria.

Dra. Mag. Beatriz DOS SANTOS YANGOTCHIAN
SECRETARIA GENERAL
ANEP - CODICEN

Presidente
CODICEN

Prof. Wilson Netto Marturet
Presidente
Consejo Directivo Central
Administración Nacional de Educación Pública

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carámbula.

SEÑOR CARÁMBULA.- Señora presidenta: con esta designación se hace justicia con una maestra, Ofelia Martínez de Patetta, que dedicó más de treinta años de su vida a la educación pública y, en particular, a la escuela n.º 154 de Costa Azul.

Costa Azul se proyecta como balneario, por su fundador Miguel Buranelli, en el año 1931. Cuando todavía estaba en formación, se instaló la escuela que ha resultado un lugar bien interesante, no solo para la formación de los niños de la zona sino también como centro cultural y cívico de la actividad del balneario. Fue su fundador quien donó el terreno donde se construye el primer local propio de la escuela y allí la maestra Ofelia Martínez fue, sin duda, el alma fundamental del desarrollo de esta actividad.

Este balneario tiene mucho valor porque a Buranelli, quien fuera diputado nacionalista por nuestro departamento, lo acompañaba en el verano Luis Alberto de Herrera y eso, sumado a la presencia del general Seregni, hace del balneario un lugar muy significativo desde todo punto de vista. También es importante destacar todo lo que fue el desarrollo de la cultura, a partir de la iniciativa de Buranelli, con la visita de poetas y literatos, gente muy importante que constituyó la matriz de este balneario.

Por lo tanto, señora presidenta, nos parece muy bien que a la escuela n.º 154 se le ponga el nombre de la maestra Ofelia Martínez de Patetta.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: hago mías las palabras del señor senador Carámbula respecto a lo acertado de la nominación de la escuela n.º 154 de Costa Azul con el nombre de la maestra Ofelia Martínez de Patetta. Simplemente quiero, a través del reconocimiento que le hacemos a esta maestra, rememorar su labor incansable hasta conseguir la escuela. ¿Saben cuántos alumnos tuvo la escuela cuando fue inaugurada, en el año 1945? Noventa. Eso demuestra el arraigo y el amor que tiene la localidad por lo social, y es uno de los ejemplos de lo que el magisterio nacional le ha brindado a nuestro país: el esfuerzo infinito de anónimas maestras que se han puesto la camiseta de la escuela pública y, de la forma en que pudieron, han logrado que en los lugares más remotos se levantara una escuela para cumplir con el derecho a la educación que tienen las niñas y los niños uruguayos.

¡Vaya mi apoyo total a esta nominación de la escuela n.º 154 de Costa Azul, del departamento de Canelones, en el que vivo y al que siento que pertenezco desde hace un tiempo, a pesar de haber nacido montevideana, capitalina y asfáltica! Ahora estoy más cerca de la arena, por eso me parece que este reconocimiento es justo; esta escuelita es preciosa.

¡Vaya, a través del reconocimiento a Ofelia Martínez, el reconocimiento también para todas las maestras y maestros que han luchado por la escuela pública uruguaya!

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Maestra Ofelia Martínez de Patetta" la Escuela Nº 154 de Costa Azul, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

13) EJERCICIOS MILITARES COMBINADOS RÍO 2017 Y TANQUE 2017

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se autoriza la participación

de personal y medios de la Fuerza Aérea Uruguaya, y la entrada y salida de fuerzas extranjeras a nuestro país, con motivo de la participación en los ejercicios militares combinados Río 2017, a desarrollarse del 4 al 8 de diciembre de 2017 en el litoral suroeste del país, y Tanque 2017, a desarrollarse del 27 de noviembre al 1.º de diciembre de 2017 en el área terminal Durazno. (Carp. n.º 899/2017 - rep. n.º 516/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 899/2017 - rep. n.° 516/17

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Autorízase la participación de Personal y Medios de la Fuerza Aérea Uruguaya en los Ejercicios Militares Combinados previstos para el año 2017 de acuerdo al Plan Anual de Actividades que se detalla:

1. "EJERCICIO RÍO".

Lugar a desarrollarse: Litoral Suroeste del país.

Período previsto: 04 de diciembre al 08 de diciembre de 2017.

Duración: 5 (cinco) días.

Personal y Medios involucrados:

Fuerza Aérea Argentina:

Hasta 12 (doce) Personal Superior y Subalterno y hasta 3 (tres) aeronaves de enlace o transporte.

Fuerza Aérea Uruguaya:

3 (tres) aeronaves de enlace o transporte con su correspondiente tripulación y hasta 12 (doce) Personal Superior y Subalterno.

Hasta 25 (veinticinco) horas de vuelo aeronaves de enlace.

Hasta 5 (cinco) horas de vuelo aeronaves de transporte.

Hasta 20 (veinte) horas de vuelo aeronaves interceptoras.

Países participantes: República Oriental del Uruguay y República Argentina.

2. "EJERCICIO TANQUE".

Lugar a desarrollarse: Área Terminal Durazno.

Período previsto: 27 de noviembre al 1° de diciembre de 2017.

Duración: 5 (cinco) días.

Personal y Medios involucrados:

Fuerza Aérea Argentina:

Hasta 26 (veintiséis) Personal Superior y Subalterno y 1 (una) aeronave KC–130.

Fuerza Aérea uruguaya:

3 (tres) aeronaves A-37 B con su correspondiente tripulación.

Hasta 40 (cuarenta) horas de vuelo aeronaves A-37 B.

Países participantes: República Oriental del Uruguay y República Argentina.

Artículo 2º.- La autorización que se concede al Personal y a los Medios detallados en el artículo primero, comprende tanto la salida de tropas nacionales para el cumplimiento de los ejercicios combinados que se desarrollen en el exterior, como la entrada y salida de fuerzas extranjeras en nuestro país, para aquellos ejercicios previstos a desarrollarse en territorio nacional.

Sala de la Comisión, a 9 de octubre de 2017.

PATRICIA AYALA
Miembro Informante

SAÚL ARISTIMUÑO

GERMÁN COUTINHO

JAVIER GARCÍA

LUIS LACALLE POU

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

JOSÉ MUJICA

PODER EJECUTIVO

M E N S A J E **24/17**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-
MINISTERIO DEL INTERIOR.-

17039493 Montevideo, 25 SEP 2017

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

El Poder Ejecutivo cumple en dirigirse a ese Cuerpo remitiendo el presente Proyecto de Ley, a los efectos de que se concedan las autorizaciones establecidas en los numerales 11) y 12) del artículo 85 de la Constitución de la República, para la salida del país de Personal de la Fuerza Aérea Uruguaya y para la entrada y salida de fuerzas extranjeras a nuestro País, con motivo de la participación en los Ejercicios Militares Combinados que se mencionan y describen a continuación:---

I.- Ejercicio "RIO 2017":---------------------------------

El Ejercicio "RIO 2017" consiste en la transferencia de información de tránsitos aéreos que evolucionan en el área de frontera común (Argentina - Uruguay), con el fin de ejercer la soberanía y la vigilancia sobre sus respectivos espacios aéreos jurisdiccionales.----------------------------------

La finalidad del mismo es implementar y comprobar los procedimientos de coordinación y transferencia de información de tráficos aéreos irregulares (TAI) (simulados), ingresando

o evolucionando en los respectivos Espacios Aéreos Nacionales, empleando medios aéreos, de detección, control y comunicaciones entre la Fuerza Aérea Argentina y Fuerza Aérea Uruguaya--

La práctica de interceptación de aeronaves de acuerdo a la normativa vigente (artículos 1, 11, 18 y 209 del Código Aeronáutico, artículo 35 del Decreto-Ley 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974, artículos 6 y 18 del Decreto-Ley 14.747 (Orgánico de la Fuerza Aérea)de 28 de diciembre de 1977 y Decreto 437/001 de 8 de noviembre de 2001) es de competencia exclusiva de la Fuerza Aérea, por ejercer el control del Espacio Aéreo Nacional.-------------

Las aeronaves de Estado que ingresan al territorio nacional, así como las que salen de él, utilizadas como señuelos para cumplir con los objetivos del ejercicio son de carácter no bélico y se utilizan para el transporte de personal en funciones auxiliares.-----------------------------------

Las aeronaves interceptoras de cada Estado que serán utilizadas en el desarrollo de los Ejercicios referidos, permanecerán dentro de sus respectivos Espacios Aéreos Jurisdiccionales, no traspasando las fronteras. Las mismas se ajustarán a los procedimientos internacionales de acuerdo a lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.), tanto para la interceptación como para la conducción segura al aterrizaje de la aeronave interceptada, al aeródromo previsto.-----------------------

En cuanto a estos Ejercicios Combinados, corresponde indicar que la República Argentina y la República Oriental del Uruguay son partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944 y ambos países han aprobado el protocolo relativo a una enmienda al citado Convenio (artículo 3 bis), que refiere a casos de interceptación de aeronaves.-------------------------------

1. Objetivos del Ejercicio "RIO 2017":---------------------

a. Establecer un sistema permanente de coordinación y cooperación para el control de la actividad aérea irregular en la zona de frontera entre ambos países.-----------------

b. Establecer los procedimientos necesarios para la ejecución de operaciones aéreas, basados en normas establecidas y su posterior aplicación.--

c. Establecer procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia, entre los dos países, de la información de los tráficos irregulares.-------------------------------

d. Adiestrar al Personal que integra los medios operacionales y de apoyo de la Fuerza Aérea Argentina y de la Fuerza Aérea Uruguaya.--

e. Adiestrar al Personal del Comando de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina y del Comando Aéreo de Operaciones de la Fuerza Aérea Uruguaya en actividades de planeamiento de Operaciones Aéreas entre ambos países.---------------------

f. Establecer los enlaces que permitan un contacto permanente entre el Centro de Operaciones Aeroespaciales (COAe) de la

Fuerza Aérea Argentina y el Centro de Operaciones Aéreas (COA) de la Fuerza Aérea Uruguaya, que posibiliten la transferencia de información oportuna del tráfico irregular que ingrese al espacio aéreo de los respectivos países.--------------------

g. Determinar las áreas de responsabilidad, a fin de establecer los procedimientos para Vigilancia y Control del Espacio Aéreo.---

h. Estrechar relaciones, intercambiar experiencias y establecer procedimientos comunes en lo que se refiere a Vigilancia y Control del Espacio Aéreo.---------------------

2. Lugar a desarrollarse: Litoral Sur Oeste del País.------

3. Período previsto: 4 de diciembre al 8 de diciembre 2017.-

4. Duración: 5 (cinco) días.------------------------------

5. Personal y Medios involucrados: -----------------------

a. Fuerza Aérea Argentina:--------------------------------

Hasta 12 (doce) Personal Superior y Subalterno y hasta 3 (tres) aeronaves de enlace y/o transporte.-----------------------

b. Fuerza Aérea Uruguaya:---------------------------------

(1) 3 (tres) aeronaves de enlace y/o transporte con su correspondiente tripulación y hasta 12 (doce) Personal Superior y Subalterno.-------------------------------------

(2) Hasta 25 (veinticinco) horas de vuelo aeronaves de enlace.---

(3) Hasta 5 (cinco) horas de vuelo aeronaves de transporte.-

(4) Hasta 20 (treinta y seis) horas de vuelo aeronaves interceptoras.--

6. Países participantes: República Oriental del Uruguay y República Argentina.--

7. Antecedentes:--

a. Acuerdo entre el Ministerio de Defensa de la República Argentina y el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay, para el fortalecimiento de la Cooperación en materia de Defensa, suscrito el 2 de junio de 2010.--

b. Por la Ley 18.425 de 28 de noviembre de 2008 se autorizó el Ejercicio "Río I" de similares características al propuesto.---

c. Por la Ley 18.662 de 27 de mayo de 2010 se autorizó el Ejercicio "Río III" de similares características al propuesto.---

d. Por la Ley 18.770 de 1 de julio de 2011 se autorizó el Ejercicio "Río IV" de similares características al propuesto.-

e. Por la Ley 18.887 de 23 de marzo de 2012 se autorizó el Ejercicio "Río V" de similares características al propuesto.-

f. Por la Ley 19.200 de 4 de abril de 2014 se autorizó el Ejercicio "Río VI" de similares características al propuesto.-

g. Por la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 88.078 de 3 de junio de 2010 se autorizó la suscripción del Acuerdo Técnico para el establecimiento de Cláusulas Generales de Coordinación y Responsabilidad a celebrarse con la Fuerza Aérea Argentina.--

h. Normas Bilaterales de Defensa Aeroespacial (NBDA) entre la Fuerza Aérea Uruguaya y la Fuerza Aérea Argentina de enero de 2015.---

II.- Ejercicio "TANQUE 2017":------------------------------

El Ejercicio "TANQUE 2017" consiste en la práctica, calificación y rehabilitación en reabastecimiento de combustible en vuelo de las tripulaciones de la Fuerza Aérea Uruguaya, con el empleo combinado de aeronaves y tripulaciones de la Fuerza Aérea Argentina y la Fuerza Aérea Uruguaya. Al no contar nuestra Fuerza con una aeronave que reúna las características específicas para este tipo de maniobras de recarga en vuelo, resulta indispensable la presencia de una aeronave de la Fuerza Aérea Argentina que cumpla con los requisitos necesarios para efectuarlas.---------------------

La finalidad del Ejercicio es habilitar y recalificar tripulaciones, a la vez que posibilitará el mantenimiento de las calificaciones ya adquiridas por los pilotos militares uruguayos, así como la formación de otros. Ello redundará en el mejor desenvolvimiento de la propia función y en el cumplimiento de los cometidos y metas de la Institución. Para la realización del mismo es necesario el ingreso al territorio nacional de una aeronave KC-130 con capacidad de reabastecimiento de combustible en vuelo, su tripulación e instructores de recarga aérea. La misma es utilizada para transporte de personal, en funciones auxiliares y de instrucción.--

1. Objetivos del Ejercicio "TANQUE 2017":------------------

a. Calificar y entrenar tripulaciones uruguayas en Operaciones de Reabastecimiento de combustible en Vuelo, a efectos de adquirir un adecuado nivel de interoperabilidad, a través de procedimientos unificados, con el objeto de contribuir a la realización de Ejercicios Combinados de mayor complejidad.--

b. Establecer los procedimientos operacionales, tácticas y técnicas comunes necesarias para la ejecución de este tipo de Operaciones Combinadas.---------------------------------------

c. Adiestrar al personal que integra los medios operacionales y de apoyo de la Fuerza Aérea Argentina y de la Fuerza Aérea Uruguaya.--

d. Adiestrar al personal del Comando de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina y del Comando Aéreo de Operaciones de la Fuerza Aérea Uruguaya en actividades de planeamiento de Operaciones Aéreas entre ambos países.----------------------

e. Incrementar la interoperabilidad entre las Fuerzas.-----

f. Estrechar relaciones, intercambiar experiencias y establecer procedimientos comunes en lo referido a reabastecimiento en vuelo.-------------------------------------

2. Lugar a desarrollarse: Area Terminal Durazno.-----------

3. Período previsto: 27 de noviembre al 1ro. de diciembre de 2017.--

4. Duración: 5 (cinco) días.-------------------------------

5. Personal y Medios involucrados:-------------------------

a. Fuerza Aérea Argentina:----------------------------------
Hasta 26 (veinte y seis) Personal Superior y Subalterno y 1 (una) aeronave KC-130 por la F.A.A.-------------------------
b. Fuerza Aérea Uruguaya:----------------------------------
(1) 3 (tres) aeronaves A-37 B con su correspondiente tripulación.---
(2) Hasta 40 (cuarenta) horas de vuelo aeronaves A-37 B.---
6. Países participantes: República Oriental del Uruguay y República Argentina.--
7. Antecedentes: ---
a. Acuerdo entre el Ministerio de Defensa de la República Argentina y el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay para el fortalecimiento de la Cooperación en materia de Defensa, suscrito el 2 de junio de 2010.------
b. Por las Leyes 18.178, 18.351, 18.575 y 18.675 de 8 de setiembre de 2007, 15 de setiembre de 2008, 14 de setiembre de 2009 y 18 de agosto de 2010, respectivamente, se autorizaron actividades de similares características a las que se efectuarán en el Ejercicio "Tanque 2017".------------------

El fin ulterior de los Ejercicios combinados consiste en fortalecer las medidas de confianza mutua e incrementar la cooperación entre las Fuerzas Aéreas de la región, considerando su pertenencia al Sistema de Cooperación entre las Fuerzas Aéreas Americanas (SICOFAA), de tal manera que permita comprobar la eficacia de un sistema de coordinación y cooperación para el control de la actividad aérea irregular

en la zona de frontera entre nuestros países, consolidar procedimientos comunes para combatir la transferencia de los tráficos aéreos irregulares (TAI) y actualizar los mismos de forma que permitan la coordinación operacional entre las Fuerzas Aéreas de la región.------------------------------

Asimismo, adiestrar al personal que integra los medios operacionales y de apoyo de las respectivas Fuerzas Aéreas, en actividades de planeamiento de Operaciones Aéreas Combinadas, estableciendo los enlaces que posibiliten la transferencia de información oportuna de los tráficos aéreos irregulares que ingresen al Espacio Aéreo de los mismos y capacitar en Operaciones de Reabastecimiento de Combustible en Vuelo al personal participante, a efectos de adquirir un adecuado nivel de interoperatibilidad, a través de procedimientos unificados, con el objeto de contribuir a la realización de Ejercicios Combinados de mayor complejidad.--

Por los fundamentos expuestos, se solicita la consideración del adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.---

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Asamblea General, atentamente.-----------------------------

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

P R O Y E C T O D E L E Y

ARTICULO 1RO.- Autorízase la participación de Personal y medios de la Fuerza Aérea Uruguaya en los Ejercicios Militares Combinados previstos para el año 2017 de acuerdo al Plan Anual de Actividades que se detalla:----------------------------

1. "EJERCICIO RIO".--

Lugar a desarrollarse: Litoral Suroeste del país.-----------

Período previsto: 4 de diciembre al 8 de diciembre 2017.----

Duración: cinco días.---------------------------------------

Personal y Medios involucrados:----------------------------

Fuerza Aérea Argentina:-------------------------------------

Hasta 12 (doce) Personal Superior y Subalterno y hasta 3 (tres) aeronaves de enlace y/o transporte.------------------------

Fuerza Aérea Uruguaya:--------------------------------------

3 (tres) aeronaves de enlace y/o transporte con su correspondiente tripulación y hasta 12 (doce) Personal Superior y Subalterno.------------------------------------

Hasta 25 (veinticinco) horas de vuelo aeronaves de enlace.--

Hasta 5 (cinco) horas de vuelo aeronaves de transporte.-----

Hasta 20 (treinta y seis) horas de vuelo aeronaves interceptoras.---

Países participantes: República Oriental del Uruguay y República Argentina.--------------------------------------

2. "EJERCICIO TANQUE".--------------------------------------

Lugar a desarrollarse: Area Terminal Durazno.---------------

Período previsto: 27 de noviembre al 1ro. de diciembre de 2017.---

Duración: 5 (cinco) días.--------------------------------

Personal y Medios involucrados:---------------------------

Fuerza Aérea Argentina:-----------------------------------

Hasta 26 (veinte y seis) Personal Superior y Subalterno y 1 (una) aeronave KC-130.------------------------------------

Fuerza Aérea Uruguaya:------------------------------------

3 (tres) aeronaves A-37 B con su correspondiente tripulación.-

Hasta 40 (cuarenta) horas de vuelo aeronaves A-37 B.--------

Países participantes: República Oriental del Uruguay y República Argentina.-------------------------------------

ARTICULO 2DO.- La autorización del artículo 1RO. comprende tanto la salida de tropas nacionales para el cumplimiento de los ejercicios combinados que se desarrollen en el exterior, como la entrada y salida de fuerzas extranjeras en nuestro país, para aquellos ejercicios previstos a desarrollarse en territorio nacional.-------------------------------------

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DJN/SJ
SU/RB/jl

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Señora presidenta: el Poder Ejecutivo envió al Parlamento este proyecto de ley mediante el cual solicita autorización para llevar adelante los ejercicios militares combinados previstos para el año en curso. En ellos está comprendido el ejercicio Río 2017, que consiste en implementar y comprobar los procedimientos de coordinación y transferencia de información de tránsitos aéreos que evolucionan en el área de frontera común (Uruguay-Argentina), con el fin de ejercer soberanía y vigilancia sobre sus respectivos espacios aéreos jurisdiccionales. Las aeronaves que ingresarán al país, así como las que saldrán para cumplir con los objetivos, serán de carácter no bélico. Las aeronaves interceptoras de cada Estado que se utilizarán permanecerán dentro de sus respectivos espacios aéreos jurisdiccionales.

Simplemente a modo de recordatorio, destaco que Uruguay y Argentina son parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944, y ambos países han aprobado el protocolo relativo a una enmienda al citado convenio que refiere a la interceptación de aeronaves.

Los objetivos del ejercicio son: establecer un sistema de coordinación y cooperación con los procedimientos necesarios para la ejecución de operaciones y transferencias; formar y capacitar al personal que integra los medios operacionales y de apoyo, así como al personal de comando de operaciones aéreas; establecer enlaces que permitan un contacto permanente entre el Centro de Operaciones Aeroespaciales de la Fuerza Aérea Argentina y el Centro de Operaciones Aéreas de las Fuerzas Armadas uruguayas, posibilitando la transferencia de información de manera oportuna; determinar las áreas de responsabilidad de cada parte; estrechar las relaciones e intercambiar experiencias.

Los ejercicios se realizarán en el litoral suroeste de nuestro país entre el 4 y el 8 de diciembre de este año y estarán involucrados doce integrantes del personal superior y subalterno y tres aeronaves de la Fuerza Aérea Argentina. Por Uruguay serán tres aeronaves de enlace y transporte con su tripulación correspondiente y hasta doce personas de personal superior y subalterno; hasta veinticinco horas de vuelo de aeronaves de enlace, hasta cinco horas de vuelo de aeronave de transporte y hasta veinte horas de vuelo de aeronaves interceptoras.

Estos ejercicios cuentan con varios antecedentes: el acuerdo de cooperación firmado el 2 de junio de 2010, el ejercicio Río I, de 2008; Río III, de 2010; Río IV, de 2011; Río V, de 2012, y Río VI, de 2014.

El ejercicio Tanque 2017 consiste en la práctica, calificación y reabastecimiento de combustible en vuelo. Los objetivos son: calificar y entrenar a las tripulaciones uruguayas, establecer procedimientos necesarios para estas operaciones combinadas, capacitar al personal de comando de operaciones en actividades de planeamiento de estas entre ambos países, incrementar la interoperatividad entre las fuerzas, así como estrechar vínculos e intercambiar experiencias al respecto.

Los ejercicios se llevarán a cabo en el área terminal Durazno desde el 27 de noviembre al 1.º de diciembre de este año. El personal involucrado por las Fuerzas Armadas argentinas será de veintisiete personas entre personal superior y subalterno y además una aeronave KC-130. Por Uruguay serán tres aeronaves: A-37 B, con su correspondiente tripulación y hasta cuarenta horas de vuelo. Estos ejercicios también cuentan con antecedentes, como el acuerdo entre ambos ministerios de defensa, de 2 de junio de 2010, y otros que autorizaron actividades similares.

El proyecto de ley consta de dos artículos. En el artículo 1.º se autoriza la participación del personal y medios de la Fuerza Aérea Uruguaya en ambos ejercicios.

En el artículo 2.º se establece que la autorización que se concede al personal y a los medios detallados en el artículo 1.º comprende tanto la salida de tropas uruguayas como la entrada de tropas argentinas para el cumplimiento de los ejercicios combinados a llevarse a cabo este año.

La comisión sugiere al plenario la aprobación de esta iniciativa.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 1°.- Autorízase la participación de Personal y Medios de la Fuerza Aérea Uruguaya en los Ejercicios Militares Combinados previstos para el año 2017 de acuerdo al Plan Anual de Actividades que se detalla:

1. “EJERCICIO RÍO”.

Lugar a desarrollarse: Litoral Suroeste del país.

Período previsto: 04 de diciembre al 08 de diciembre de 2017.

Duración: 5 (cinco) días.

Personal y medios involucrados:

Fuerza Aérea Argentina:

Hasta 12 (doce) Personal Superior y Subalterno y hasta 3 (tres) aeronaves de enlace o transporte.

Fuerza Aérea Uruguaya:

3 (tres) aeronaves de enlace o transporte con su correspondiente tripulación y hasta 12 (doce) Personal Superior y Subalterno.

Hasta 25 (veinticinco) horas de vuelo aeronaves de enlace.

Hasta 5 (cinco) horas de vuelo aeronaves de transporte.

Hasta 20 (veinte) horas de vuelo aeronaves interceptoras.

Países participantes: República Oriental del Uruguay y República Argentina.

2. "EJERCICIO TANQUE".

Lugar a desarrollarse: Área Terminal Durazno.

Período previsto: 27 de noviembre al 1º de diciembre de 2017.

Duración: 5 (cinco) días.

Personal y Medios involucrados:

Fuerza Aérea Argentina:

Hasta 26 (veintiséis) Personal Superior y Subalterno y 1 (una) aeronave KC-130.

Fuerza Aérea Uruguaya:

3 (tres) aeronaves A-37 B con su correspondiente tripulación.

Hasta 40 (cuarenta) horas de vuelo aeronaves A-37 B.

Países participantes: República Oriental del Uruguay y República Argentina».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 2.º.- La autorización que se concede al Personal y a los Medios detallados en el artículo primero, comprende tanto la salida de tropas nacionales para el cumplimiento de los ejercicios combinados que se desarrollen en el exterior, como la entrada y salida de fuerzas extranjeras en nuestro país, para aquellos ejercicios previstos a desarrollarse en territorio nacional».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

14) REFORMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establece la no exigencia de certificados por parte de la sección Registro Nacional de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas. (Carp. n.º 882/2017 - rep. n.º 517/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 882/2017 - rep. n.° 517/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Al único efecto de dar cumplimiento a la adecuación del estatuto social de las cooperativas previsto en el artículo 221 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, no se exigirá por la Sección Registro Nacional de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas, el certificado de cumplimiento regular de obligaciones previsto en el artículo 214 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, ni los certificados de la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social y demás organismos de Seguridad Social, ni del Banco de Seguros del Estado, para la primera reforma estatutaria que se inscriba con tal finalidad.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de agosto de 2017.

JOSÉ ANDRÉS AROCENA
1er. Vicepresidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN ESPECIAL DE
COOPERATIVISMO

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión Especial de Cooperativismo de la Cámara de Representantes aconseja al Plenario la aprobación del siguiente proyecto de ley.

La Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, uniformó el régimen jurídico de las cooperativas. Anteriormente eran reguladas por diversas leyes, emitidas por modalidad o clases: agrarias, de producción o trabajo, de ahorro y crédito, de consumo y de vivienda. Si bien la regulación anterior presentaba muchas similitudes entre las diversas clases de cooperativas, también había muchas diferencias.

Incluso, por ser escasa la regulación legal, en algunos casos se había desarrollado una importante regulación de las cooperativas a nivel de sus estatutos.

Fue algo lógico, entonces, que dada la nueva ley, quedase instalada la necesidad de que las cooperativas adecuasen sus estatutos a la misma, en varios aspectos: régimen económico patrimonial, estructura organizacional (órganos sociales), posibilidades de integración con otras cooperativas, etc.

Por otra parte, la Ley N° 18.407, estableció un contenido mínimo del Estatuto (artículo 15) y la necesidad o facultad de prever en él algunos otros instrumentos (tipo de responsabilidad, emisión de participaciones con interés o subordinadas, etc.).

El artículo 221 de la ley estableció un plazo de dos años para realizar las reformas de los estatutos, después se fue prorrogando por diversas leyes, la última fecha fue la del 31 de diciembre de 2016.

A su vez, por disposiciones legales (de la misma Ley de Cooperativas, de la Ley Registral N° 16.871 u otras) para poder inscribir reformas de estatutos es necesario contar con determinados certificados de los organismos públicos.

En una ley de rendición de cuentas (Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012) se exoneró de la presentación del certificado de regularidad de la Auditoría Interna de la Nación para el ingreso de reformas/adecuaciones del Estatuto.

A pesar de la facilidad antedicha, al día de hoy hay muchas cooperativas que no han logrado sortear sus problemas para obtener los certificados, y de este modo poder hacer las reformas de estatutos.

Sala de la Comisión, 14 de agosto de 2017

ROBERTO CHIAZZARO
MIEMBRO INFORMANTE

LILIAN GALÁN
RODRIGO GOÑI REYES
DANIEL PLACERES
JOSÉ QUEREJETA
CONRADO RODRÍGUEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 221 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, ordenó adaptar los estatutos de las cooperativas a las disposiciones de dicha ley, fijando un plazo de 2 años para hacerlo, el que fue prorrogado sucesivamente.

Para facilitar el cumplimiento, la propia ley flexibilizó las exigencias, preceptuando, por ejemplo, que la aprobación de la reforma de los estatutos requeriría únicamente "mayoría simple de presentes" de la asamblea extraordinaria convocada al efecto.

Luego, la Ley de Rendición de Cuentas Nº 18.996, de 07 de noviembre de 2011, en su artículo 248, dispensó al Registro de Personas Jurídicas del control del certificado de regularidad de la Auditoría Interna de la Nación (AIN) para la primera reforma estatutaria que se inscribiera con la finalidad de adecuarse a las disposiciones de la Ley de Cooperativas Nº 18.407. De esa forma, cooperativas que por una u otra causa no estuvieran en condiciones de obtener dicho certificado, igualmente podían cumplir con la exigencia legal de adecuar sus estatutos. Son muchas las situaciones contempladas en este artículo: cooperativas que debieren regularizar la presentación de sus estados contables, las que tuvieren atraso en la regularización de sus libros sociales, aquéllas que no hubieren sido observadas por la Auditoría Interna de la Nación por errores en los procedimientos de convocatorias, presentaciones de documentos, y tantas otras. No se minimizaron estos incumplimientos que obstan a la expedición del certificado de la AIN; se consideró que la adecuación del estatuto a la ley responde a un mandato legal, que debe cumplirse necesariamente, es un acto debido.

Transcurrido el tiempo, las cooperativas y sus gremiales advierten que existen otras situaciones que imposibilitan a algunas de ellas la inscripción de sus reformas estatutarias: cuando existen atrasos frente a BPS o la DGI, entre otros, ya que el Registro de Personas Jurídicas *incluye a los certificados respectivos entre sus controles fiscales*. Nuevamente decimos: no se controlan al único efecto de regularizar los estatutos, es la única flexibilización que se admite.

Habiendo vencido el 31 de diciembre de 2016 el plazo legal para adecuar los estatutos a la Ley Nº 18.407, aquellas *cooperativas que por causa de la imposibilidad de* inscribir sus reformas debido a situaciones de atraso frente a organismos públicos, quedan en una situación tal que les impide rubricar libros y obtener el certificado de regularidad de la AIN, MVOTMA o MIDES, lo cual tiene efectos importantes por requerírselos legalmente la Administración Pública (por ej. RUBE, Bancos, organismos contratantes). Para su gestión interna, pierden vigencia las disposiciones estatutarias que se oponen a la Ley Nº 18.407, sin la posibilidad de regirse por normas sustitutivas, generándose campos de indefinición.

También se corrige una situación que la Ley Nº 18.996 no pudo prever, por ser previa a la reforma de la Ley Nº 19.181: los certificados de situación regular que antes emitía solamente la AIN, ahora son emitidos por el MVOTMA para las cooperativas de viviendas y el MIDES para las cooperativas sociales.

Montevideo, 21 de junio de 2017

CECILIA BOTTINO
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
WALTER VERRI
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
NICOLÁS OLIVERA
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ

Disposición citada

Ley N° 18407
de 24 de octubre de 2008

LEY DE COOPERATIVAS. REGULACION, CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO II - CONTROL ESTATAL DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 211.- (Autoridades de control).- La fiscalización sobre las cooperativas estará a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, excepto respecto de las cooperativas sociales que serán controladas por el Ministerio de Desarrollo Social y de las cooperativas de vivienda que serán controladas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo con las especificaciones establecidas en los incisos segundo y tercero de este artículo, respectivamente.

Sin perjuicio de las atribuciones y cometidos asignados al Ministerio de Desarrollo Social en relación a las cooperativas sociales, la Auditoría Interna de la Nación podrá establecer criterios técnicos de contralor y, cuando así lo solicite el mencionado Ministerio, ejercerá funciones de fiscalización en esas cooperativas.

Asimismo, en el caso de las cooperativas de vivienda, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá las atribuciones de fiscalización establecidas en el artículo 212 de esta ley, excepto los numerales 3), 4) y 5), que seguirán siendo atribuciones exclusivas de la Auditoría Interna de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones de publicar y comunicar, establecidas en los numerales 8) y 9) del mismo artículo, que alcanzarán a la Auditoría Interna de la Nación y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, indistintamente según corresponda.

Fuente: Artículo 1° de la Ley N° 19.181, de 29 de diciembre de 2013

Artículo 212.- (Atribuciones de las autoridades de control).- A los efectos del cumplimiento de los cometidos de fiscalización sobre las entidades cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en su caso, tendrán las siguientes atribuciones:

1) Convocar a las cooperativas a inscribirse en el plazo y con los recaudos que ella determine.
2) Ejercer el control del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias y la fiscalización de las Asambleas que realicen las cooperativas.
3) Realizar las auditorías sobre los estados contables de acuerdo con las disposiciones vigentes.
4) Visar los estados contables de las cooperativas con el alcance y procedimientos que la reglamentación determine.
5) Fijar los planes de cuenta y los formatos de presentación de los estados contables, notas y anexos.

6) Expedir el certificado de situación regular de cumplimiento de obligaciones con el organismo de contralor.
7) Solicitar al Juez competente:
   A) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a la normativa vigente al estatuto o al reglamento de la cooperativa.
   B) La intervención judicial de su administración en los casos de violación de la normativa vigente o del estatuto social según determine la reglamentación.
   C) Su disolución y liquidación cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la cooperativa no la haya promovido o cuando se comprueben actos ilícitos, incumplimientos u omisiones graves de lo dispuesto por la presente ley, por el estatuto o por el reglamento.
8) Publicar las resoluciones sobre el resultado de sus actuaciones en las cooperativas en la página institucional.
9) Remitir al Instituto Nacional del Cooperativismo, a la Dirección General Impositiva, al Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, al Banco de Previsión Social y al Banco Central del Uruguay toda información relevante que implique una presunción de actos ilícitos o contrarios a lo dispuesto en la normativa vigente.
10) Aplicar sanciones administrativas de observación, apercibimiento con publicación, multa e inhabilitación del régimen de retenciones a las cooperativas, en caso de violación de la normativa vigente, del estatuto o del reglamento de la cooperativa.

    La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de las sanciones, así como la entidad y monto de estas últimas.

    El monto de las multas deberá graduarse de acuerdo a la entidad y a la reiteración de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

    Las resoluciones firmes dictadas por la Auditoría Interna de la Nación, que impongan las multas a las cooperativas, tendrán carácter de título ejecutivo, confiriéndole acción ejecutiva para su cobro.
11) Realizar fiscalizaciones de oficio o a solicitud de la Comisión Fiscal o del 10% (diez por ciento) de los socios de las cooperativas; en estos dos últimos casos, de disponerse la fiscalización, la misma se limitará al contenido de la solicitud.

Fuente: Inciso 4º del Numeral 10) agregado por Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015

Artículo 213.- (Obligaciones de las cooperativas).- Son obligaciones de las cooperativas con las respectivas autoridades de control:

1) Inscribirse en el registro correspondiente.
2) Exhibir a su requerimiento, los libros sociales y contables y toda información y documentación respaldante que sea sustento de las registraciones en ellos realizadas, así como toda otra documentación que le fuera requerida a los fines de la fiscalización.
3) Presentar, en los plazos, formas y con los contenidos que determine la reglamentación:

A) Las actas de los actos eleccionarios, de las Asambleas y las modificaciones en la integración de los órganos sociales.
B) Las publicaciones de las convocatorias de actos sociales y de los estados contables visados, en las condiciones que determine la reglamentación.
C) Los estados contables y el proyecto de distribución o absorción del resultado de gestión.

4) Difundir en la Asamblea de Socios los informes emitidos y exigidos por las autoridades de control.
5) Presentar las resoluciones de los órganos sociales y los proyectos correspondientes, cuando se decida la fusión, absorción, escisión o disolución y liquidación dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 214.- (Certificado de cumplimiento regular de obligaciones).- La Auditoría Interna de la Nación, el Ministerio de Desarrollo Social o el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según corresponda, expedirán el certificado de cumplimiento regular de obligaciones con el respectivo organismo de contralor, a toda cooperativa inscripta en sus registros que lo solicite y que esté al día en el cumplimiento de las referidas obligaciones. Dicha constancia tendrá una vigencia de un año y deberá ser necesariamente acreditada para:

A) La celebración de convenios y contrataciones con organismos públicos o ante toda empresa o institución pública o privada.
B) Cuando las empresas públicas o privadas deban proceder a la retención y posterior versión de las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades a la cooperativa.
En caso de no ser acreditado el certificado de regularidad referido, la empresa o institución pública o privada estará impedida de efectuar las retenciones y posteriores versiones de las retenciones a la cooperativa.

La Auditoría Interna de la Nación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según corresponda, no expedirán el certificado de regularidad referido:

A) Cuando hubiera resuelto la no visación de los estados contables de la cooperativa de acuerdo al numeral 4) del artículo 212 de la presente ley.
B) Cuando a su criterio existieren violaciones a lo dispuesto en la normativa vigente, en el estatuto o en el reglamento por parte de la cooperativa.
C) Cuando no cumpla con sus obligaciones previstas en el artículo 213 de la presente ley.

Fuente: Artículo 1º de la Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013

TITULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 215.- (Sección Registro Nacional de Cooperativas). Créase dentro del Registro de Personas Jurídicas, creado por el artículo 294 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Sección Registro Nacional de Cooperativas que tendrá los cometidos y funciones que le asigna la presente ley.

En la Sección Registro Nacional de Cooperativas se inscribirán los siguientes actos y contratos:

1) El acta de constitución y el estatuto de la cooperativa.
2) Todos los actos que alteren o modifiquen el estatuto de la cooperativa y los que la ley o la reglamentación dispongan.

Los documentos que se presenten a inscribir deberán acompañarse de una información actualizada de la cooperativa, que deberá incluirse en la minuta registral. El contenido de la misma, oportunidad y procedimiento de comunicación por el Registro al Instituto Nacional del Cooperativismo, será reglamentado por este último. La cooperativa inscribiente justificará estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente a su respectivo órgano de control, exhibiendo el certificado de situación regular establecido en el artículo 214 de la presente ley.

Fuente: Artículo 1º de la Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Otheguy.

SEÑOR OTHEGUY.- Señora presidenta: el proyecto de ley que tenemos a consideración fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Representantes el 16 de agosto de 2017. Por él se exonera a la sección Registro Nacional de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas de su obligación de exigir el certificado de cumplimiento regular de obligaciones previstas originariamente en el artículo 214 de la Ley n.º 18407, de 24 de octubre de 2008, modificado por el artículo 1.º de la Ley n.º 19181, de 29 de diciembre de 2013, así como los certificados de la Dirección General Impositiva, del Banco de Previsión Social y demás organismos de la seguridad social, y del Banco de Seguros del Estado para la primera reforma estatutaria que se inscriba con la finalidad de adecuarse al nuevo marco jurídico.

Cabe recordar que el citado artículo 214 de la Ley n.º 18407 obligó a las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de promulgación de esa ley a adaptar sus estatutos sociales a dicho marco jurídico, fijando como plazo máximo la fecha 31 de diciembre de 2016. Para que las cooperativas estuvieran en condiciones de adaptar sus estatutos sociales la ley flexibilizó las exigencias relativas a las mayorías necesarias; del mismo modo, la Ley de Rendición de Cuentas n.º 18996, de 7 de noviembre de 2011, dispensó al Registro de Personas Jurídicas de exigir el certificado de regularidad de la Auditoría Interna de la Nación para la primera reforma estatutaria que se inscribiera, con la finalidad de adecuarse a los términos de la ley.

Luego surgieron otras dificultades que conspiraron contra la posibilidad de que las cooperativas se adecuaran a los términos de la nueva ley. Por ejemplo, los atrasos registrados ante el Banco de Previsión Social o la Dirección General Impositiva inhibían la posibilidad de acceder a los certificados de estar al día con dichas oficinas estatales. Habiendo transcurrido mucho tiempo desde el vencimiento del plazo del 31 de diciembre de 2016 –fijado por la ley– para adecuar los estatutos a los términos legales, las cooperativas que aún no lo han hecho están impedidas de rubricar libros y de obtener los certificados de regularidad ante la Auditoría Interna de la Nación, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y el Mides. Ello supone consecuencias muy desfavorables para dichas cooperativas en la medida en que dichos certificados son exigidos por las oficinas públicas para múltiples trámites.

Por lo expuesto, para poder efectivizar lo que la ley establece y señalando que esta flexibilización en los controles es a los únicos efectos del registro estatutario, se recomienda aprobar esta iniciativa.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: vamos a acompañar esta propuesta para exonerar al Registro Nacional de Cooperativas de la exigencia de los certificados de la DGI, del BPS y de otros organismos, sin perjuicio de señalar que este tipo de leyes cuestiona todo el sistema. Se ha ido construyendo un sistema de exigencias y más exigencias que muchas veces termina en estos cuellos de botella, y si no terminamos haciendo esto, no se pueden regularizar. Esto significa que vienen incumpliendo y que directamente priorizamos la regularización antes que el cumplimiento de las obligaciones.

Nos parece que esto nos interpela como país, porque este cúmulo de requisitos que vamos exigiendo a quien quiere estar dentro de la legalidad no permite, justamente, que muchos uruguayos cumplan con la ley.

En este caso se trata de los estatutos de las cooperativas. Sabemos que una ley las obligó a adoptar determinados formalismos, sabemos que han actuado al margen de las normas o que durante mucho tiempo no las cumplieron y que, entonces, es bueno que se regularicen. De todas maneras, en algún momento tendremos que sentarnos a conversar sobre el costo que tienen las regulaciones y la burocracia para cualquiera que pretenda desarrollar una actividad en el Uruguay, y de alguna forma encontrarle una vuelta para que no se les impida.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- En nombre del Partido Nacional, vamos a pedir un cuarto intermedio de siete minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por siete minutos.

(Así se hace. Son las 10:29).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 10:40).

–Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Al único efecto de dar cumplimiento a la adecuación del estatuto social de las cooperativas previsto en el artículo 221 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, no se exigirá por la Sección Registro Nacional de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas, el certificado de cumplimiento regular de obligaciones previsto en el artículo 214 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, ni los certificados de la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social y demás organismos de Seguridad Social, ni del Banco de Seguros del Estado, para la primera reforma estatutaria que se inscriba con tal finalidad».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

15) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 11 de octubre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a usted licencia, por motivos personales, para las sesiones de los días 11, 17, 18 y 19 de octubre de 2017.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Verónica Alonso. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Daniel Peña, Daniel López Villalba y Ebert da Rosa y la señora Daniela Pena han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Gandini, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

16) ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO

SEÑORA PRESIDENTE.- Antes de pasar al último punto del orden del día, quiero recordar a los señores senadores que, al comenzar la sesión, la Mesa informó que se posponía la consideración del primer punto porque todavía no teníamos los nombres de los miembros propuestos para integrar la Comisión Permanente, pero dado que ahora contamos con ellos, si los señores senadores están de acuerdo, estamos en condiciones de votarlos y dar por concluido ese punto.

(Apoyados).

–Repártanse las cédulas de votación.

(Así se hace).

–Dese cuenta del resultado de la votación relativa a la elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- Han sufragado 26 integrantes del Cuerpo, y todos lo han hecho por la propuesta que leo a continuación: «Como titulares, José Amorín, Leonardo de León, Marcos Carámbula y Álvaro Delgado y, como suplentes respectivos, Pedro Bordaberry, Marcos Otheguy, Rubén Martínez Huelmo y Guillermo Besozzi».

17) REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL MILITAR

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social relacionado con un proyecto de minuta de comunicación presentado por el señor senador Jorge Larrañaga, sobre la reforma de la seguridad social militar. (Carp. n.º 895/2017 - rep. n.º 515/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 895/2017 - rep. n.º 515/17

CÁMARA DE SENADORES

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Se solicita al Poder Ejecutivo, tenga a bien tomar la iniciativa privativa del mismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 86 y numeral 3 del artículo 168 de la Constitución de la República, sobre el siguiente proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Jorge Larrañaga, REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL MILITAR. Carpeta Nº 895/2017. Distribuido Nº 1450/2017.

Se remite copia del proyecto referido, a los efectos que entienda pertinentes.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha considerado la propuesta del señor Senador Jorge Larrañaga, compartiendo lo solicitado.

Esta asesora aconseja al Senado la aprobación de una minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo la iniciativa pertinente sobre:

- REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL MILITAR. Carpeta Nº 895/2017. Distribuido Nº 1450/2017.

ÁLVARO DELGADO
Presidente

Montevideo, 26 de setiembre de 2017

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores

Lucía Topolansky

Presente

Por este medio hago llegar un anteproyecto de Reforma de la Seguridad Social Militar.

En virtud que la misma requiere, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3 del articulo 168 de la Constitución Nacional, iniciativa del Poder Ejecutivo, presentamos el presente anteproyecto de Minuta de Comunicación y solicitamos sea trasladado a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social la cual se encuentra analizando un proyecto de la misma temática.

Sin otro particular, saluda atentamente

JORGE LARRAÑAGA
SENADOR

ANTEPROYECTO DE MINUTA DE COMUNICACIÓN

PROPUESTA DE REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL MILITAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El origen del actual sistema de seguridad social militar fue la Ley 3.739 de fecha 24 de febrero de 1911, existiendo antecedentes desde el año 1829.

Como todos los regímenes de seguridad social ha sido revisado periódicamente con el fin de evaluar en qué medida están cumpliendo cabalmente con su finalidad, así como cuán sustentables y adecuados resultan, en el marco de la universalidad de los institutos de seguridad social.

En tal sentido, en los últimos años, casi todos los subsistemas jubilatorios y pensionarios del país han experimentado modificaciones.

El régimen previsional militar, administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (SRPFFAA) se basa en la Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974.

Contrario a lo que se maneja en algunos organismos del Estado, ha sido objeto de importantes revisiones que finalizaron con ajustes al mismo, a través de varias leyes.

Entre ellas las que más modificaron al régimen son:

- Ley 16.333 (1° de diciembre de 1992) que transformó al SRPFFAA en la primera institución en ser reformada (antes que el BPS), por la cual se pasó de 15 a 20 años de servicio para que el personal subalterno pudiera retirarse y se bajó la tasa de reemplazo, al introducir franjas de 50%, 65%, 80% y 90%.
- Ley Nº 16.226 (artículos 78 al 83), por la cual se dispuso un retiro incentivado de los excedentes de cuadros (año 1992).
- Las leyes "comparativas", 16.629 y 16.674, que en 1994 sirvieron para incentivar la permanencia en actividad y favorecer el retiro obligatorio, sin tener en cuenta cómo iban a financiarse.
- Las leyes 19.008, 19.139 y 19.156, que en 2012 y 2013, ampliaron la cantidad de personal amparado por las leyes "comparativas", reduciendo los requisitos para acogerse, también sin

establecer cómo iba a financiarse esta inclusión.

- Ley 17.949, por la cual se efectuaron reconstrucciones de carrera a aquellos destituidos, desvinculados, dados de baja, pasados a situación de reforma o similares, por razones políticas o ideológicas (año 2005).

- Y el resto de la legislación modificativa del régimen vigente que ha desembocado en una profusa lista de la que se compone la seguridad social militar (más de 60 leyes y decretos modificativos que por razones obvias no se enumeran).

Sin dudas, el país ha experimentado considerables transformaciones: el retomo a la institucionalidad democrática en el año 1985, las ya referidas reformas de todos los restantes subsistemas de seguridad social, el persistente envejecimiento poblacional y la evolución de las actividades y responsabilidades atinentes a la profesión militar.

En ese marco, el sistema de retiros y pensiones militares conserva algunos parámetros en cuanto a edades requeridas para configurar los causales de retiro, los cálculos de los haberes de retiro, el régimen pensionario, los recursos económicos y la materia gravada, entre otros.

Éstos parámetros necesitan ser ajustados de acuerdo a los conceptos más modernos de la seguridad social teniendo en cuenta la estructura poblacional del colectivo amparado por este régimen.

Sin descuidar que nuestra Constitución establece en su artículo 59 que los militares deben regirse por leyes especiales, existe un consenso generalizado acerca de la necesidad de la revisión de este régimen, y el proyecto que aquí se eleva , se estima que atiende debidamente las necesidades de cambios mencionadas, respetando los derechos adquiridos o en vías de adquisición del personal militar de manera de no afectar la operatividad de las FFAA, asegurando que las mismas -como organización jerarquizada y con un sistema disciplinario único- mantengan su cohesión como aspecto sustancial, continúen reclutando personal y brindando a sus integrantes una cobertura de seguridad social adecuada y satisfactoria, cuando alcancen la situación de retiro. Todo ello para posibilitar que se siga cumpliendo con la misión asignada por el Mando Superior.

Las causas del desfinanciamiento del SRPFFAA

Actualmente, la asistencia financiera que hoy requiere el SRPFFAA es consecuencia directa de algunas decisiones, a saber:

- Las reducciones periódicas de la fuerza efectiva del personal activo: Las sucesivas reducciones de Personal, han hecho disminuir los aportes al S.R.P.FF.AA., haciendo que la relación activo–pasivo sea casi de uno a dos. Desde el año 1985 a la fecha, esta reducción fue superior al 30%.

- El profundo deterioro de los salarios militares: A título de ejemplo, las FF.AA. ganan un 40% menos en promedio que el personal del Ministerio del Interior (información publicada por Presidencia de la República en su sitio web). Esto incide sensiblemente en los aportes al sistema, al igual que el factor anterior.

- El desfasaje de los ajustes de las pasividades militares en relación a los salarios en actividad (las pasividades aumentan por Índice Medio de Salarios y los sueldos de los activos, aumentan por Índice de Precios al Consumo): Esto provoca que la incidencia de los aportes de los activos sea cada vez menor en relación al monto del total de las prestaciones servidas.

- Promulgación de leyes especiales, con afectación a Rentas Generales, cuyas transferencias son consideradas como parte de la asistencia financiera al SRPFFAA.

- Inequidad de las tasas de aportación (aporte patronal): Ha existido un tratamiento desigual por parte del Estado del personal en actividad amparado por el SRPFFAA (tasa de aportación estatal es del 15%), en relación al resto de los empleados públicos amparados por otros sistemas (tasas de aportación: al BPS y Caja Policial, 19,5% y a la Caja Bancaria, 25,25%).

CONTENIDOS DEL PROYECTO

El régimen consagrado en el Proyecto cubre las contingencias de invalidez, vejez y sobrevivencia (art. 4°) y preserva las características de servir prestaciones definidas, financiadas con los aportes patronales del Ministerio de Defensa Nacional, los aportes personales de activos y pasivos, y otros ingresos legales, así como la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria (artículos 2° y 5°).

Sobre este aspecto de la financiación, vale señalar que la tasa de aportación patronal se eleva del 15% al 19,5%, a fin de que guarde consonancia con la vigente para el resto de la Administración Central, y la tasa de aportes personales de los funcionarios activos se eleva de 13 % a 15 %, a los efectos de cuya cobertura se prevé, como se verá, un aumento nominal de remuneraciones sujetas a montepío, en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas no se vean disminuidas por ese incremento de tasa (art. 55). Asimismo, se agregan nuevas fuentes genuinas de financiamiento:

- Un aporte patronal extraordinario del 10%, compensatorio de las reducciones de vacantes de personal en actividad realizadas hasta la fecha, de manera que éstas no afecten la recaudación aumentando la asistencia financiera al Servicio. Esto compensará parte de los aportes no vertidos al SRPFFAA que han afectado su equilibrio financiero.

- Los Recursos de Afectación Especial (RAE) generados por las FFAA. Estos recursos se volcarán al SRPFFAA y paulatinamente irán disminuyendo la actual asistencia financiera.

- El IASS que generan las pasividades militares y que hoy se vuelca al BPS (si bien estamos decididos a derogar el IASS, hasta tanto eso no ocurra debería tratarse en la fórmula propuesta).

Se estima que, contando con estos recursos, junto a las otras medidas insertas en este proyecto, se asegura la reversión sustancial de la asistencia financiera.

Ámbito subjetivo de aplicación.

El Proyecto de Ley comprende a todo el personal del escalafón K y al personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, que se encontrare amparado por el Servicios de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (artículos 1 y 2).

Se aplicará a quienes ingresen o reingresen al desempeño de actividades amparadas por el SRPFFAA a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Por lo tanto, se prevé que una vez promulgada la ley, subsistirán dos regímenes distintos, el actual y el proyectado. Se evita así que injustamente, se le aplique una nueva legislación a quien ingresó bajo una muy distinta, preservando la cohesión y verticalidad necesarias en una Institución como las FFAA, con características particulares y derechos básicos restringidos.

A los efectos de la aplicación de sus disposiciones, el Proyecto propone modificaciones fundamentales a aplicarse a quienes ingresen a las FFAA luego de promulgada la ley:

- Se derogan las leyes "comparativas" y las que otorgan el grado inmediato superior para quienes ingresen a las FFAA.
- Se establecen nuevas tasas de reemplazo, sensiblemente inferiores a las actuales.
- Se suprimen la mayoría de las bonificaciones existentes, estableciéndose una genérica de 7 años de computados cada 5 años de servicio simples, la que solo aplica para el retiro voluntario.
- El nuevo régimen pensionario regirá para todos los beneficiarios del sistema.
- Se establecen topes para los retiros.
- Se modifica el cálculo para las compensaciones y las asignaciones docentes, de forma que, a partir de la entrada en vigencia de la ley, deba cumplirse con una serie de exigencias previas para agregarla al Haber de Retiro (por ejemplo, antigüedad en el desempeño y cobro en actividad).
- Se aumentan las edades de retiro obligatorio, a los efectos de extender la carrera militar, y se proponen normas para evitar o disminuir el número de pases a retiro voluntario.

De este modo, se respetan los derechos adquiridos y se contemplan adecuadamente los derechos en curso de adquisición.

Causales de retiro

La causal de retiro voluntario, que hoy se configura con 20 años de servicios, requiriéndose, además, en el caso del personal subalterno, contar con 38 años de edad, en el nuevo régimen proyectado, se configurará del mismo modo que en el régimen general administrado por el Banco de Previsión Social, esto es, con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados (art. 9).

En el caso del retiro obligatorio por edad, se incrementan las edades de retiro hoy vigentes, en diferente medida según el grado. (art. 10). Además, para acceder a tal retiro, en lugar de los diez años computados que hoy establece la ley, se exigirán 22 años de servicios militares efectivos, tratándose de personal subalterno, y 25 años de

servicios militares efectivos, en los casos de personal superior (art. 10 num. 3).

Cuando existan disposiciones que hayan previsto edades de retiro obligatorio superiores, serán de aplicación las que se encuentran vigentes a la fecha (no se modifican por considerarse correctas).

Se mantienen, además, las causales específicas de retiro obligatorio por permanencia en el grado y/o en el cargo, o por iniciativa del Poder Ejecutivo, en los casos del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, de los Comandantes en Jefe y de los Oficiales Generales (art. 10, num. 1 y 2).

El proyecto permite, además, optar por el nuevo régimen a todo el personal militar (art. 10), en forma voluntaria e irrevocable en cuanto a las edades de retiro obligatorio. Ello permitirá un mayor aporte por permanecer en actividad de éstos, pudiendo existir un grupo importante que resuelva optar, en atención a que las edades vigentes que son sensiblemente más bajas. Además, permitirá que aquellos integrantes de las FFAA que han logrado una valiosa capacitación y experiencia, la continúen volcando y puedan al alcanzar las nuevas edades mejorar su haber de retiro final.

Tratándose de retiros por incapacidad, se diferencian o distinguen, a través de los arts. 11 al 15, las situaciones en que la misma se produjo en acto de servicio o en ocasión de éste, de los casos en que la incapacidad sobreviene en otras circunstancias; las incapacidades completas y las incompletas, para la actividad militar.

El proyecto salvaguarda el concepto de **Acto de Servicio**, por considerarse **la máxima expresión de sacrificio y profesionalismo y prioriza la misión por sobre todo**. De esta forma, le da a los comandantes de los distintos niveles una herramienta que facilitará el mando y el mantenimiento de la moral en las operaciones que se dispongan. Se previó una nueva situación "in itinere", ocurrida durante el traslado del militar hacia o desde el lugar de trabajo, una casuística que no existe en el régimen vigente. Lo mismo se refleja cuando se refiere a la incapacidad que se produzca dentro de los 2 años de baja o subsidio transitorio con no menos de 10 años de servicio.

Por último, se consagra el retiro por edad avanzada, en términos similares a la causal establecida para el régimen general del Banco de Previsión Social (art. 16).

Subsidio transitorio por incapacidad parcial (Capítulo 6).

En el Capítulo 6 del Proyecto, se introduce el subsidio transitorio por incapacidad parcial, para los casos de incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, en condiciones análogas a las requeridas en el régimen general. Esta prestación, obviamente, quedará reservada a las situaciones en que tal incapacidad sobreviene fuera del acto de servicio, pues la acaecida en dicha circunstancia dará lugar a un retiro, como se viera anteriormente.

Pensiones de sobrevivencia

El capítulo 3, relativo a pensiones de sobrevivencia, reproduce las soluciones previstas con pequeñas diferencias con el régimen general que administra el Banco de Previsión Social, lo que marca la tendencia al mismo.

Monto y condiciones de las prestaciones

El haber básico de retiro (HBR) es el monto que se toma como punto de partida para el cálculo de haber o asignación de retiro. En la actualidad, ese haber básico es la retribución del mes anterior al de la solicitud de retiro o del pase a retiro en las situaciones en que éste es obligatorio. En el Proyecto, ese haber básico será el promedio mensual de las asignaciones computables de los últimos doce meses de servicios militares efectivos (art. 21).

Sobre ese haber básico de retiro (HBR), como se expresará, se calculan los respectivos haberes de retiro voluntario, obligatorio, por incapacidad y por edad avanzada.

En el caso del retiro voluntario, el haber se calculará de la siguiente manera: 50 % del HBR cuando se computen un mínimo de 30 años de servicios, adicionándose un 2% (dos por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de treinta y hasta los cincuenta años de servicios computados, y un 1% (uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año que exceda la edad ficta con respecto a la edad de retiro obligatorio correspondiente al grado, con tope máximo del 85%.

Para el retiro obligatorio del personal superior, el HR se calculará sobre la base de un 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando se acredite un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares simples, o un 90% (noventa por ciento) para quienes computen 30 años de servicios militares simples. Luego se les agrega un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año que exceda los 30 años efectivos, hasta un máximo de 30%.

Para el personal subalterno se calculará sobre la base de un 90% (noventa por ciento) cuando se acredite un mínimo de 22 (veintidós) años de servicios militares simples, un 100% (cien por ciento) si se acreditan 25 años militares simples, agregándosele un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por cada año que exceda los 25 años efectivos, hasta un tope máximo de 40%.

Sobre el particular, ha de recordarse que, en el nuevo régimen, para el retiro obligatorio por edad se requerirán 22 o 25 años de servicios efectivos militares, según se trate de personal subalterno o personal superior, respectivamente.

En los casos de incapacidad, el haber de retiro será del 65 % del HBR, manteniéndose los cálculos actuales, para los retiros por incapacidades en acto de servicio.

Finalmente, los montos de retiro por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial (arts. 25 y 26) siguen la misma formulación prevista para estos casos por el régimen general.

En cuanto al máximo de retiro (art. 23 literal E), se establece como tope el promedio de las asignaciones percibidas por los Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas. Se estima que constituye un máximo ponderado, teniendo en cuenta las prestaciones y retribuciones en curso de pago en la actualidad, así como los diversos máximos vigentes para los restantes subsistemas de seguridad social de nuestro país. Respecto del mínimo de retiro (art. 23 literal D), se remite al mismo que fije el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el BPS, recogiendo la solución que, año tras año, se ha venido consagrando en los últimos tiempos (actualmente es de 2,75 BPC).

En los casos de pensiones de sobrevivencia, una vez más las soluciones en cuanto a determinación de su haber básico, haber de pensión, distribución entre beneficiarios, concepto de núcleo familiar, reliquidación entre copartícipes y liquidación individual, guardan

similitud con las establecidas para el régimen general, salvo algunas excepciones sin importancia relevante. En tanto, como se verá, el nuevo régimen pensionario es de aplicación inmediata, cualquiera sea el estatuto de retiro aplicable al causante.

Cómputo de servicios

En el art. 42, relativo a esta materia, se mantiene la solución en cuanto a cómputo de los períodos de estudios en las Escuelas de Formación de Oficiales, teniendo en cuenta la particularidad de la formación para la actividad militar y las características de ese período de formación.

Tras las definiciones de "tiempo de servicios militares efectivos" y "tiempo de servicios computados" (art. 45), el art. 46 mantiene bonificaciones hoy vigentes para servicios muy específicos dentro de la función militar (tiempo de guerra y servicios bajo efecto de radiaciones ionizantes) y agrega una bonificación general de 7 años por cada 5 de prestación efectiva para los servicios cumplidos en el escalafón K, teniendo en cuenta las particularidades de la actividad militar, como por ejemplo el hecho de la permanente disponibilidad de sus efectivos ante las situaciones para las que se les convocare, así como las distintas restricciones que les resultan aplicables en razón de su estado militar. Asimismo se suprimen la mayoría de las bonificaciones vigentes a la fecha.

Del mismo modo que para el régimen general, se prevé una contribución especial a cargo del Ministerio de Defensa Nacional por el desarrollo de estos servicios bonificados (art. 50).

Disposiciones finales

Se regula, la actualización de las referencias monetarias expresadas en valores constantes (art. 56).

Razones para aplicar el proyecto a quienes ingresen o reingresen a las FFAA con posterioridad a la promulgación de la ley.

Establecer franjas que distingan o diferencien al personal militar que hoy se encuentra activo, acarreará los siguientes inconvenientes:

1. Una "fractura" dentro de las FFAA entre quienes se verán afectados por la ley y quienes no.
2. Esas franjas son generacionales, por lo que afectarán la disciplina y la moral, pudiendo dificultar el cumplimiento de las misiones y el liderazgo requerido.
3. Un cambio de reglas, que no respetará ni los derechos adquiridos ni los que están en vías de adquisición.
4. La posibilidad de eventuales reclamos a consecuencia del numeral anterior, con el eventual gasto al Estado y la desnaturalización de la carrera militar.
5. Si se afecta el régimen en lo medular (detallado en el siguiente inciso), traerá aparejado tomar otro tipo de medidas compensatorias para evitar los retiros en masa y los problemas posteriores de reclutamiento, problemas solucionables solamente con una mejora significativa de salarios.

Comentario final sobre las tasas de reemplazo.

Las tasas de reemplazo proyectadas podrían ser modificadas si existieren mejoras significativas de los salarios del personal activo (tal cual se estableció en el inciso anterior). De lo contrario, se establece que son cifras límite y no pueden ser inferiores, para no afectar sensiblemente a las FFAA.

Estas tasas siguen siendo superiores a las del régimen general, aunque sensiblemente inferiores a las en el régimen actual, existiendo varias razones para ello, algunas de las cuales ya han sido mencionadas en esta exposición de motivos, pero se considera necesario reiterarlas en este punto:

1. La especificidad militar que se dispone en la Constitución de la República (art. 59) debe mantenerse en todos los aspectos de la carrera militar y esto alcanza -sin ningún lugar a dudas- a la seguridad social militar, el que por ende debe ser específico en lo medular.
2. El estatuto "estado militar" impone a quienes abrazan la carrera de las armas un compromiso extremo con la Patria, al punto de restringir los derechos ciudadanos (menos el voto) a quienes integran las FFAA.
3. La vida de disciplina y sacrificio que conlleva el ser militar, impone que, a la hora de pasar a retiro, el Estado, a quien sirvió toda su carrera, le retribuya de alguna forma por esos servicios.

4. Pese a que las tasas de reemplazo aún son elevadas si las comparamos con el régimen general, por todo lo expuesto más arriba, se consideran justas y legales.
5. Finalmente, es un hecho que las FFAA poseen los salarios más bajos de la Administración Pública. La tendencia es la de comparar con el régimen general los aspectos que las favorecen, sin mencionar las que las perjudican. Las tasas de reemplazo establecidas solucionan parte del problema.

Comentario final sobre las modificaciones al sistema vigente.

El proyecto de ley propuesto supone una importante reducción de los actuales beneficios que otorga el SRPFFAA, a saber:

1. **Se elimina el retiro con el grado inmediato superior.**
2. **Se eliminan las leyes "comparativas".**
3. **No se consideran para el retiro, los años del LMGA y del Preparatorio Naval.**
4. **Se aumentan las edades de retiro obligatorio.**
5. **Se bajan significativamente las tasas de reemplazo.**
6. **Se pierden las bonificaciones especiales actuales a favor de una genérica.**
7. **Se adecua el régimen de pensiones y se aplica a todos los usuarios.**
8. **Los retiros voluntarios se asimilan al régimen general (60 años de edad y 30 años de servicios bonificados).**
9. **Se establecen topes para los retiros.**

Por estas razones, se entiende que el proyecto a consideración, **es una reforma integral** y por lo tanto **debe aplicarse a quienes ingresen o reingresen a las FFAA con posterioridad a su promulgación**. Única forma de respetar el derecho adquirido (o en vías de serlo) de quienes hoy las conforman.

Montevideo, 26 de setiembre de 2017

JORGE LARRAÑAGA
SENADOR

PROPUESTA DE ARTICULADO

REFORMA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

BASES DEL SISTEMA Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (Ámbito objetivo de aplicación). La presente ley, basada en el sistema de solidaridad intergeneracional, comprende a todo el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (S.R.P.FF.AA.).

ARTÍCULO 2.- (Cobertura general). Todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de pasividad por solidaridad intergeneracional a cargo del mencionado Servicio.

ARTÍCULO 3.- (Ámbito subjetivo de aplicación). El régimen de la presente ley comprende obligatoriamente a todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que ingresen o reingresen al desempeño de actividades amparadas por el citado Servicio a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Quienes gocen actualmente de pasividad militar, así como también el Personal Militar y Civiles Equiparados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en actividad, continuarán rigiéndose por las normas previsionales aplicables hasta la fecha, sin perjuicio de lo que al respecto se establezca en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- (Contingencias cubiertas). El régimen previsional que establece la presente Ley cubre las contingencias sociales de retiro, invalidez, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO 2

DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

ARTÍCULO 5.- (Recursos del sistema). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el régimen de pasividades por solidaridad intergeneracional a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (S.R.P.FF.AA.), tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes personales (montepío) del personal en actividad sobre las partidas que constituyan la materia gravada, cuya tasa será del 15%.
B) Los aportes patronales sobre las partidas que constituyen materia gravada cuya tasa será del 19.5 %.
C) El aporte patronal extraordinario compensatorio por las reducciones de vacantes de personal en actividad realizadas hasta la fecha y las futuras, cuya tasa será del 10% en el primer caso y porcentual en los casos futuros.
D) Los aportes personales (montepío) de los retirados o reformados, regidos en la normativa anterior a la presente Ley, hasta que acrediten haber abonado treinta y seis años de montepío, momento a partir del cual estarán exentos de su imposición.
E) El IASS generado por las pasividades militares.
F) La contribución especial que por servicios bonificados deberá aportar el Estado, acorde al Artículo 45 de la presente Ley.
G) Las pasividades a cargo de Rentas Generales conforme a las normas legales.
H) Los recursos de afectación especial (R.A.E.) generados en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional.
I) Si fuere necesario, la asistencia financiera del Estado.

TITULO II

DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO 1

PRESTACIONES

ARTÍCULO 6.- (Clasificación de las prestaciones). La presente Ley regula las prestaciones por retiro, invalidez, vejez y sobrevivencia, a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO 2

DEL RETIRO Y SUS CAUSALES.

ARTÍCULO 7.- (Definición). Retiro es la situación de pasividad militar establecida en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 8.- (Clasificación de los retiros). Según la causal que lo determine, el retiro puede ser:

A) Voluntario.

B) Obligatorio.

ARTÍCULO 9.- (Condiciones generales). Para configurar causal de retiro voluntario se exigirá el cómputo de sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

ARTÍCULO 10.- (Condiciones generales del retiro obligatorio). El personal militar en actividad pasará a situación de retiro obligatorio en los casos que cumpla los siguientes requisitos:

1. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):

a) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.
b) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.
c) Cese por disposición del poder Ejecutivo.

2. Los Oficiales Generales o equivalentes:

a) por haber completado seis años de permanencia en el grado.
b) por iniciativa del Poder Ejecutivo, que deberá contar con venia del Senado, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes

3. Por edad, cuando cuenten con un mínimo de 25 años de servicios militares efectivos el Personal Superior y 22 años de servicios militares efectivos el Personal Subalterno y alcancen las siguientes edades reales:

El Personal de Cuerpo de Combate (Decreto ley 14.157 de 21 de febrero de 1974) y Personal del Escalafón Aerotécnico (AT), Seguridad Terrestre (ST) y Servicios Generales (SG) de la Fuerza Aérea Uruguaya:

Coronel y equivalentes	60 años
Teniente Coronel y equivalentes	57 años
Mayor y equivalentes	57 años
Capitán y equivalentes	54 años
Teniente 1° y equivalentes	52 años
Teniente 2° y equivalentes	52 años
Alférez, y equivalentes	50 años
S/0 Mayor, S/0 de Cargo	57 años
Sargento 1° y equivalentes	55 años
Sargento y equivalentes	53 años
Cabo 1ª y equivalentes	52 años
Cabo 2ª y equivalentes	52 años
Soldado 1era y equivalentes	50 años

Clase o Soldado Especialista y equivalentes	55 años

El Personal superior y Subalterno del escalafón de Justicia Militar, El personal superior del escalafón K del Programa 001 "Administración Central", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Inteligencia del Estado" del escalafón K pertenecientes a los programas 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa nacional", 006 "Salud Militar", 007 "Seguridad Social Militar" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" y el Personal del Cuerpo de Servicios Generales de la Fuerza Aérea:

Coronel y equivalentes	68 años
Teniente Coronel y equivalentes	67 años
Mayor y equivalentes	66 años
Capitán y equivalentes	63 años
Teniente 1° y equivalentes	60 años
Teniente 2° y equivalentes	58 años
Alférez y equivalentes	56 años
S/0 Mayor y equivalentes	56 años
Sargento 1° y equivalentes	55 años
Sargento y equivalentes	54 años
Cabo 1ª y equivalentes	53 años
Cabo 2ª y equivalentes	53 años
Soldado 1era. y equivalentes	52 años

El Personal militar de los Servicios Auxiliares del Ejército, el Personal militar de los Cuerpos de Servicios del Ejército, El Personal subalterno del cuerpo Técnico Profesional, Administrativo y Especializado del Ejército, El personal perteneciente al Cuerpo Auxiliar y Especialista de la Armada Nacional:

Coronel y equivalentes	65 años
Teniente Coronel y equivalentes	60 años
Mayor y equivalentes	59 años
Capitán y equivalentes	58 años
Teniente 1° y equivalentes	57 años
Teniente 2° y equivalentes	55 años
Alférez y equivalentes	53 años
S/0 Mayor y equivalentes	60 años
Sargento 1° y equivalentes	58 años
Sargento y equivalentes	56 años
Cabo 1ª y equivalentes	54 años
Cabo 2ª y equivalentes	53 años
Soldado 1era. y equivalentes	51 años

El personal no comprendido en el ámbito subjetivo de aplicación establecido en el art. 3 de la presente Ley podrá optar en forma voluntaria e irrevocable, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos siguientes a la fecha de entrada vigencia, ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, por quedar comprendido en las disposiciones establecidas en este artículo, manteniendo los restantes derechos a retiro establecidas en el régimen anterior. En caso de no ejercer la opción dentro del plazo previsto, se mantienen las disposiciones legales que regulan el pase a situación de retiro obligatorio vigente.

4. Por incapacidad física o mental, comprobada por una Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 11.- (Determinación de incapacidad física o mental). Para la configuración de la incapacidad física o mental prevista en el numeral 4 del artículo precedente, la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, deberá establecer expresamente en su asesoramiento técnico-médico:

a) Si la incapacidad del militar es completa o incompleta.

La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a su jerarquía, cargo o función.

La incapacidad incompleta es aquella que inhabilita al militar para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía, cargo o función.

b) Establecer o descartar la posible relación de causalidad entre la prestación del servicio y la incapacidad constatada. A estos efectos:

I. En casos de accidentes, precisará la posible relación etiológica entre el accidente y la incapacidad constatada.

Corresponderá al Poder Ejecutivo pronunciarse respecto de si el accidente debe ser considerado como ocurrido en acto de servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos.

ii. Si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el cumplimiento de actos de servicio, sea o no de las llamadas profesionales, siempre que la prestación del servicio o el hecho de cooperar con las autoridades públicas en el cumplimiento de los deberes propios del cargo hayan sido causa o concausa concurrente de la enfermedad.

ARTÍCULO 12.- (Definición de Acto de Servicio). Denominase acto de servicio, a todo aquel que se produce a consecuencia del cumplimiento de las funciones del cargo, durante el desempeño del mismo, o como consecuencia de su Estado Militar.

Asimismo, será considerado acto de servicio los ocurridos durante el traslado del militar hacia o desde el lugar de trabajo, denominado "in itinere".

ARTÍCULO 13.- (Retiro por incapacidad completa). En caso de incapacidad completa, el militar deberá pasar a situación de retiro obligatoriamente.

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas establecerá las consecuencias que tal retiro supone respecto al estado militar.

ARTÍCULO 14.- (Retiro por incapacidad incompleta). En caso de incapacidad incompleta, si el Ministro de Defensa Nacional para el personal dependiente directamente de su Ministerio, o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con el asesoramiento de la Junta o Comisión Médica y previo los informes que se consideren convenientes, determina que no puede continuar en actividad, deberá pasar a retiro en forma inmediata.

ARTÍCULO 15.- (Causal de Retiro por incapacidad completa). La causal de retiro por incapacidad completa se configura por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes casos:

A) La incapacidad total y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.
B) La incapacidad total y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios militares.
C) La incapacidad total y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese voluntario en la actividad o al vencimiento del período de subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios militares efectivos y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro.
D) El cumplimiento de sesenta años de edad del retirado que no fuere beneficiario de otra jubilación o retiro, cuando haya sido beneficiario del subsidio transitorio por incapacidad parcial por el término máximo.

ARTÍCULO 16.- (Causal de Retiro por edad avanzada). La causal de retiro por edad avanzada, estando o no en actividad, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad real y de servicios

efectivos, siempre que no le sea posible configurar otra causal de retiro o jubilatoria por acumulación de servicios al amparo de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004:

A) Setenta años de edad y quince de servicios militares, o
B) Sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios militares, o
C) Sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios militares, o
D) Sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios militares, o
E) Sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios militares, o
F) Sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios militares.

La prestación generada por esta causa es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

CAPÍTULO 3

DE LAS PENSIONES.

ARTÍCULO 17.- (Hechos generadores de pensión). El derecho a pensión se genera:

A) Por la muerte del causante (militar o equiparado) en actividad o en situación de retiro;

B) Por la declaración judicial de su ausencia, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia;

C) Por su desaparición en siniestro conocido de manera pública y notoria, que hagan presumir la muerte, previa información sumaria, en cuyo caso la pensión se abonará desde la fecha del siniestro.

La pensión caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida, o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, si los interesados hubieran actuado con negligencia o dolo, el Ministerio de Defensa, con el asesoramiento del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, dispondrá la devolución de lo pagado, debidamente reajustado de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

También causará pensión aquél a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales anteriores dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese voluntario de la actividad militar, o del cese por agotamiento del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Cuando las causales de pensión se verifiquen fuera del plazo indicado precedentemente, sólo causará pensión quien, habiendo cesado en forma voluntaria o por agotamiento del subsidio transitorio por incapacidad parcial, compute como mínimo diez años de servicios militares efectivos y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

ARTÍCULO 18.- (Beneficiarios de pensión). Siempre que al momento de configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión:

a) Las personas viudas.
b) Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo.
c) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.
d) Las personas divorciadas.
e) Las concubinas y concubinos en los términos de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal b), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan

el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

ARTÍCULO 19.- (Condiciones del derecho). Las condiciones del derecho serán las siguientes:

A) En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaria un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 49.166 (cuarenta y nueve mil pesos ciento sesenta y seis pesos uruguayos). -

B) Las personas viudas tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, excluida la pensión otorgada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, no supere la suma de $ 147.497 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos uruguayos). -

C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.
D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

ARTÍCULO 20.- (Pérdida del derecho a pensión). El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio o unirse en concubinato, según lo previsto en el artículo 2° de la Ley Nº 18.246 de 27 de diciembre de 2007, en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por cumplir veintiún años de edad los hijos solteros o por disponer los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

D) Por la declaración judicial de hallarse el beneficiario, al momento del fallecimiento del causante, en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en el Código Civil. En los casos en que se haya comenzado a percibir el beneficio será sin perjuicio de las devoluciones que correspondan por el cobro indebido.

E) Por mejorar la fortuna en los casos de las personas viudas, personas concubinas, personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

La mejora de fortuna de las personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo se entenderá configurada cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo dispuesto por el literal A) del artículo 20.

Tratándose de las personas viudas y concubinas, la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses excluida la pensión que recibe del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas supere la suma $ 147.497 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos uruguayos). -

F) Por optar por otra pensión militar.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, implementará los mecanismos y procedimientos de control a los efectos de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO 4

DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y

DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 21.- (Del haber básico de retiro). Se denomina haber básico de retiro aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro.

Será calculado como el promedio mensual actualizado de las asignaciones computables percibidas por el titular correspondiente a su grado por la que se abone montepio, excluida toda compensación extraordinaria dispuesta o que se disponga en el futuro, abonada en relación a la función desempeñada por el titular, correspondiente a los últimos doce meses anteriores al cese, excluidas las asignaciones percibidas por los siguientes conceptos:

- dietas docentes

- sueldo anual complementario.

Las partidas, compensaciones, asignaciones, creadas o a crearse en el futuro que, revista la calidad de remunerar en función del cargo o función desempeñada, serán considerados en la forma prevista por el art. 43 de la presente Ley. Esta disposición regirá para todo el personal, que, aun encontrándose fuera del ámbito subjetivo de aplicación, compute menos de veinte años de servicios militares simples a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Si el tiempo de servicios computados no alcanza a 12 meses se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período efectivamente registrado.

Las actualizaciones se harán en forma mensual hasta el mes inmediato anterior al inicio del pago de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.-

ARTÍCULO 22.- (Del haber de retiro). Se denomina haber de retiro la asignación mensual que el retirado tiene derecho a percibir.

ARTÍCULO 23.- (Monto del haber de retiro). El haber de retiro será:

A) Para el retiro voluntario, el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación:

El 50% (cincuenta por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios computados.

Un 2% (dos por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicios que exceda de treinta y hasta los cincuenta años de servicios computados.

Un 1% (uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año que exceda la edad ficta con respecto a la edad de retiro obligatorio correspondiente al grado.

En ningún caso el total de los porcentajes así establecidos podrá superar el 85 % (ochenta y cinco por ciento).

Para el caso de Señores Oficiales Generales, cuando pasen a retiro voluntario, se aplicarán los porcentajes del retiro obligatorio.

B) Para el retiro obligatorio por las causales establecidas en los numerales 1), 2) y 3) del Artículo 10 de la presente ley, el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación:

B.1) Personal Superior:

- El 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando se acredite un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares simples.
- El 90% (noventa por ciento) para quienes computen 30 años de servicios militares simples.
- Se agrega un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año que exceda los 30 años efectivos, hasta un máximo de 30%.

B.2) Personal Subalterno:

- El 90% (noventa por ciento) cuando se acredite un mínimo de 22 (veintidós) años de servicios militares simples.
- El 100% (cien por ciento) cuando se acredite un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares simples.
- Se agrega un 3% por cada año que exceda los 25 años efectivos hasta un máximo de 40%.

C) Quienes pasen a situación de retiro obligatorio por incapacidad completa y no se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 24°, tendrán derecho a percibir como mínimo un haber de retiro equivalente al 65% de su haber básico de retiro, debiendo acreditar un mínimo de 2 años de servicio o 6 meses de servicio en caso de tener menos de 25 años de edad.

En caso de que a la fecha de cese por incapacidad el militar ya hubiera configurado otra causal de retiro, se aplicará el porcentaje que corresponda a la misma si le resultara más favorable.

D) El haber de retiro calculado en los literales anteriores no podrá ser en ningún caso inferior a 2,75 BPC (Bases de Prestaciones y Contribuciones) **(tope mínimo)**.

E) En ningún caso, el haber de retiro podrá ser superior al promedio de las asignaciones percibidas por los Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas Armadas **(tope máximo)**.

ARTÍCULO 24.- (Del haber de retiro por incapacidad contraída en acto del servicio). Quienes sean pasados a situación de retiro a consecuencia de incapacidad física o mental producidas por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos, o quienes fallezcan en dichas condiciones, tendrán derecho al siguiente haber de retiro si les fuere más favorable.

A) Si la incapacidad fuere incompleta, el haber de retiro será igual al 100% de las asignaciones correspondientes al grado inmediato superior y cuando éste no exista se tomarán las asignaciones de su grado aumentados en un quinto (1/5). A los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales se les dará las asignaciones y grado de sargento o equivalentes.

B) Si la incapacidad fuere completa o en caso de fallecimiento, el haber de retiro será igual a las asignaciones correspondientes a los siguientes grados:

1) Personal Superior:

Asignaciones correspondientes a 2 (dos) grados más con un adicional de 30% de dicho haber. **(130% del haber correspondiente a dos grados más que la jerarquía que ostenta al momento de producirse la incapacidad)**.

Cuando exista un solo grado por encima de la actual jerarquía, se tomarán las asignaciones del grado inmediato superior.

Cuando no exista ningún grado por encima de la actual jerarquía, se tomarán las asignaciones de su grado aumentadas en un quinto (1/5).

2) Personal Subalterno:

Asignaciones correspondientes a 2 (dos) grados más con un adicional de 40% de dicho haber. **(140% del haber correspondiente a dos**

grados más que la jerarquía que ostenta al momento de producirse la incapacidad).

El haber de retiro a que se hace referencia en este artículo corresponderá cualquiera sea el tiempo de servicios computado por el titular.

ARTÍCULO 25.- (Del haber de retiro por edad avanzada). El haber de retiro en el caso de retiro por edad avanzada, será el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 17 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento)

ARTÍCULO 26.- (Haber básico de pensión). El haber básico de pensión será equivalente al haber de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de retiro por incapacidad completa no contraída en acto de servicio (artículo 16), o por incapacidad completa contraída en acto de servicio (artículo 25) si ésta fuera la causa de la muerte.

Si el causante estuviere ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el haber básico de pensión será la última asignación de pasividad o de subsidio.

ARTÍCULO 27.- (Haber pensionario). La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas, divorciadas o concubinas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o viudo, concubina o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66 % (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o alguno de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.

F) Cuando existan beneficiarios de los literales a) y b) del art. 19 y el causante hubiere fallecido o desaparecido en acto de servicio o por enfermedad causada en el desempeño del servicio, el haber pensionario será el íntegro del haber básico pensionario.

ARTÍCULO 28.- (Distribución de la asignación de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo, concubina o concubino o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo o concubina o concubino o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal c) del artículo 19 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

ARTÍCULO 29- (Concepto de núcleo familiar). A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de hijos solteros menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo, o menores de veintiún años y mayores de dieciocho años que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

ARTÍCULO 30.- (Reliquidación entre copartícipes de pensión). Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a su solicitud a re liquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 31.- (Liquidación individual). En cualquier caso, de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 32.- (Del haber de reforma). El militar en situación de reforma tendrá derecho a la fijación de un haber de reforma siempre que haya acreditado las condiciones para el pase a situación de retiro voluntario.

El haber de reforma será el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro el 45% con un mínimo de 22 años simples, y en ningún caso podrán computarse bonificaciones.

ARTÍCULO 33.- (Pensión generada por Oficiales en situación de reforma). Los Oficiales en situación de reforma causarán pensión en caso de fallecimiento, las que se regirán por las disposiciones que regulan la materia pensionaria en la presente ley.

ARTÍCULO 34 (Aplicación inmediata del régimen pensionario). El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en el presente Título se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.

CAPÍTULO 5

DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DE PENSIÓN

ARTÍCULO 35.- (Suspensión de la pensión). El goce de la prestación de pensión, le será suspendido a quienes sean procesados por la comisión de un delito que traiga aparejada pena de penitenciaría, a partir del respectivo auto de procesamiento y durante el término de su reclusión.

En caso de sentencia absolutoria ejecutoriada, se procederá al reintegro de las prestaciones suspendidas.

ARTÍCULO 36.- (Efectos de la suspensión de la pensión). La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación de la asignación de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

CAPÍTULO 6

DEL SUBSIDIO TRANSITORIO

POR INCAPACIDAD INCOMPLETA

ARTÍCULO 37.- (Condiciones y plazo para obtener el subsidio transitorio). Quienes pasen a situación de retiro obligatorio por incapacidad incompleta no contraída en acto de servicio, tendrán derecho a percibir un subsidio transitorio por incapacidad incompleta, cuando hayan computado un mínimo de dos años de servicio o seis meses de servicio en caso de ser menor de veinticinco años de edad.

También tendrá derecho al subsidio transitorio el personal civil equiparado cuando se incapacite en forma absoluta y permanente para el ejercicio de su empleo o profesión habitual. En estos casos el

subsidio que será servido por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas se regirá por las disposiciones del régimen general.

Esta prestación se servirá por un plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de la Resolución del pase a situación de retiro por incapacidad. Si dentro del plazo antes indicado, la incapacidad se transforma en completa, o si cumpliere la edad de sesenta años, quedará sin efecto el subsidio transitorio y tendrá derecho a percibir el haber de retiro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24° literal C) de la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- (De la obligatoriedad de los exámenes médicos periódicos). Cuando se determine la existencia de una incapacidad incompleta, se establecerán los exámenes médicos periódicos a los cuales debe someterse, los que serán practicados por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Durante el término de la prestación, la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas procurará implementar o coordinar con la unidad en que se desempeñaba al momento de establecerse la incapacidad, o con otras instituciones, planes de reinserción laboral en actividades compatibles con la nueva capacidad del funcionario. Dichos planes serán de asistencia obligatoria y la ausencia injustificada del beneficiario aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Asimismo, tendrá prioridad, en las condiciones que establezca la Ley, en los concursos para cargos presupuestados del Estado, que sean compatibles con su nueva capacidad.

Transcurrido el plazo máximo de cobertura, sin que se haya verificado las hipótesis previstas en el artículo 37 y permaneciendo la imposibilidad de reintegro a la tarea habitual, el funcionario cesará en sus funciones.

La prestación del subsidio transitorio por incapacidad parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad diferente de la actividad principal que le dio origen.

ARTÍCULO 39.- (Monto del subsidio transitorio). El monto mensual del subsidio transitorio será equivalente al 65% del haber básico de retiro calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.

CAPÍTULO 7

OTRAS ASIGNACIONES

ARTÍCULO 40.- (Asignaciones Docentes). Las asignaciones de cargos docentes militares, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber básico de retiro si el titular acredita, en la forma que disponga la reglamentación, el desempeño efectivo de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados.

Las asignaciones a que se hace referencia serán consignadas siempre que el titular lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de su pase a situación de retiro. En caso de no hacer uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser objeto de acumulación con otros servicios prestados al amparo de otros Organismos de Seguridad Social, de acuerdo a lo establecido en la Ley 17.819.

El monto a incorporar al haber de retiro será calculado como las tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de dichas funciones docentes compute el titular, del promedio mensual actualizado de las últimas doce asignaciones docentes percibidas por el titular.

Las actualizaciones se harán en forma mensual hasta el mes inmediato anterior al inicio del pago de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

ARTÍCULO 41.- (Compensaciones). Las asignaciones percibidas en actividad, que hubiesen sido dispuestas o se dispongan en función del desempeño del cargo o función por las que se abone montepío, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del haber de retiro en las siguientes condiciones:

a) Cada partida o asignación será considerada en forma independiente. El titular deberá acreditar la percepción de la misma por lo menos durante doce meses en cualquier período de los servicios computados.
b) Una vez computado el mínimo establecido a efectos del cómputo total de años surgirá de dividir el total de meses entre doce. Las fracciones mayores de seis meses se contarán como un año, desestimándose las fracciones menores de seis meses.
c) El monto será equivalente a tantas veinte avas partes como años compute en el ejercicio de dichas funciones con un máximo de veinte, del promedio de las asignaciones mensuales percibidas por el titular correspondientes a las últimas doce asignaciones percibidas, actualizadas desde la fecha de percepción hasta la fecha de baja presupuestal.
d) El monto determinado por compensaciones de acuerdo al procedimiento fijado deberá incorporarse al haber básico de retiro acorde a lo dispuesto por art. 23 de la presente Ley.

Todas las actualizaciones se harán en forma mensual de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación inmediata para el personal amparado que cuente con menos de veinte años de servicios militares simples a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO 1

CÓMPUTO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 42.- (Del cómputo de los años de servicio). Para establecer los años de servicio se computarán los prestados por el personal amparado por el S.R.P.FF.AA. desde su ingreso a las Fuerzas Armadas hasta la fecha de baja o retiro.

No serán computables como años de servicio los cursados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en el Liceo Militar o en el Preparatorio Naval.

ARTÍCULO 43.- (Cómputo de períodos mayores a seis meses). Una vez establecido el cómputo de servicios y a todos los efectos, las fracciones mayores de seis meses se computarán como un año.

ARTÍCULO 44.- (Del cómputo en la situación de suspensión del estado militar). El cómputo para el personal militar que pasare a la situación de "Suspensión del estado militar", por aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto-ley 14.157 de 21 de febrero de 1974, y que retorne al estado militar, quedará sujeto a lo establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO 2

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS.

ARTÍCULO 45.- (Tipos y cómputos de servicios). Los servicios prestados al amparo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas se computarán, a los efectos del retiro, del modo siguiente:

a) Simples:

Los prestados en toda situación de servicio efectivo, disponible o no disponible y los prestados por personal reincorporado.

b) Bonificados

Aquellos para cuyo cómputo se adiciona al período real de prestación de servicios un tiempo suplementario ficto.

Las bonificaciones no son acumulables y comprenden en igual proporción y en forma simultánea al tiempo de servicios y a la edad del militar.

ARTÍCULO 46.- (Asignación de bonificaciones). Los servicios prestados en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones serán bonificados en 100%; los prestados fuera del teatro de operaciones serán bonificados en 50 %.

Los servicios cumplidos en forma efectiva por el personal militar serán bonificados de la siguiente forma, sin perjuicio de lo que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo con los criterios previstos en el articulo 37 de la Ley Nº 16.713. de 3 de setiembre de 1995.

1. Servicios prestados en el escalafón K militar serán bonificados en una proporción de siete años fictos por cada cinco años efectivos.

2. Serán bonificados en una proporción de dos años por cada año de servicio efectivo, aquellos servicios prestados por el Personal Militar en las siguientes condiciones:

a) Servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de Radiaciones Ionizantes (Rayos X, Bomba de Cobalto, Radioterapia, Radioisótopos, etc.).
b) Personal militar que cumpla funciones en ocasión de "Medidas prontas de seguridad" u otras situaciones extraordinarias en las condiciones que determine expresamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 47.- (Del cómputo de servicios bonificados). En caso de incapacidad incompleta, incapacidad completa, fallecimiento, ocurridos en acto de servicio o retiro obligatorio por edad, los servicios bonificados se computarán íntegramente cualquiera sea el tiempo de servicios cumplidos hasta esa fecha.

ARTÍCULO 48.- (De las bonificaciones simultáneas). El personal que se haga acreedor a más de una bonificación simultánea, se le computará únicamente la mayor.

ARTÍCULO 49.- (Reconocimiento de servicios bonificados). La bonificación de servicios será revisada por el Poder Ejecutivo al menos cada cinco años, realizándose todas las investigaciones, estudios y pericias que permitan determinar que se da adecuado cumplimiento a las condiciones exigidas para su reconocimiento en el régimen general.

ARTÍCULO 50.- (Contribución especial por servicios bonificados). El Ministerio de Defensa Nacional deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, una contribución especial cuya tasa será determinada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 39 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

TITULO IV

DE LOS AJUSTES DE PRESTACIONES.

CAPITULO ÚNICO.

FORMA y DETERMINACIÓN DE LOS AJUSTES

ARTÍCULO 51.- (Sistema de ajuste de las prestaciones). Establécese que las prestaciones de pasividad militares serán ajustadas de conformidad a los siguientes criterios:

a) Los ajustes tendrán lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

b) Los ajustes a que se refiere el literal anterior se realizarán aplicándose los porcentajes de aumento que en cada oportunidad fije el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Índice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento.

Para el caso del primer ajuste de pasividad, el aumento referido se aplicará entre el mes anterior al inicio del servicio de la prestación y el mes en que deba percibir el primer aumento.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades y prestaciones y no esté fijado aún el Índice Medio de Salarios correspondiente al período

que debe tomarse en cuenta, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas lo hará en función del índice provisional que fije el Instituto Nacional de Estadística.

Una vez fijado el indice definitivo, se procederá a la reliquidación pertinente -si correspondiere -, la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio.

TITULO V

DE LA MATERIA GRAVADA y ASIGNACIONES COMPUTABLES.

CAPITULO ÚNICO.

ARTÍCULO 52.- (Ámbito de aplicación). Las disposiciones del presente Título comprenden a las actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 53.- (Materia gravada). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley constituyen materia gravada todo ingreso que perciba el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en forma regular y permanente por concepto de retribuciones por su actividad y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

ARTÍCULO 54.- (Asignaciones computables). A los efectos de la presente Ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

ARTÍCULO 55.- (Aumento nominal de sueldos). Todas las partidas que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasen a constituir materia gravada se incrementarán en el porcentaje necesario a fin que las remuneraciones liquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

Lo propio se efectuará con las restantes remuneraciones sujetas a montepío, a los efectos de la cobertura del aumento de la tasa de aportes personales prevista en el literal A) del artículo 5° de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

Se entiende por remuneraciones líquidas a estos efectos, las nominales menos los aportes personales a la seguridad social.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y ESPECIALES

ARTÍCULO 56.- (Referencia a valores constantes). Las referencias monetarias mencionadas en la presente Ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2017 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67° de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 57.- (Plazo para solicitar pasividad militar). El derecho a solicitar pasividad militar o su modificación, no está sujeto a plazo de caducidad alguno, rigiendo lo que se señala a continuación respecto de la liquidación de haberes.

Cuando la solicitud respectiva se formula después de los seis meses de producido el hecho determinante de la pasividad o pensión, solamente se liquidarán haberes desde la fecha de la solicitud. En caso de comparecer a deducir el derecho de pensión cuando la asignación pensionaria ya estuviese distribuida, la cuota que le corresponde solo se liquidará desde el mes siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 58.- (Del sueldo anual complementario). Como consecuencia de su exclusión del cálculo del haber básico de retiro dispuesto en el artículo 23 de la presente ley, las pasividades que se generen al amparo de sus disposiciones generarán sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 59.- (Anticipos de prestaciones). El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas abonará por concepto de anticipo, a partir del presupuesto del mes siguiente a aquel en que se produzca el hecho determinante de la pasividad, el importe provisorio del haber de retiro, pensión o reforma que haya fijado.

ARTÍCULO 60.- (Cómputo ficto de servicios por cargas de familia). A los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo.

Cuando una pareja adopte a un menor o discapacitado, cada miembro de la pareja tendrá derecho a computar seis meses adicionales de servicios por cada menor o discapacitado adoptado. Si la adopción es realizada por una sola persona, el adoptante tendrá derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo adoptado.

El cómputo máximo total de años adicionales por hijos nacidos y adoptados es de cinco años.

Los servicios fictos computados conforme a lo previsto en el presente artículo no podrán utilizarse para reformar haber de retiro alguno.

El cómputo de años fictos correspondiente a cada hijo, sólo podrá realizarse en una entidad de Seguridad Social, no siendo acumulable.

ARTÍCULO 61.- (Acumulación de servicios). El que acceda al derecho de la prestación al amparo de la Ley 17.819 de 6 de setiembre de 2004 y no configure los requisitos necesarios para el pase a situación de retiro con los servicios computados al amparo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, no será considerado retirado o pensionista militar y no tendrá derecho a ningún beneficio adicional al cobro de la prestación determinada.

ARTÍCULO 62.- (Opción por el nuevo régimen). El Personal Militar no comprendido en forma obligatoria en las disposiciones de la presente Ley, podrán optar en forma voluntaria e irrevocable, ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, por el estatuto de retiro previsto en la presente Ley, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos siguientes a su vigencia.

ARTÍCULO 63.- (Derogaciones). A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma, salvo que se haya establecido un régimen especial en forma expresa.

ARTÍCULO 64.- (Vigencia). La presente Ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al cumplimiento de los 180 (ciento ochenta) días de su promulgación, salvo en aquellas disposiciones que se haya establecido una fecha diferente.

Montevideo 26 de setiembre de 2017

JORGE LARRAÑAGA
SENADOR

Disposiciones citadas

Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968

PLAN NACIONAL DE VIVIENDAS

Artículo 39.- Cométese al Poder Ejecutivo la elaboración de un Indice Medio de Salarios que será usado a todos los fines indicados en esta ley. El Indice deberá ser suficientemente representativo de los ingresos corrientes de los trabajadores comprendidos en los grandes sectores de la actividad pública y privada, que sean remunerados exclusivamente en dinero, excluyendo los regímenes de ocupación estacional o zafral, los trabajadores rurales y los ingresos por pasividades.

La variación del Indice deberá publicarse mensualmente. En todos los casos el Indice usado para cada reajuste deberá conocerse al menos con un mes de anticipación a la fecha de aplicación del mismo. Si en ese plazo el Indice no estuviera disponible, el Banco Hipotecario del Uruguay estará autorizado para realizar el reajuste de acuerdo a su propia estimación y éste se considerará válido hasta el próximo periodo. En caso de descensos del valor de la Unidad Reajustable las deudas y los servicios de los préstamos no podrán bajar de su valor original.

Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974

LEY ORGÁNICA MILITAR

TÍTULO I
LAS FUERZAS ARMADAS Y SU MISIÓN

Capítulo 1

Artículo 1º.- Las Fuerzas Armadas son el núcleo básico de la población organizado para planificar y ejecutar los actos militares que impone la Defensa Nacional.

Artículo 2º.- Las Fuerzas Armadas tienen por cometido fundamental defender el honor, la independencia y la paz de la República, la integridad de su territorio, su constitución y sus leyes, debiendo actuar siempre bajo el mando superior del Presidente de la República, en acuerdo con el Ministro respectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 168, inciso 2º, de la Constitución.

Fuente: *Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 3.*

Artículo 3º.- Sin detrimento de su misión fundamental, las Fuerzas Armadas deberán apoyar y tomar a su cargo los planes de desarrollo que les fueren asignados, realizando obras de conveniencia pública y en particular desarrollando el factor militar, en función de las exigencias o previsiones del cumplimiento de su misión fundamental.

Capítulo 2
Seguridad y Defensa Nacional

Artículo 4º.- DEROGADO.-

> **TEXTO ORIGINAL.-**
>
> Seguridad Nacional es el estado según el cual, el patrimonio nacional en todas sus formas y el proceso de desarrollo hacia los objetivos nacionales, se encuentran a cubierto de interferencias o agresiones, internas y externas.

Fuente: *Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 4*

Artículo 5º.- DEROGADO.-

TEXTO ORIGINAL.-

La Defensa Nacional es uno de los medios para lograr la Seguridad Nacional y consiste en el conjunto de órganos, leyes y reglamentaciones que con ese fin el Poder Ejecutivo acciona a través de los Mandos Militares, para anular, neutralizar o rechazar a los agentes capaces de vulnerar dicha seguridad

Fuente: *Ley N° 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 4*

Artículo 6º.- DEROGADO.-

TEXTO ORIGINAL.-

El Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) es el órgano que tiene por cometido asesorar al Poder Ejecutivo en asuntos de Seguridad Nacional. Actúa por disposición del Presidente de la República o por iniciativa de sus miembros permanentes.

Es presidido por el Presidente de la República y está integrado por los Ministros de Interior, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y *Economía* y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, quienes serán miembros permanentes del Consejo. Según la materia de que se trate, podrán ser convocados a participar en las reuniones y trabajos del Consejo, como miembros eventuales, otros Ministros de Estado, Directores de Entes Autónomos Servicios Descentralizados, Intendentes Municipales y personas de reconocida competencia en el asunto que se considere.

Para el cumplimiento de sus cometidos, el COSENA podrá:

A) Dirigirse directamente a los organismos públicos para recabar y recibir informes y documentos.

B) Convocar a sus reuniones o a participar de sus trabajos a funcionarios de los organismos que integren el Consejo o de otros organismos, para que informen o asesoren en temas de su especialidad.

C) Encomendar a funcionarios de su Secretaría la realización de tareas específicas de información, en coordinación con los organismos correspondientes.

Fuente: *Ley N° 15.808, de 07 de abril de 1986, artículo 4.*

Artículo 7º.- DEROGADO.-

TEXTO ORIGINAL.-

El Consejo de Seguridad Nacional tendrá un Secretario Permanente, cargo que será desempeñado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto. La Secretaría estará integrada por funcionarios de los organismos públicos representados en el Consejo.

El Estado Mayor Conjunto tendrá un Departamento de la Secretaría del Consejo de Seguridad Nacional integrado con especialistas en Seguridad, que se encargará de coordinar bajo la dirección del Secretario, la participación de los demás miembros de la Secretaría pertenecientes a otros organismos.

Fuente: *Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 4.*

TÍTULO II

DEL MANDO SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SUS ÓRGANOS

Capítulo 1

Mando Superior de las Fuerzas Armadas

Artículo 8º.- El Mando Superior de las Fuerzas Armadas corresponde al Presidente de la República actuando con el Ministro respectivo o con el Consejo de Ministros. (Artículo 168, numeral 2º de la Constitución de la República). -

Del Mando Superior dependen directamente la Junta de Comandantes en Jefe y los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Capítulo 2

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 9º.- El Ministerio de Defensa Nacional está integrado por los siguientes órganos:

A) De Gobierno y Administración.

1) Secretaría de Estado.

B) De Asesoramiento, Planificación y Ejecución Conjunta.

1) Junta de Comandantes en Jefe de la que dependen:

a) Estado Mayor Conjunto;

b) Servicio de información de las Fuerzas Armadas;

c) Escuela de Seguridad y Defensa Nacional;

d) Tribunales de Honor Eventuales;

e) Comandos Conjuntos cuando se crearen,

f) Servicio General de Movilización.

C) De Ejecución.

1) Ejército Nacional.

2) Armada Nacional,

3) Fuerza Aérea Uruguaya.

D) Dependientes directamente del Ministerio de Defensa Nacional

1. Justicia Penal Militar.
2. Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas.
3. Comisión Calificadora de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas.
4. Dirección General de los Servicios.
5. Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento.
6. Instituto Antártico Uruguayo.
7. Dirección Nacional de Pasos de Frontera.
8. Dirección Nacional de Meteorología.

Fuentes: *Literal b) numeral 1°) apartado b): Decreto Ley N° 15.663, de 30 de octubre 1984, artículo 1*
Literal d): Decreto Ley N° 15.420, de 27 de junio de 1983, artículo 1.

Artículo 10.- La Secretaría de Estado comprenderá:

A) Ministro de Defensa Nacional.
B) Subsecretario.
C) Gabinete del Ministro.
D) Dirección General de Secretaría de Estado.

Artículo 11.- Las atribuciones y competencias del Ministro de Defensa Nacional serán las establecidas en la Constitución de la República, en las leyes y disposiciones complementarias.

Artículo 12.- El Subsecretario será el colaborador inmediato del Ministro, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, en las leyes y disposiciones complementarias.

Artículo 13.- El Gabinete del Ministerio es el órgano auxiliar de éste en materia legislativa y jurídica, cumpliendo funciones de Secretaría.

Artículo 14.- La Dirección General de Secretaría es el órgano coadyuvante del Ministro en materia administrativa.

Artículo 15.- La Junta de Comandantes en Jefe es el órgano asesor del Mando Superior para el empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. Está integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Actuará asistida por una secretaría permanente a cargo de un Coronel o equivalente.

Artículo 16.- Es competencia de la Junta de Comandantes en Jefe:

A) Asesorar y asistir al Mando Superior en materia de comando y empleo de las Fuerzas Armadas.

B) Establecer la doctrina de empleo de las Fuerzas Armadas de acuerdo a las directivas del Mando Superior.

C) Preparar los planes generales de empleo de las Fuerzas Armadas, los de movilización militar y de apoyo logístico.

D) Asesorar al Mando Superior en materia de equipamiento y distribución de medios entre las Fuerzas, unificando dentro de lo posible los equipos y armamentos.

E) Aprobar por unanimidad la adquisición o incorporación por parte de una Fuerza de equipos militares que excedan los de su estricta competencia y jurisdicción determinados en el Título III, Capítulo Único.

F) Asegurar la coordinación entre las distintas Fuerzas, así como entre las Fuerzas Conjuntas que pudieran formarse.

G) Asegurar la instrucción y preparación de conjunto de las Fuerzas Armadas.

H) Proponer la designación de los Oficiales para desempeñar los cargos y orientar y supervisar la actuación de las delegaciones y misiones integradas en común por más de una Fuerza en el exterior, así como extranjeras en el país.

I) Proponer al Poder Ejecutivo en caso de movilización total o parcial o cuando las circunstancias lo impongan, la designación del o de los Comandantes de la o de las Fuerzas Conjuntas.

J) Proponer la creación de otros organismos de asesoramiento y/o planificación necesarios a los fines de la Defensa Nacional.

K) Entender en asuntos que se considere lesionan los valores éticos o históricos de las FF.AA., promovidos por personas o entidades ajenas a las mismas, promoviendo en su caso, la actuación de los órganos pertinentes.

L) Proponer la designación de todos los elementos de los órganos dependientes.

M) Reglamentar su organización y funcionamiento, así como la de los órganos dependientes.

Artículo 17.- El Estado Mayor Conjunto es el órgano de estudio, coordinación, planificación y supervisión cuando ésta se disponga, que posee la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 18.- El Servicio de Información de las Fuerzas Armadas depende de la Junta de Comandantes en Jefe, constituyendo el órgano de asesoramiento específico con que ésta cuenta, para satisfacer los requerimientos de información y contrainformación impuestos por las necesidades de la Seguridad y Defensa Nacional, proporcionando el apoyo de su especialidad al Estado Mayor Conjunto.

Tendrá por misión esencial elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional, mediante la coordinación y planificación de todas las actividades de información y contrainformación que desarrollen los diversos organismos especializados existentes en el país, procurando particularmente establecer un único e integrado sistema con la participación de todos los elementos asignados a estas tareas dentro de cada una de las Fuerzas.

La Dirección será ejercida por un Oficial General de las Fuerzas Armadas en actividad, en tanto la SubDirección 1º será por tres Sub directores, Coroneles o Capitanes de Navío, pero debiendo pertenecer cada uno de ellos a una Fuerza distinta.

***Fuente**: Decreto Ley N° 15.663, de 30 de octubre de 1984 artículo 1.*

Artículo 19.- La Escuela de Seguridad y Defensa Nacional tiene por misión capacitar en problemas de Seguridad y Defensa Nacional a Oficiales Superiores y Civiles calificados con alta responsabilidad funcional y especial versación en problemas de desarrollo nacional.

Artículo 20.- Los Tribunales de Honor Eventuales, que dependen de la Junta de Comandantes en Jefe, así como los Tribunales de Honor integrados en cada Fuerza, tienen por cometido juzgar la conducta de los Oficiales velando por el alto concepto que deben gozar las Fuerzas Armadas de la Nación o intervenir en las cuestiones de honor suscitadas entre Oficiales ya pertenezcan a las Armas Combatientes, a la Reserva o a los Servicios o entre aquéllos y civiles en los casos en que esté en juego el buen nombre, el decoro del Personal Superior de las Fuerzas Armadas, el honor de uno o más de sus Miembros o de la propia Corporación de Oficiales.

Los Tribunales de Honor se limitarán a juzgar, solamente, el aspecto moral de las cuestiones que se les someten en las que actuarán como jueces de hecho, de acuerdo a la conciencia que se formen frente a la verdad depurada o inspirándose siempre en el sentimiento de honor y deber militar.

Artículo 21.- El Servicio General de Movilización es el principal órgano coordinador y ejecutivo de la movilización.

Artículo 22.- El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, están organizados, instruidos y equipados para cumplir las misiones establecidas en el Título I de la presente ley.

Artículo 23.- Cada una de las Fuerzas tiene un Comandante en Jefe que es a la vez asesor del Mando Superior. Dicho Comandante es asistido por un Estado Mayor. Cada una de las Fuerzas está organizada y tiene los cometidos que se establecen en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 24.- La Justicia Penal Militar que se regula por ley especial, tiene como órgano superior al Supremo Tribunal Militar, integrado por cinco Oficiales Superiores, uno de los cuales será Letrado.

Excepcionalmente podrá designarse a un Letrado Civil en lugar del Letrado Militar.

Artículo 25.- El Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas tiene por cometido entender en los recursos de calificaciones otorgadas por los Tribunales de Ascensos y Recursos de las distintas Fuerzas, cuando hayan intervenido elementos calificadores de Fuerza distinta a la del oficial recurrente.

Le corresponde asimismo intervenir como órgano de alzada, en los recursos contra calificaciones discernidas por la Comisión Calificadora de los Servicios Generales que son comunes a las Fuerzas Armadas y a los demás efectos que determine la reglamentación.

Se integra con tres miembros permanentes, uno por Fuerza, del grado de General o equivalente; dos miembros de jerarquía superior a la del Oficial recurrente, pertenecientes a la misma Fuerza o del Servicio General de éste y el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación o quien deba subrogarlo de conformidad con la ley el que tendrá voz pero no voto.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.420, de 27 de junio de 1983, artículo 1.*

Artículo 25 – BIS.- La Comisión Calificadora de los Servicios Generales comunes a las Fuerzas Armadas, tiene por cometido entender en las calificaciones de los Oficiales de los Cuerpos de dichos Servicios en la forma que determine la reglamentación.

Se integrará con tres miembros permanentes, uno de cada Fuerza: un miembro circunstancial representante del Cuerpo del Servicio General del Oficial a calificar, de jerarquía de Oficial Superior o de la máxima jerarquía que existiera en el escalafón del Servicio correspondiente y un Jefe como Secretario.

Será presidida por el Oficial superior más antiguo de los miembros permanentes, cuyo voto será decisivo en caso de empate.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.420, de 27 de junio de 1983.artículo 2.*

Artículo 26.- La Dirección General de los Servicios tiene por cometido dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los Servicios comunes a todas las Fuerzas.

Artículo 27.- Dichos servicios son:

A) El Servicio de Seguridad Social, que comprende:

1) El Servicio de Viviendas, que tiene por misión la obtención de viviendas propias para Oficiales y para el Personal Subalterno, con intervención de los organismos oficiales de crédito.

2) El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que tiene por misión realizar el control administrativo y liquidación de pasividades militares y los servicios de seguridad social que se lo encomienden para el personal militar y sus familiares.

3) El Servicio de Tutela Social, que actúa en beneficio de los componentes de las Fuerzas Armadas y sus familiares en todo aquello no comprendido en las misiones de los Servicios de Viviendas y Retiros y Pensiones Militares.

B) Los servicios que fueren unificados de los que actualmente administra cada Fuerza, o los que se crearon por razones de la especialización.

1. Tanto la Dirección General como los servicios dependientes se regirán por las reglamentaciones respectivas.

Fuente: *Ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992, artículo 112.*

Artículo 28.- La Dirección General de Aeropuertos Nacionales tiene por misión la construcción, mantenimiento, operación y administración de todos los aeródromos y sistemas que constituyen la infraestructura aérea nacional, con la única excepción de los que se encuentren comprendidos dentro de la jurisdicción de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional.

Artículo 29.- El Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, aguas jurisdiccionales, así como sobre las áreas de responsabilidad atribuidas al país por convenios internacionales y sobre los espacios aéreos correspondientes.

Su misión principal es organizar y coordinar todos los medios disponibles en la órbita del Ministerio de Defensa Nacional y otros que se le afecten para salvar vidas o bienes involucrados en todo tipo de desastre o siniestro, ocurridos dentro de las áreas de responsabilidad del Estado.

Artículo 30.- Los efectivos de los Organismos Conjuntos y de los Servicios Generales a que se refiere la presente ley son integrados por personal de las distintas Fuerzas, en cantidades proporcionales a sus respectivos efectivos en cada categoría.

En todos los casos, para proveer las Jefaturas y Direcciones de los Organismos Conjuntos se procederá:

A) A propuesta unánime de la Junta de Comandantes en Jefe.

B) En su defecto observándose rotación entre las Fuerzas según la proporcionalidad de Oficiales Superiores aptos para ocupar el cargo.

Artículo 31.- Los grados exigidos para desempeñar los distintos cargos serán los siguientes:

A) Por Teniente General, Vice Almirante o Brigadier General.

1) Integrante de la Junta de Comandantes en Jefe, como Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva.

B) Por Generales, Contraalmirantes o Brigadieres Generales (Av.) en actividad.

1) Jefe del Estado Mayor Conjunto.

2) Miembros del Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas.

3) Director General de los Servicios.

4) Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

C) Por Oficiales Generales o Superiores en actividad.

1) Comandantes de Fuerzas Conjuntas cuando se crearen.

2) Director de un Servicio u órgano dependiente del Ministerio de Defensa Nacional o de la Junta de Comandantes en Jefe.

3) Director de la Escuela de Seguridad y Defensa Nacional.

4) Jefe de Casa Militar de la Presidencia de la República.

5) Agregado Militar, Naval y Aéreo.

D) Por Coroneles o equivalentes en actividad.

1) **Derogado**

2) Jefes de Dirección del Ministerio de Defensa Nacional.

3) Subdirector de la Escuela de Defensa Nacional.

4) Jefe de Secretaría de la Junta de Comandantes en Jefe.

5) Subjefes del Estado Mayor Conjunto y Jefes de Departamentos del mismo.

6) Fiscales Administrativos Militares.

E) Por Coroneles y Tenientes Coroneles o equivalentes en actividad.

1) Jefes de Departamento de Contaduría Central, de Planeamiento y Programación Presupuestal y de Tesorería Central del Ministerio de Defensa Nacional.

2) Edecanes de la Casa Militar de la Presidencia de la República.

3) Ayudantes del Ministro de Defensa Nacional.

4) **Derogado**

F) Por Tenientes Coroneles o equivalentes en actividad.

1) Jefes de División del Estado Mayor Conjunto.

2) Ayudante Militar del Vicepresidente de la República.

3) Jefes de Departamento del Ministerio de Defensa Nacional.

G) Los Oficiales que se determinan, en situación de actividad o retiro, pueden desempeñar los siguientes cargos:

1) Oficiales Generales y Superiores.

a) Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

b) Ministro del Supremo Tribunal Militar.

c) Conjuez.

d) Juez Militar de Primera Instancia.

e) Fiscal Militar.

f) Juez Militar de Instrucción.

2) Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.

a) Defensores de Oficio.

Sólo por excepción y previa coordinación entre las distintas Fuerzas, podrán ser propuestos, con carácter interino para ocupar los cargos a que se ha hecho referencia, Oficiales de otras jerarquías. Asimismo, sólo con carácter excepcional podrán llenarse cargos con Oficiales Generales y Superiores, Jefes u Oficiales Subalternos en situación de Retiro.

Fuentes: *Literal d) numeral 1º) derogado por: Ley N° 17.921 de 22 de noviembre de 2005, artículo 1.*
Literal e) numeral 4º) derogado por: Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 128.
Literal b) redacción dada por: Ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992, artículo 111.
Literal e) numeral 4º) redacción dada anteriormente por Decreto Ley N° 14.513, de 6 de mayo de 1976 artículo 1.

Texto Original

D) 1 Director General de Secretaría de Estado.

E) 4 Jefes de Departamento del Servicio de Retiros y Pensiones Militares

TÍTULO III

JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32.- El ámbito espacial del Estado comprende su territorio continental e insular, el mar territorial hasta un límite de 200 millas marítimas y el espacio aéreo correspondiente a dichas zonas. Su seguridad y defensa son competencia del Ministerio de Defensa Nacional y se divide, a fin de atender necesidades de Comando y Administración, en tres definidas jurisdicciones que serán ejercidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, respectivamente.

Artículo 33.- Constituye jurisdicción del Ejército:

A) El territorio nacional con las excepciones previstas en los artículos 34 y 35.

B) Los espacios ocupados por sus establecimientos e instalaciones dentro de otras jurisdicciones, con sus respectivas zonas de seguridad.

Artículo 34.- Constituyen jurisdicción de la Armada:

A) Las aguas e islas jurisdiccionales del Océano Atlántico, de la Laguna Merín y de los Ríos de la Plata y Uruguay.

B) Las zonas costeras del Océano Atlántico, de la Laguna Merín y de los Ríos de la Plata y Uruguay en una extensión de hasta 150 metros a partir de la línea de base o hasta rambla o costanera si existieran, y las vías interiores navegables en los tramos que dan acceso marítimo a las Prefecturas de Artigas, Dolores, Carmelo, Conchillas, Rosario, Santiago Vázquez, Chuy, San Miguel, San Luis, La Charqueada, Cebollatí y Río Branco, y solamente a los efectos de vigilancia y policía marítima.

C) El río Negro desde su desembocadura hasta la Represa Constitución (de Palmar).

D) El río San Salvador desde su desembocadura hasta el puente de la Ruta Nacional N° 21.

E) Los espacios ocupados por establecimientos de la Armada, con las correspondientes zonas de seguridad.

Fuente: *Ley N° 18.038, de 20 de octubre de 2006 artículo 1.*
Fuente Literal D): *Ley N° 19.142 de 14/10/2013 artículo 1.*

Artículo 35.- Constituye jurisdicción de la Fuerza Aérea:

A) La totalidad del espacio aéreo jurisdiccional del país.

B) Los espacios ocupados por las Bases Aéreas y demás establecimientos de la Fuerza Aérea, con su correspondiente zona de seguridad.

C) Toda la infraestructura aeronáutica nacional y predios del Estado destinados a campos de aviación, a efectos de explotación, vigilancia y operación aeronáutica.

Artículo 36.- Las zonas de seguridad a que se hace referencia en los artículos 33 B, 34 D y 35 B, serán establecidas por la Junta de Comandantes en Jefe para cada caso y situación particular.

Fuente: *Ley N° 18.038, de 20 de octubre de 2006, artículo 3.*

Artículo 37.- En los casos de organización de Comandos Conjuntos, el Mando Superior determinará su jurisdicción.

Artículo 38.- A fin de atender necesidades de cada Fuerza las jurisdicciones Terrestre, Naval y Aérea serán objeto de división interior en la forma que determine el Mando Superior.

Artículo 39.- A los efectos de la movilización, la totalidad del territorio será considerado en su conjunto fuente de recursos humanos y materiales para suministrar el potencial militar nacional.

Se dividirá en la forma que determine el Poder Ejecutivo, manteniendo en lo posible coincidencia con los límites de la División Política Nacional.

Artículo 40.- En los casos graves o imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, el Mando Superior podrá establecer jurisdicciones territoriales especiales.

TÍTULO IV

SERVIDUMBRES Y REQUISAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41.- Quedan gravadas con servidumbre de estudio, paso, búsqueda, extracción y depósito de materiales, pastoreo, ocupación temporaria y operaciones militares, todas las propiedades del país, en las condiciones establecidas en la Constitución así como en las leyes de defensa nacional.

Se declaran de necesidad pública, los predios y bienes que las Fuerzas Armadas deban ocupar y utilizar para la defensa nacional.

Artículo 42.- La propiedad raíz, de cualquier naturaleza, está gravada con servidumbre de uso -non edificandi- de altura y señalamiento en beneficio de la defensa nacional.

Artículo 43.- Las servidumbres las declarará el Poder Ejecutivo.

Las mismas se harán efectivas por el procedimiento sumario especial de "entrega de la cosa" ante el Juez Letrado competente.

Artículo 44.- En caso grave y urgente las servidumbres podrán ejercerse por decisión del Comando responsable, poniéndolo en conocimiento del Mando Superior y Juez Letrado competente en el término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 45.- En las circunstancias extraordinarias a que se refiere el inciso 17 del artículo 168 de la Constitución de República procede la requisa, para asegurar los suministros necesarios para abastecer a las Fuerzas en servicio u operaciones.

Artículo 46.- En todos los casos los daños y perjuicios provocados por el ejercicio de las servidumbres militares serán indemnizados.

Artículo 47.- El ejercicio de las servidumbres se limitará a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la misión, siendo el Comando responsable de todo exceso.

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo declarará material de guerra aquél de uso actual en conflictos bélicos o cuyas características técnicas determinen que su tenencia por particulares afecta la seguridad nacional.

Artículo 49.- Está prohibido a los habitantes de la República la tenencia de material de guerra a cualquier título.

Cada Fuerza en su respectiva jurisdicción ejercerá la vigilancia y control del armamento, municiones, explosivos, pólvoras, agresivos químicos, agentes biológicos y radiológicos, material pirotécnico y todo equipo de guerra, cualquiera sea su tenedor, que se importe, almacene o fabrique, con cualquier fin. Asimismo, inspeccionará y mantendrá el inventario del armamento y municiones de los Cuerpos de Policía, Bomberos, Guardia de Cárceles, personal de guardia y resguardo aduanero y toda organización que utilice armamento.

TÍTULO V

PERSONAL

CAPÍTULO 1

PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 50.- El personal integrante de los órganos establecidos en el artículo 9° de la presente ley estatutariamente será:

A) Personal Militar.

B) Personal civil.

C) Personal para-militar.

Artículo 51.- El personal militar es el que se rige por las normas inherentes al estado jurídico militar.

Artículo 52.- El personal civil es el que, prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, no tiene estado militar y se rige por las disposiciones del Estatuto del Funcionario".

Fuente: *Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 127.*

Artículo 53.- El personal para-militar es aquel que se rige por las normas inherentes al estado jurídico militar con las limitaciones, que la ley y reglamentaciones establezcan, en cuanto al goce de los derechos correspondientes al mismo.

Su función estará siempre subordinada a la del personal militar. Su ingreso a la administración militar sólo obedecerá a necesidades impuestas por tareas de apoyo a la actividad básica de las Fuerzas Armadas.

Sus actividades se regirán por el reglamento que se creará a tal efecto, de acuerdo a las características y exigencias de cada Fuerza.

CAPÍTULO 2

PERSONAL MILITAR

LA PROFESIÓN MILITAR

Artículo 54.- La carrera militar es una profesión al servicio de la Nación, cuyo fin es capacitar a los integrantes de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de las misiones que les confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 55.- La profesión militar impone la capacitación permanente, sistemática y progresiva en los órdenes: moral, intelectual, científico-técnico y físico para la actividad castrense superior.

Artículo 56.- Se considera profesional militar al personal militar superior y su carrera se inicia en el grado de Alférez o equivalentes.

EL ESTADO MILITAR

Artículo 57.- Llámase "Estado Militar" al estatuto jurídico del personal militar, el cual define sus especiales deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 58.- El Estado Militar impone: obediencia, sacrificio y estoicismo, rigurosidad, renunciamiento, en aras de la eficacia y continuidad del servicio.

Artículo 59.- El Estado Militar se adquiere al ingresar a las Fuerzas Armadas y se pierde por baja.

La situación de Reforma se rige por lo dispuesto en el Título V, Capítulo 20.

Artículo 60.- Los ciudadanos movilizados estarán sometidos al Estado Militar sólo mientras dure la movilización.

Artículo 61.- El Estado Militar impone las obligaciones fundamentales siguientes:

A) Deber de obediencia, respeto y subordinación al superior en toda circunstancia de tiempo y lugar, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones en vigencia.

B) Desempeño del destino, cargo o comisión conforme a su grado, que le fuera regularmente conferido.

C) Dedicación integral, conforme a las necesidades del servicio.

D) Mantenimiento permanente de las aptitudes necesarias para el ejercicio de la función.

E) Sometimiento a la jurisdicción penal militar.

F) Sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, en el caso de los Oficiales.

G) Deber de secreto profesional militar.

H) Abstención de toda actividad política, excepto sufragio, conforme a la Constitución.

I) Ejercicio de las facultades y atribuciones del mando.

Artículo 62.- Son derechos inherentes al Estado Militar:

A) Propiedad del título y del grado.

B) Uso del uniforme.

C) Honores previstos en el ceremonial.

D) Retribuciones pecuniarias conforme al presupuesto.

E) Uso de los bienes por razones de destino, cargo o comisión.

F) Pasividad militar o retiro.

G) Ejercicio de las atribuciones del grado o del cargo.

H) Seguridad social, particularmente: pensiones, compensación por accidente o enfermedades contraídas en el servicio o a consecuencia del mismo y servicio fúnebre integral, individual y familiar.

I) Ser objeto de consideración y respeto por el uniforme y por los símbolos propios de su investidura.

J) Solicitar la baja con las limitaciones establecidas por las leyes y reglamentos.

Artículo 63.- El Estado Militar es incompatible con el ejercicio de actividades políticas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 77 de la Constitución de la República.

El militar que desee postularse para cargos electivos deberá cesar o renunciar a su cargo con tres meses de antelación al acto electoral, como mínimo.

SUPERIORIDAD Y JERARQUÍA MILITARES

Artículo 64.- Superioridad militar es la autoridad que tiene un militar con respecto a otros por razones de grado y cargo y, eventualmente, de antigüedad.

Artículo 65.- Es subalterno todo militar, con relación a los demás de mayor grado en la escala jerárquica.

Artículo 66.- Es subordinado, el militar que está a órdenes de otro militar.

Artículo 67.- La superioridad jerárquica es la correspondiente al militar con relación a todos los de menor grado en la escala jerárquica, cualquiera sea la fuerza a que pertenezca.

Artículo 68.- Jerarquía militar es la relación de un militar con respecto a otro, ordenada según una escala, comprendiendo dos categorías:

A) Personal superior (Oficiales).

B) Personal subalterno.

Las escalas jerárquicas con los grados equivalentes entre las distintas Fuerzas, son las siguientes:

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	GRADOS		
		EJÉRCITO	MARINA	FUERZA AÉREA
	Oficiales Generales	Teniente General General	Vice Almirante Contra Almirante	Brigadier General Brigadier
	Oficiales Superiores	Coronel	Capitán de Navío	Coronel
	Jefes	Teniente Coronel Mayor	Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Teniente Coronel Mayor
	Oficiales Subalternos	Capitán Teniente 1º Teniente 2º Alférez	Teniente de Navío Alférez de Navío Alférez de Fragata Guardia Marina	Capitán Teniente 1º Teniente 2º Alférez
	Suboficiales	Suboficial Mayor Sargento 1ª Sargento	Suboficial de Cargo Suboficial de 1ª Suboficial de 2ª	Suboficial Mayor Sargento 1º Sargento
	Clases	Cabo de 1ª Cabo de 2ª	Cabo de 1ª Cabo de 2ª	Cabo de 1ª Cabo de 2ª
	Alistados	Soldado de 1ª Soldado de 2ª Aprendiz	Marinero de 1ª Marinero de 2ª Aprendiz	Soldado de 1ª Soldado de 2ª Aprendiz

Artículo 69.- Los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales pertenecen a la categoría de personal subalterno. Las equivalencias de años de los Cursos de alumnos,

con los grados correspondientes al personal subalterno, a los efectos funcionales y disciplinarios serán establecidas por las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 70.- La superioridad de cargo es la que surge de la dependencia orgánica de un militar con respecto a otro, en virtud de la cual, éste debe obediencia a aquél.

Artículo 71.- La facultad que confiere la superioridad por razones de cargo, será ejercida en toda circunstancia de servicio, tiempo y lugar.

Artículo 72.- La superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto a otros, en razón de su precedencia en el grado o grados equivalentes, durante el cumplimiento de una misión o acto del servicio determinado.

Artículo 73.- La precedencia del militar dentro de su grado se determina en la siguiente forma:

A) Por la fecha de promoción al grado que se considera y siendo ésta igual, por la precedencia de ascenso en el grado anterior.

B) A igualdad de precedencia en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato inferior, y así sucesivamente, hasta llegarse, si fuere necesario, a la fecha de ingreso a las Fuerzas Armadas.

En igualdad de ésta tiene precedencia el de mayor edad.

C) Dentro de cada grado el militar en actividad tendrá precedencia sobre el retirado.

D) La precedencia para el egreso como Oficial de las Escuelas de Formación, estará dada por la calificación de aptitudes de acuerdo a los reglamentos respectivos de las mismas.

Artículo 74.- La precedencia del personal de reserva, se computará conforme a los mismos principios establecidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO 3

PERSONAL CIVIL

Artículo 75.- DEROGADO.

Texto Original

Los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias apoyan a las Fuerzas Armadas, para garantizar la seguridad y la defensa nacional. Estos pueden ser:
- Presupuestados.
- Contratados.

Ambos pueden recibir equiparación, sin perjuicio de continuar rigiéndose por el Estatuto del Funcionario, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

Artículo 76.- DEROGADO.

> TEXTO ORIGINAL.-
> Serán equiparados los funcionarios civiles que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo a las necesidades del servicio, quedando sometidos a la jurisdicción militar disciplinaria mientras dure su equiparación.
> Para otorgar equiparaciones el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las bases siguientes:
> A) El grado de la equiparación deberá guardar relación con el cargo y responsabilidad del funcionario.
> B) Se otorgará en forma progresiva siguiendo el ordenamiento de la jerarquía militar.
> C) La equiparación no otorga al funcionario civil ninguno de los derechos que determina el estado militar; pero será tenida especialmente en cuenta en la Ley de Presupuesto para compensar las asignaciones por mayores exigencias y en las leyes especiales de retiro.
> D) El monto máximo a gastar será determinado por el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas. Hasta tanto el Poder Ejecutivo determine dicho monto, no podrá superarse la asignación presupuestal del objeto 047.001 a la fecha de vigencia de la presente ley.

Fuente: *Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 122*

Artículo 77.- Tiene carácter de contratado, el personal civil que preste servicios a término bajo un régimen contractual, para cumplir actividades docentes, técnicas o especializadas.

Artículo 78.- Los contratos a que hace mención el artículo precedente podrán ser rescindidos por razones de mejor servicio.

Artículo 79.- Las funciones de apoyo a la seguridad están determinadas por las necesidades de la seguridad y defensa nacional. La revelación de información militar, la interrupción del servicio y la demanda colectiva constituyen causas de exoneración para los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias.

CAPÍTULO 4

DESTINOS - CARGOS - COMISIONES

Artículo 80.- Destino es la ubicación de revista del personal militar en unidades, organismos o reparticiones del Ministerio de Defensa Nacional u otros del Estado.
Los, destinos se otorgarán:

A) Por resolución del Poder Ejecutivo previa propuesta de los respectivos Comandantes de las Fuerzas.
   1) A los oficiales Generales y Superiores y Jefes en servicio, efectivo con especificación de cargo.
   2) Al personal militar en misión en el extranjero.
   3) Al personal militar en Otros Ministerios u organismos.

B) Por resolución ministerial previa propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe de las Fuerzas, a los Oficiales hasta el grado de Capitán o equivalente inclusive para:

1) Prestar servicios en Fuerzas distintas a la de origen.

2) Prestar servicios en organismos conjuntos.

3) Prestar servicios en dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.

C) Por disposición de los Comandantes en Jefe en su Fuerza respectiva:

1) A los Oficiales hasta el grado de Capitán o equivalente inclusive.

2) Al personal subalterno.

Artículo 81.- Los destinos se otorgarán teniendo en cuenta la siguiente prioridad:

A) El interés de la función.

B) El tiempo de permanencia en el destino o cargo, lo que será objeto de reglamentación por cada Fuerza.

C) La necesidad de que el personal de las Fuerzas Armadas preste servicios en las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 82.- **DEROGADO.-**

TEXTO ORIGINAL.-

La designación o nombramiento de militares en actividad para desempeñar cargos en organismos públicos estatales o para estatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional, con excepción de los Ministros de Estado, debe estar precedida en todos los casos por la correspondiente propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe, para su designación por el Poder Ejecutivo, conforme a las exigencias de destino militar como lo establecen los artículos 80 y 81 anteriores. Se exceptúa de esta disposición la designación para cargos docentes, la que debe ser autorizada por el Comandante en Jefe de la Fuerza correspondiente.

El militar así designado continuará manteniendo la subordinación militar a la Junta de Comandantes en Jefe.

Fuente: *Ley N° 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 4.*

Artículo 83.- Cargo es la función desempeñada por el militar en el destino asignado, de acuerdo a su grado. El militar puede desempeñar su cargo:

A) Como titular, cuando es nombrado de acuerdo con los requisitos legales y reglamentarios para ocuparlo.

B) Como interino, cuando es designado mientras no se nombre al titular.

Los interinos tendrán carácter exclusivamente excepcional.

C) En forma accidental, por sucesión de mando.

Artículo 84.- Comisión es toda función que no implique cargo o destino efectivo.

Artículo 85.- Mando es la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y reglamentaciones militares.

Artículo 86.- Comando es la autoridad ejercida sobre una Fuerza o Unidad, por el militar responsable de su preparación, disciplina y empleo.

Artículo 87.- Dirección es la conducción ejercida en un organismo, con el objeto de planificar, orientar, coordinar y fiscalizar las funciones que le caracterizan.

Artículo 88.- Jefatura es el mando ejercido dentro de una organización militar o técnico-militar o una función de un servicio de las Fuerzas Armadas.

Artículo 89.- La sucesión del mando se realizará de acuerdo a las normas siguientes:

A) Será instantánea y automática por ausencia o vacancia del titular, recayendo en el Oficial jerárquicamente más antiguo.

Esta norma será igualmente aplicable para subrogar a los Comandantes en Jefe hasta tanto el Poder Ejecutivo designe sustituto;

B) Las ausencias o vacancias de Oficiales del Cuerpo de Comando producidas dentro de las Fuerzas o Unidades, serán cubiertas exclusivamente por Oficiales del mismo Cuerpo, de acuerdo a las normas internas de cada Fuerza;

C) En las Direcciones y Reparticiones la sucesión de mando se hará siguiendo el orden de superioridad jerárquica o por antigüedad entre los Oficiales de los Cuerpos de Comando, o en su defecto entre los equiparados que los integran.

CAPÍTULO 5
SITUACIÓN DE REVISTA

Artículo 90.- Situación de Revista es la posición administrativa del personal militar.

Artículo 91.- El personal militar puede revistar en:

A) Actividad;

B) Retiro;

C) Reforma. Esta situación será solamente para Oficiales.

Artículo 92.- La situación de actividad comprende:

A) Servicio efectivo;

B) Disponible;

C) No disponible.

Artículo 93.- Revista en servicio efectivo:

A) El personal militar que desempeña cargos o comisiones en organismos del Ministerio de Defensa Nacional o en otras dependencias públicas, con las excepciones previstas en la presente ley;

B) El personal con parte de enfermo (asistencia o convalecencia) hasta por sesenta días consecutivos, al cabo de cuyo período pasará a situación de "No disponible"; se exceptúan en esta última disposición, los casos de partes de enfermo motivados por actos del servicio, los que permanecerán en servicio efectivo hasta su restablecimiento o retiro por dictamen de la Comisión médica respectiva. El Comando correspondiente solicitará en cada caso la expedición de ésta, antes de sesenta días de producida la situación;

C) El personal militar que resultara prisionero de guerra o se considere desaparecido hasta tanto se aclare su situación legal.

Artículo 94.- Revista en retiro el militar que ha pasado a esa situación, por alguna de las causales determinadas en la presente ley.

Artículo 95.- El personal subalterno en situación de actividad, sólo podrá revistar en servicio efectivo.

Artículo 96.- Revistan en situación de "Disponibles" los Oficiales que:

A) No han recibido cargo o comisión por causales que no les son imputables. Los Comandos de las Fuerzas procuraran que esta situación se mantenga el menor tiempo posible, asignándoles cargos o comisión, de forma de conciliar su necesidad y conveniencia para el servicio con la disponibilidad de Oficiales;

B) Cesan a su solicitud en el cargo o en la comisión que desempeñen, si la causal resulta justificada a criterio del Poder Ejecutivo.

Esta solicitud sólo la pueden formular los Oficiales que tienen más de cinco años de efectivo como tales y por sólo dos veces: una vez en los grados de Oficial Subalterno y otra en los grados de Jefe y Oficial Superior;

C) Han sido designados por el Poder Ejecutivo para desempeñar cargo político no elegible, a propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 97.- Revistan en situación de "No Disponibles" los Oficiales que:

A) Provengan de la situación indicada en el inciso B) del artículo 93;

B) Se encuentren en la situación de "Suspensión del Estado Militar";

C) Hubieran cesado a su solicitud en el cargo o en la comisión, si la causal no fuere justificada a criterio del Poder Ejecutivo. Esta situación no podrá prolongarse por más de seis meses, al cabo de los cuales el Oficial deberá recibir cargo o comisión. Si persistiere en solicitar nuevamente el cese o cambio del nuevo cargo o comisión sin causa justificada pasará a retiro, considerándose éste de carácter voluntario siempre que compute como mínimo veinte años simples de servicio o baja a su solicitud, en caso contrario. La situación mencionada anteriormente podrá producirse solamente una vez durante los grados de Alférez a Teniente Coronel inclusive y una vez en la categoria de Oficial Superior;

D) Hubieran pasado a esta situación en virtud de:

a. Sanción disciplinaria impuesta por el Poder Ejecutivo por razones de moral, previa intervención del Tribunal de Honor competente.

Esta situación no podrá prolongarse por más de un año.

b. Sanción disciplinaria impuesta por el Poder Ejecutivo por falta grave, situación que no podrá exceder de ciento ochenta días ni ser menor de noventa días.

c. Estar procesado mientras no se trate de prevención sin prisión.

d. Resultar condenado a pena que no implique la pérdida del estado militar.

E) Provengan de la situación prevista en el inciso B) del artículo 96. Esta situación no podrá exceder un período de ciento ochenta días. Si antes de dicho plazo el Oficial no ha solicitado el pase a servicio efectivo, al finalizar el mismo recibirá nuevo cargo; si renunciare pasará a retiro, considerándose éste de carácter voluntario, siempre que compute como mínimo veinte años simples de servicio o baja a su solicitud en caso contrario.

Artículo 98.- Pasará a situación de "Suspensión del Estado Militar":

A) El militar electo para un cargo político;

B) El militar que fuera designado para ocupar el cargo de Ministro de Estado. En este caso, si mediare propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe, el militar no perderá la antigüedad y derechos inherentes a su grado militar.

En todos los casos conservará la propiedad del título y grado, así como también los beneficios de la seguridad social, mientras desempeñe el cargo. Al cesar en éste, podrá reintegrarse a situación de actividad si reuniera las condiciones reglamentarias o pasará a situación de retiro.

Artículo 99.- El tiempo pasado en situación de "No Disponible", no se computará para el ascenso. En caso del inciso D) numeral 3 del artículo 97, si del juicio resultare la absolución, el sobreseimiento de la causa o la clausura de los procedimientos, el Oficial computará el tiempo transcurrido en el proceso, como servicio efectivo. Exceptúanse la gracia, el perdón y el sobreseimiento gracioso, en las causas de las jurisdicciones penales ordinaria y militar.

CAPÍTULO 6

RETRIBUCIONES DE LA SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

Artículo 100.- El personal militar en situación de actividad, en "Servicio Efectivo" o "Disponible" percibirá como retribución, tanto las asignaciones sujetas a montepío, como los beneficios sociales establecidos por las leyes correspondientes. A tales efectos se consideran parte integrante de sus asignaciones:

A) Retribuciones del grado.

B) Remuneraciones correspondientes a la antigüedad, tanto en el grado como en las Fuerzas Armadas.

C) Compensación y otros ingresos inherentes al desempeño de una función, especialidad o cargo.

D) Toda otra retribución establecida por Leyes Presupuestales.

Artículo 101.- El personal militar que desempeña funciones diplomáticas, percibirá su haber mensual liquidado en igual forma que para el personal diplomático de rango equivalente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 102.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas para el cumplimiento de una misión especial o por obligaciones internacionales controladas por la República, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago de un suplemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior.

Fuente: *Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, artículo 45.*

Artículo 103.-

A) El personal militar en actividad o retiro, designado a propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe para prestar servicios en Organismos Públicos estatales o paraestatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional, siempre que la citada Junta de Comandantes lo especifique facultativa y expresamente para cada caso concreto, percibirá por concepto de gastos de representación y como único complemento a las retribuciones que a su

grado le correspondieran de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la presente ley, hasta el 30 % (treinta por ciento) del sueldo básico de Coronel o equivalente, cualquiera sea el grado militar del titular, tenga o no el cargo desempeñado asignada remuneración presupuestal.

B) El tope máximo a que se refiere el literal anterior, se aplicará particularmente a:

a. Aquellos casos en que el titular desempeña el cargo fuera del Departamento de su lugar de residencia habitual.

b. Aquellos cargos en que los gastos de representación son esenciales.

C) Cuando el cargo desempeñado tenga asignada remuneración presupuestal, los gastos de representación mencionados anteriormente, en ningún caso podrán superar dicha remuneración.

D) Los importes pagados por gastos de representación se atenderán con cargo a Rentas Generales, no estarán sujetos a montepío y no serán incluidos en los cálculos que se practiquen con motivo del establecimiento de haber de retiro o de modificaciones del mismo.

E) Las economías generadas por este concepto deberán ser vertidas a Rentas Generales por los correspondientes organismos estatales o paraestatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional".

Fuente: *Decreto Ley N° 14.334, de 23 de diciembre de 1974, Artículo 1.*

Artículo 104.- El personal que revista en situación "No Disponible" percibirá sus haberes por los conceptos y la escala que a continuación se expresa:

A) Los comprendidos en el inciso A) del artículo 97 la totalidad de las asignaciones determinadas en los incisos A), B) y C) del artículo 100.

B) Los comprendidos en el inciso B) del artículo 97, no percibirán mientras perdure la situación de "Suspensión del Estado Militar" asignación alguna por concepto militar.

C) Los comprendidos en los incisos C), D) y E) del artículo 97, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones.

Para los comprendidos en el inciso D) numeral 3, del mencionado artículo, si el Oficial resultare absuelto o se dictare auto de sobreseimiento no gracioso de la causa, se le reintegrarán las retenciones efectuadas.

CAPÍTULO 7
RESERVISTA

Artículo 105.- El personal de reserva de las Fuerzas Armadas está constituido por:

A) Los retirados o baja de las Fuerzas, que conservan sus aptitudes militares y aquellos ciudadanos movilizables que posean especialidades, conocimientos o experiencia de interés militar.

B) Los ciudadanos que puedan ser llamados a prestar servicios de acuerdo a la ley.

Estos reservistas podrán ser llamados a incrementar las Fuerzas Armadas en tiempo de paz.

Artículo 106.- Es reservista todo ciudadano, integrante de la Reserva de las Fuerzas Armadas, según lo establecido en la presente ley, en la Ley de Instrucción Militar Obligatoria y las concordantes.

Artículo 107.- Los reservistas pueden ser:

A) Voluntarios.

B) Por obligación.

Artículo 108.- Son reservistas voluntarios aquellos ciudadanos que previa solicitud realizan actividades de instrucción o cursos de capacitación reglamentados, para la formación de los cuadros de reserva.

Artículo 109.- Son reservistas por obligación los que cumplen sus tareas de instrucción militar por disposición de las leyes de capacitación.

Artículo 110.- Los reservistas pueden encontrarse en las siguientes situaciones:

A) Incorporados a las Fuerzas Armadas.

B) En instrucción.

C) En reserva disponible.

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo, por razones de interés, seguridad y defensa nacionales, procediendo a propuesta de los Comandantes en Jefe, designará en carácter de reservistas incorporados a los ciudadanos que elija, los que pasarán a prestar servicios efectivos en las Fuerzas Armadas, quedando sujetos al estado militar.

La remuneración de los reservistas incorporados será atendida con cargo a Rentas Generales, sin perjuicio de la facultad de dichos reservistas de optar, en su caso, entre el sueldo civil que perciban o por el militar que corresponda a su jerarquía, mientras dure esa situación.

El Poder Ejecutivo asegurará el reintegro del reservista, manteniendo los derechos adquiridos, a la actividad civil, remunerada, pública o privada, anterior a su incorporación una vez finalizada esta situación.

Artículo 112.- Son reservistas en instrucción los ciudadanos que se encuentren cumpliendo tareas de preparación y entrenamiento como reservistas voluntarios o por obligación, que cumplen solamente instrucción militar.

Esta situación comprende, asimismo, a los reservistas que participan en maniobras, desfiles y formaciones militares.

Artículo 113.- Son reservistas disponibles los que no están incluidos en la situación determinada en los artículos 111 y 112 y deben mantenerse en condiciones de ser convocados.

Artículo 114.- La condición de reservista en instrucción impone los deberes y confiere los derechos siguientes:

A) Deberes fundamentales:

1) La obediencia a las leyes, a los reglamentos y a las decisiones superiores mientras se encuentran en funciones de carácter militar.

2) La aceptación del destino, cargo o comisión.

3) El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias sobre el personal que se determine en las reglamentaciones, cuando desempeñen las funciones establecidas en el numeral 3 del inciso B) de este artículo.

4) Abstenerse de actividades políticas estando en funciones de carácter militar o en uso de uniforme.

B) Derechos fundamentales:

1) La propiedad del título del grado obtenido en la forma que determine la ley.

2) El uso del título del grado.

3) El uso del uniforme, emblema, atributos de mando y distintivos correspondientes a su grado, cuando estén cumpliendo funciones militares o durante su permanencia en unidades, locales o campos de instrucción.

4) El desempeño de cargos correspondientes a su grado, durante la instrucción.

5) Las muestras exteriores de respeto prescriptas por los reglamentos para su cargo o grado.

CAPÍTULO 8

ORGANIZACIÓN Y RECLUTAMIENTO

Artículo 115.- El personal de las Fuerzas Armadas se organizará de acuerdo a las necesidades y particularidades de cada Fuerza o Servicio General.

Artículo 116.- El Personal Superior de las Fuerzas Armadas se organizará para el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya en las siguientes formas:

A) Cuerpos de Comando, constituidos por los profesionales militares egresados de las Escuelas de Formación de Oficiales correspondientes;

B) Cuerpos de Servicios Generales, constituidos por los Oficiales de los Servicios y los equiparados a Oficiales.

Fuente: *Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 94.*

Artículo 117.- El personal de los Servicios y Direcciones Generales será militar o civil y se organizará en la siguiente forma:

A) Sanidad.

B) Técnicos.

C) Aquellos que sean necesarios en cada Fuerza.

Artículo 118.- Los Oficiales de los Cuerpos de Comando se reclutarán en las Escuelas de Formación de Oficiales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea por haber aprobado los cursos pertinentes de dichas Escuelas.

Artículo 119.- Los Oficiales de los Cuerpos de Servicios Generales se reclutarán de acuerdo a las reglamentaciones establecidas para cada caso.

Artículo 120.- El personal de los Servicios Generales equiparado a Oficiales, se reclutará de acuerdo a lo que establece la presente ley.

Artículo 121.- El personal subalterno ingresará como alistado voluntario suscribiendo el Documento de Servicio Militar cuya vigencia inicial tendrá una duración de dos años, renovable por períodos mínimos de un año.

El personal subalterno de la categoría de Suboficial suscribirá, al ingresar en dicha categoría, un Documento de Servicio que tendrá vigencia mientras se cumplan los extremos que determine la reglamentación.

Artículo 122.- El personal subalterno enviado al extranjero para realizar cursos, adiestramientos, o como adjunto a los Agregados Militares, Navales o Aeronáuticos o en funciones de similar naturaleza, deberá suscribir el Documento Especial de Servicio Militar que obliga a permanecer prestando servicios en las Fuerzas Armadas por un período de tres años como mínimo luego de regresar al país.

Fuente: Decreto Ley N° 14.945, de 25 de octubre de 1979, artículo 1.

Artículo 123.- El personal de Suboficiales y Clases será reclutado previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Artículo 124.- Los Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas, serán reclutados de acuerdo a lo establecido por las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 125.- Los funcionarios equiparados a personal subalterno se reclutarán de acuerdo a lo que establece la presente ley y a lo determinado por la ley de cada Fuerza.

Artículo 126.- El personal contratado se reclutará de acuerdo a lo que establezcan las leyes de cada Fuerza y las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 127.- El personal superior de la Reserva se reclutara de entre las siguientes categorías:

A) Oficiales en retiro y los que han sido baja a su solicitud, siempre que mantengan las aptitudes físicas, morales o intelectuales requeridas. En este caso conservarán el grado que tenían al obtener su retiro o al ser dados de baja.

B) Ex alumnos de los dos últimos años de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas, cuando así se hubiera establecido en la resolución de baja.

C) Personal subalterno del grado de Suboficial Mayor, Sargento 1° y equivalentes, retirado o baja en los casos de movilización, este personal podrá ser promovido al grado de Alférez o equivalentes, siempre que mantenga las aptitudes requeridas.

D) Ciudadanos que al cumplir con la instrucción militar hayan obtenido en Reserva un grado en la categoría de Oficial.

E) Personal procedente de otras fuentes de reclutamiento, siempre que reúna las aptitudes requeridas.

Artículo 128.- El personal subalterno de la Reserva será reclutado de entre las siguientes categorías:

A) Personal retirado o baja no comprendido en el inciso C) del artículo anterior, el que ingresará a Reserva con el grado que tenía.

B) Ex alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas no comprendidos en el inciso B) del artículo anterior.

C) Ciudadanos convocados de acuerdo a las leyes de instrucción militar o servicio militar, con el grado que hubieren obtenido.

D) Personal procedente de otras fuentes de reclutamiento.

Artículo 129.- En caso de movilización, el Poder Ejecutivo podrá conceder grado militar en la Reserva, incorporando los ciudadanos que revelen poseer conocimientos adecuados, a fin de asignarles el destino que por su aptitud se juzgue conveniente.

CAPÍTULO 9

ASCENSOS

Artículo 130.- El ascenso es la promoción al grado inmediato superior y se otorgará al personal de las Fuerzas Armadas que haya cumplido las exigencias de esta ley y las leyes particulares de cada Fuerza, con la finalidad de satisfacer las necesidades orgánicas de aquéllas, procurando:

A) En tiempo de paz llenar las vacantes producidas en los efectivos.

B) En caso de movilización total o parcial, completar los efectivos que exijan las necesidades.

El ascenso, por último, propenderá al logro del adecuado estímulo moral, facilitando la evolución profesional de los cuadros.

Artículo 131.- Los ascensos de Oficiales serán conferidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe de las Fuerzas, excepto el correspondiente a éstos, que se adjudicará de acuerdo al artículo 147 de la presente ley.

El ascenso del personal subalterno se otorgará por las autoridades que determinen las leyes respectivas de cada Fuerza.

Artículo 132.- Los ascensos de Oficiales y del personal subalterno, se otorgarán grado a grado dentro de cada Fuerza, en sus respectivas Armas o especialidades según corresponda.

En las reservas se procederá con idéntico criterio.

Artículo 133.- Solamente tiene derecho al ascenso el personal militar en las situaciones de actividad que llene las condiciones establecidas en esta ley y en las leyes respectivas de cada Fuerza.

En caso de movilización este derecho alcanza a los que encontrándose en situación de retiro sean incorporados, debiendo al ser desmovilizados restituirse a aquella situación con el grado que hayan obtenido.

En tiempo de paz se concederán ascensos a los reservistas hasta el grado de Capitán o equivalentes inclusive, dentro de las reservas, siempre que hayan llenado las condiciones exigidas para ocupar esos grados.

Artículo 134.- Los ascensos de Oficiales se conferirán en tiempo de paz con fecha 1° de febrero. Los ascensos al grado de Oficial General o equivalente serán otorgados en el momento del año en que se produzca la vacante, computándose la antigüedad a partir del 1° de febrero siguiente.

Los ascensos al grado de Alférez o equivalente se otorgarán una vez aprobados los cursos de las correspondientes Escuelas de Formación, computándose la antigüedad a partir del 1° de febrero siguiente.

***Fuente**: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 101.*

Artículo 135.- Las vacantes a producirse por ascensos a grados de Oficiales Generales y Superiores se llenarán en el mes de febrero, aun cuando no se hubiera otorgado todavía la venia legislativa correspondiente para aquellos ascensos.

Artículo 136.- El Oficial que estando habilitado para el ascenso fuera procesado, será aplazado en su promoción, llenándose la vacante que pudiera corresponderle. Si fuera clausurado el procedimiento o sobreseída la causa o absuelto, será ascendido con la fecha que le correspondiere, debiendo regularizarse los efectivos en el primer período de ascensos subsiguiente. La gracia, el perdón, y el sobreseimiento gracioso impedirán el derecho de ascenso.

CAPÍTULO 10

CONDICIONES GENERALES PARA EL ASCENSO

Artículo 137.- Para estar en condiciones de ascenso se requiere haber cumplido los siguientes requisitos:

A) Antigüedad computable.

B) Funciones propias del grado.

C) Aprobación de los cursos cuando corresponda.

D) Aptitud física.

E) Aptitud de conducta.

F) Capacidad Militar.

G) Condiciones especiales y particulares de cada Fuerza.

Artículo 138.- La antigüedad en las Fuerzas Armadas, puede ser:

A) De servicio.

B) De grado.

C) De cargo.

D) Computable.

Artículo 139.- Se considera antigüedad de servicio el tiempo durante el cual se prestó servicio en las Fuerzas Armadas en situación de actividad.

Artículo 140.- Se considera antigüedad de grado, el tiempo transcurrido en el desempeño del mismo, desde la fecha de la designación respectiva.

Artículo 141.- Se considera antigüedad de cargo, el tiempo transcurrido en el desempeño del mismo, desde la fecha de la designación respectiva.

Artículo 142.- Se considera antigüedad computable en el grado, el tiempo pasado en el mismo con la deducción del tiempo en situación de "No disponible" y "Suspensión del Estado Militar", por las causales precisadas en la presente ley.

Artículo 143.- Los tiempos mínimos de antigüedad computable desde el grado de Mayor o equivalentes, exigidos para el ascenso, son los siguientes:

Grados equivalentes	Cuerpo de Comando		
	Ejercito	Armada	Fuerza Aérea
Coronel	5	5	5
Teniente Coronel	4	4	4
Mayor	4	4	4

Para los grados subalternos cada Fuerza establecerá los tiempos mínimos de modo tal que la suma de años de servicios desde el ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales hasta el grado de Capitán inclusive o equivalente, sea de diecisiete años efectivos como mínimo.

Artículo 144.- Las aptitudes físicas, de conducta y de capacidad militar se probarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

Física: haber obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza y los reconocimientos médicos correspondientes.

Conducta: haber obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza.

Capacidad Militar: haber obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza.

Artículo 145.- Las condiciones especiales y particulares se probarán mediante las exigencias establecidas en las disposiciones particulares de cada Fuerza, cuando corresponda.

CAPÍTULO 11

SISTEMA DE ASCENSOS

Artículo 146.- Los sistemas de ascensos de Oficiales deberán estructurarse en las leyes respectivas de cada Fuerza, procurando que los elementos considerados constituyan un estímulo, a la vez que un criterio selectivo por orden de calificación de aptitudes.

Artículo 147.- El Oficial General designado Comandante en Jefe ostentará automáticamente el rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire y tendrá potestades disciplinarias.

El cese en el cargo de Comandante en Jefe determinará necesariamente el pase a retiro obligatorio.

Fuente: *Ley N° 18.198, de 21 de noviembre de 2007, artículo 1*

Artículo 148.- El ascenso al grado de General o equivalente se regirá por las normas que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

El Comando General correspondiente hará la propuesta de un Oficial superior por cada vacante disponible.

Artículo 149.- Los ascensos del personal subalterno, se regirán por las normas que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

Artículo 150.- En tiempo de paz los ascensos del personal de reserva se regirán en lo posible por lo establecido para el personal militar de las respectivas Fuerzas.

CAPÍTULO 12

SISTEMA DE REGULACIÓN DE CUADROS

Artículo 151.- Los cuadros de Oficiales de los Cuerpos de Comando serán regulados a fin de dar vigencia a los siguientes principios:

A) Igualdad de posibilidades para el ascenso a todas las promociones de las Escuelas de Formación de Oficiales.

B) Correlación entre los ingresos y egresos de Oficiales en los respectivos escalafones.

C) Adecuada renovación de Oficiales en actividad.

Artículo 152.- A excepción de lo especificado en el artículo 153 los efectivos de Oficiales deberán ser discriminados por grado en cada Cuerpo de acuerdo, a las particularidades de cada Fuerza, sirviendo de base a la organización de los respectivos escalafones.

Artículo 153.-Fíjanse en 16 (dieciséis) los efectivos de Oficiales Generales del Ejército, en 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Armada y en 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea incluyendo la vacante correspondiente al grado que debe ostentar el Comandante en Jefe de cada Fuerza.

Fuente: *Decreto Ley N° 14.994, de 10 de marzo de 1980, artículo 1.*

Artículo 154.- Cada Comandante en Jefe podrá permanecer desempeñando el cargo hasta un máximo de cuatro años.

Artículo 155.- **DEROGADO.-**

TEXTO ORIGINAL.-

A los efectos de dar cumplimiento al régimen de mínimo de vacantes obligatorias en el grado de General o equivalente y a lo dispuesto en el artículo 192 de la presente ley, los Tenientes Generales o Generales y sus equivalentes que sean titulares de las vacantes a producir deberán pasar a prestar servicios en actividad fuera de cuadro, hasta tanto computen el tiempo máximo de permanencia en el grado o alcancen la edad de retiro obligatorio.

Fuente: *Decreto Ley N° 14.994, de 10 de marzo de 1980,artículo 2*

Artículo 156.- El número de becas a fijarse anualmente para ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales de las distintas Fuerzas, una vez tenidas en cuenta las disminuciones que el grado de selectividad impone durante el pasaje por cada Instituto, debe garantizar un número de egresos adecuados para:

A) Asegurar en todo momento el nivel en cantidad de Oficiales necesarios a la funcionalidad de cada Fuerza, lo que obliga como mínimo a reponer las vacantes que se produzcan en los respectivos escalafones, particularmente en los grados subalternos.

B) Prever las incrementaciones que se planifiquen como resultado de variaciones en las necesidades, acorde a lo previsto en el inciso 8 del artículo 85 de la Constitución de la República.

Artículo 157.- Los cuadros de Oficiales de los Cuerpos de Servicios Generales serán regulados por las Reglamentaciones respectivas.

CAPÍTULO 13

CALIFICACIONES Y LEGAJO PERSONAL

Artículo 158.- La calificación del personal militar sirve de fundamento para el ascenso. Debe ser, por lo tanto, fiel expresión de las cualidades del calificado, en cuanto tenga que ver con la capacidad profesional, moral, física y técnica. En consecuencia, el juicio que emitan los superiores deberá ser justo, recto y ecuánime, atendiendo al buen servicio y los altos intereses de las Fuerzas Armadas.

Artículo 159.- Del error en la calificación será directamente responsable el superior que la discierna, constituyendo su falta de equidad un antecedente desfavorable para su propia calificación y estando además sujeto a sanción disciplinaria o penal que se hará efectiva cuando haya evidente mala fe o falta de la debida diligencia.

Artículo 160.- Todo Oficial General y Superior, Jefe u Oficial, ejerciendo Comando de Unidades o Reparticiones, Dirección o Jefatura, calificará a los Oficiales que le están subordinados, cualquiera que sea la Fuerza a que pertenezca, mediante el respectivo informe anual.

Artículo 161.- Ninguna autoridad podrá emitir nota de concepto ni juicio concreto sobre otro de igual grado o superior, cualquiera sea el cargo que desempeñe. Quedan exceptuados de esta inhibición el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional cuando fueren militares.

Artículo 162.- La calificación de los Oficiales que por razones funcionales dependen de una autoridad civil o de otro Oficial no facultado para calificar se realizará:

A) Para los primeros, por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva.

B) Para los segundos, por la autoridad militar inmediatamente superior habilitada para calificar.

Artículo 163.- Los Oficiales deberán ser calificados en:

A) Conducta.

B) Capacidad Militar.

C) Capacidad Física.

D) Condiciones especiales y particulares según Fuerza, Cuerpo, Arma o Especialidad a la que pertenecen.

Artículo 164.- Todo hecho que sobrevenga luego del cierre del Informe de Calificación Anual hasta el 31 de enero inclusive y que por su naturaleza pueda influir positiva o negativamente en el período a calificar o en el derecho a figurar en las listas de ascensos, debe ser conocido y valorado por las autoridades correspondientes mediante comunicación del Jefe Calificador

Artículo 165.- El Personal de Reserva será calificado de acuerdo a lo que determine la reglamentación de cada Fuerza, mediante las respectivas Comisiones Calificadoras.

Artículo 166.- El Personal Subalterno debe ser calificado en cada Fuerza o Servicio de acuerdo a la reglamentación que corresponda, la que tendrá en cuenta las normas generales de la presente ley.

Artículo 167.- Los Oficiales que están en la situación que a continuación se detalla serán calificados en la siguiente forma:

A) No Disponible y Disponible, por los Comandantes en Jefe.

B) Los Generales y equivalentes no serán objeto de calificación alguna en su respectivo Informe de Calificación Anual, debiendo agregarse al mismo, previa vista del interesado, todo antecedente de su actuación en dicho período que por su importancia se justifique y la constancia de los servicios prestados.

Artículo 168.- Cuando un Oficial al notificarse de su informe de calificación o de las calificaciones discernidas por el organismo calificador correspondiente considere que ha habido error u omisión, podrá obtener su revisión presentando el recurso de revocación ante la mima autoridad calificadora. Si la autoridad decidiera no revocar, podrá recurrir ante los órganos calificadores superiores, hasta llegar al Mando Superior.

Artículo 169.- El informe de calificación anual es el documento que refleja fielmente la actuación del Oficial durante el año militar y abarca desde el 1º de diciembre hasta el 30 de noviembre del año siguiente.

Artículo 170.- El informe de calificación anual se confeccionará y tramitará de acuerdo a lo que establecen la presente ley y las respectivas de cada Fuerza.

Artículo 171.- Todo Oficial desde el grado de Capitán y sus equivalentes, registrará, de acuerdo con los reglamentos de las respectivas Fuerzas, los hechos que permitan valuar al Oficial subordinado.

Artículo 172.- El período mínimo de dependencia de un Jefe para que un Oficial sea calificado será de tres meses. Cuando no medie este lapso el informe de calificación parcial contendrá sólo los antecedentes de la actuación del Oficial.

Artículo 173.- Si al cerrarse el año militar, la actuación de un Oficial resultare apreciada solamente en base a las constancias a que se refiere el artículo anterior, será el Jefe Calificador de quien dependa en el momento de cerrarse el informe anual de calificación quien la realizará.

Artículo 174.- Las autoridades que deben calificar son:

A) Las mencionadas en el artículo 160 del presente Capítulo

B) El Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas y Tribunal de Ascensos y Recursos de cada una de las Fuerzas.

C) La Comisión Calificadora de cada una de las Fuerzas.

D) La Comisión Calificadora de los Servicios Generales comunes a las Fuerzas Armadas.

E) El Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional a todos los Oficiales que de ellos dependan directamente.

F) El Ministro de Defensa Nacional con los correspondientes Tenientes Generales o equivalentes en actividad, a los Oficiales Generales o equivalentes.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.420, de 2 de junio de 1983, artículo 1.*

Artículo 175.- En todos los casos de recursos, los tribunales deberán emitir sus fallos en forma expresa y fundada, determinando con precisión los hechos y fundamentos de derecho aplicables al caso.

Artículo 176.- Los tribunales fallarán siempre rechazando o admitiendo el recurso. En este último caso proveerán lo que corresponda con arreglo a la reclamación.

Artículo 177. Los tribunales, al fallar los recursos, deberán establecer si el reclamante recurrió con alguna razón o sin ella. En este último caso constituirá un antecedente desfavorable. Si declaran que ha actuado con malicia, elevarán lo actuado al Comandante de la Fuerza para la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda.

Artículo 178.- Los recursos y solicitudes de carácter militar deberán sustanciarse ante los órganos militares competentes, dado el carácter especial que revisten y el temperamento con el cual deben ser resueltos, para que resulten mejor tutelados los intereses del servicio, la disciplina y las fuerzas morales de las Fuerzas Armadas.

En cuanto a las formas de su presentación, instancias y demás garantías del procedimiento, se aplicarán las normas y plazos de carácter general, siempre que las específicas militares no establecieran disposiciones al respecto.

Artículo 179.- Todos los antecedentes relativos a la vida militar, civil y administrativa de cada Oficial, reunidos cronológicamente en un solo expediente, constituyen su legajo personal.

Dicho legajo se mantendrá en las respectivas Fuerzas con carácter reservado.

CAPÍTULO 14

PROMOCIONES EN TIEMPO DE GUERRA

Artículo 180.- Los ascensos en tiempo de guerra se efectuarán de acuerdo a las necesidades de las Fuerzas Armadas. Podrán también ser ascendidos los que tuvieren actuación relevante en operaciones de guerra.

CAPÍTULO 15

RETIRO

Artículo 181.- Retiro es la situación de pasividad militar.

Artículo 182.- Una vez transcurridos cuatro años del pase a situación de retiro, el militar quedará liberado de las limitaciones y obligaciones que le impone el estado militar establecidas en el artículo 61, excepto los incisos F) y G).

Artículo 183.- La designación de militares en situación de retiro para desempeñar cargos en organismos estatales o paraestatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional deberá estar precedida, en todos los casos de su reincorporación, del acuerdo de la Junta de Comandantes en Jefe y la correspondiente propuesta al Poder Ejecutivo, cuando cumpla aquella función en representación de las Fuerzas Armadas o en su carácter de militar.

Artículo 184.- El militar en retiro podrá ser reincorporado a la situación de actividad en los casos de movilización total o parcial de las Fuerzas Armadas, recuperando únicamente en estas circunstancias todos los derechos y deberes propios de dicha situación, hasta que se resuelva la desmovilización.

Artículo 185.- El militar retirado que acepte desempeñar cargos en el Ministerio de Defensa Nacional volverá a estar sometido a la jurisdicción disciplinaria y penal militar.

Artículo 186.- Los militares retirados quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de Honor.

Artículo 187.- **DEROGADO.-**

Texto Original

El Oficial retirado podrá voluntariamente aceptar su designación para ocupar cargos en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, o ejercer funciones incluyendo en este caso las de Comando en dependencias y Unidades Policiales del Ministerio del Interior.

El personal subalterno en esta situación, podrá desempeñar servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias por resolución del mismo.

El tiempo transcurrido en esta situación no dará derecho a ascenso; pero sí a establecer un nuevo cómputo de servicios a los efectos del haber de retiro.

Fuente: *Ley N° 18.172 de 31 agosto de 2007, artículo 122.*

Artículo 188.- DEROGADO.-

Texto Original
No está comprendido en el artículo anterior el personal en situación de retiro en los siguientes casos: A) Cuando carezca de aptitudes físicas o mentales para ejercer alguna función vinculada con la Defensa Nacional. B) Cuando hubiera pasado a situación de retiro por descalificación impuesta por los tribunales competentes.

Fuente: *Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, artículo 122.*

Artículo 189.- El retiro es obligatorio o voluntario.

Artículo 190.- El Poder Ejecutivo podrá suspender el diligenciamiento de todo retiro, siempre que no se trate de la causal de inutilidad completa para el servicio en los siguientes casos:

A) Cuando exista movilización parcial o total o las circunstancias hagan suponer su inminencia.

B) Cuando el gestionante se encuentre sometido a sumario administrativo o procesado penalmente.

Artículo 191.- El personal militar podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:

A) Que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigibles:

1) Oficiales: veinte años simples.

2) Personal subalterno de todos los cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas: veinte años simples y treinta y ocho años de edad.

C) Que no se encuentre prestando servicios o en misión en el extranjero.

D) Que cuando haya realizado cursos o misiones de entrenamientos en el extranjero, superiores a ciento ochenta días y verifique luego de su regreso al país la prestación de servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció fuera del territorio nacional con tal propósito, con un mínimo de tres años.

E) Los comprendidos en los literales D) numeral 4 y E) del artículo 97 de la presente ley.

Fuente: *Ley N° 16.333, de 1 de diciembre de 1992, artículo 1.*

CAPÍTULO 16

RETIRO OBLIGATORIO

Artículo 192.- Los Oficiales y Personal Subalterno pasarán a la situación de Retiro Obligatorio cuando se encuentren en alguno de los siguientes casos:

A)

1) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE) por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 15.808, de 7 de abril de 1986, y literal f) del literal C) del artículo 16 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010. (*)

2) Por haber alcanzado el límite de edad que se establece a continuación:

	Años
Teniente General, Brigadier General, Vice Almirante,	
General, Brigadier, Contra Almirante	60
Coronel, Capitán de Navío	55
Teniente Coronel, Capitán de Fragata	52
Mayor, Capitán de Corbeta	48
Capitán, Teniente de Navío	44
Teniente 1.o y Alférez de Navío	44
Teniente 2.o y Alférez de Fragata	44
Alférez y Guardia Marina	44
S/O Mayor y S/O de Cargo	55
Sargento 1.o y S/O 1.a Clase	52
Sargento y Suboficial 2.a Clase	50
Cabo 1.a Clase	48
Cabo 2.a Clase	46
Soldado 1.a Clase y Marinero 1.a Clase	45
Soldado 2.a Clase y Marinero 2.a Clase	40
Soldado Especialista	50 (*)

3) Los Oficiales Generales, o equivalentes, por haber completado seis años de permanencia en el grado.

B) Lo establecido en el inciso anterior regirá para quienes asciendan al grado de Oficial General, o equivalente, luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

Por incapacidad física o mental, comprobada por una Junta Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, la que deberá establecer:

1° Si la incapacidad se ha producido por acto de servicios o en ocasión de éste, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo;

2° Si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el servicio, sea o no de las llamadas profesionales, siempre que, inequívocamente, la prestación del servicio o el hecho de cooperar con las autoridades públicas en cumplimiento de los deberes propios del cargo, hayan sido causa exclusiva o con causa concurrente de la enfermedad;

3° En caso contrario, se hará constar expresamente que la incapacidad o enfermedad no pueden atribuirse a ninguna de las circunstancias descritas en los incisos anterior.

En todo caso de retiro y siempre que la Junta Médica deba expedirse, deberá calificar definitivamente el tipo de incapacidad.

La incapacidad puede ser completa o incompleta. La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a la jerarquía o al cargo. La incapacidad incompleta es aquella que habilita al militar para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

El Ministro de Defensa Nacional, para el personal dependiente directamente de su Ministerio o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con intervención de la Junta Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, podrán determinar, en caso de incapacidad física incompleta, si el militar puede continuar su actividad, considerando su jerarquía, la naturaleza del cargo a desempeñar, las necesidades del servicio y otros factores de análoga entidad.

Cuando el militar sea declarado apto para continuar en actividad, el Ministro de Defensa Nacional o el Comandante en Jefe de la Fuerza,

teniendo en cuenta la calificación anual y de acuerdo a los resultados obtenidos en el cumplimiento del servicio, podrán disponer en cualquier momento la intervención de la Junta a los efectos de un nuevo estudio del caso.

La Junta Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, se integrará a estos efectos según lo disponga la reglamentación respectiva. (*)

C) Por haber permanecido por un año continuo en situación de "No Disponible", comprendida en el apartado A) del artículo 97.

Por haber permanecido por dos años consecutivos con parte de enfermo (asistencia o convalecencia) en los casos de enfermedad contraída en función o a consecuencia del Servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos. Estas normas serán de aplicación al personal subalterno en lo que sea pertinente.

D) Cuando cumplido el tiempo mínimo de antigüedad computable en el grado no se acredite la concurrencia de cualquiera de las demás condiciones generales para el ascenso durante dos años consecutivos, con excepción de los casos previstos en los incisos A), B), C) y E) del artículo 97 de esta ley.

E) Para los Oficiales, por haber obtenido dos calificaciones anuales de "Deficiente" en el mismo grado o tres en grados distintos.

F) Por descalificación impuesta por los tribunales competentes. (*)

G) Los Oficiales Generales, o equivalentes, por iniciativa del Poder Ejecutivo, que deberá contar con venia del Senado, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.

Fuentes: *Literal a), numeral 1) redacción dada por Ley Nº 19.189 de 13/01/2014, artículo 1.*
Literal a) numeral 2) para Teniente General, General y equivalentes suprimido/s por Decreto Ley Nº 14.994 de 10/03/1980 artículo 4.
Literal a), numeral 3) agregado/s por: Ley Nº 19.189 de 13/01/2014 artículo 2
Literal b) Decreto Ley N° 14.813, de 22 de agosto de 1978, artículo 1.
Literal g) agregado/s por: Ley Nº 19.189 de 13/01/2014 artículo 3.

Texto Original - Ley Nº 14.642

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 192º de la ley 14.157 de 21 de febrero de 1974 el siguiente apartado:
"G) Por requerimiento efectuado por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva a un Oficial General u Oficial Superior, previa decisión por cuatro quintos (4/5) de votos o la unanimidad, si la composición es inferior a cinco, de la Junta de Oficiales Generales de la Fuerza correspondiente, integrada por los señores Oficiales Generales en situación de actividad, residentes en el país y ocupando cargos.
Formulado el requerimiento el Oficial General u Oficial Superior podrá pedir en un plazo de cuarenta y ocho horas, su retiro voluntario. En su defecto el Comandante en

CAPÍTULO 17

COMPUTO DE SERVICIO

Artículo 193.- Para establecer los años de servicio se computarán los prestados por el personal militar desde su ingreso a las Fuerzas Armadas hasta la fecha de baja o retiro, o hasta la fecha que expresamente se establezca para el caso de los retiros obligatorios.

Artículo 194.- Los servicios prestados en las Fuerzas Armadas se computarán, a los efectos del retiro, del modo siguiente:

A) Simples:

1) Los prestados en toda situación de servicio efectivo, "Disponible" y "No Disponible", así como en situaciones equivalentes de leyes anteriores.

2) Los prestados por retirados militares en reparticiones del Estado.

B) Bonificados en 50%:

A) Los servicios prestados en tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, cuando así lo disponga expresamente el Poder Ejecutivo.

B) Bonificados en 100%:

1) Los servicios prestados en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones.

2) Cuando lo determine expresamente el Poder Ejecutivo para los servicios prestados en ocasión de "Medidas Prontas de Seguridad" u otras situaciones extraordinarias.

3) Los servicios prestados por el personal militar que cumple actividades de vuelo en forma permanente de acuerdo a lo que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

C) Especialmente bonificados:

Al personal militar de las Fuerzas Armadas que no cumpla actividad de vuelo permanente, se le computarán doble los años de servicio que en el período transcurrido desde el 1º de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente, haya computado 30 ó más horas de vuelo en funciones a bordo, de acuerdo a lo que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

Artículo 195.- Al personal que se haga acreedor a más de una bonificación simultánea se le computará únicamente la mayor. En ningún caso las bonificaciones podrán sobrepasar el doble de los años simples de servicios.

Artículo 196.- El Poder Ejecutivo reglamentará la bonificación que corresponda a todo personal militar que desempeñe actividades bajo condiciones insalubres o que impliquen

peligro de vida o riesgo físico, así como toda otra actividad que por su desempeño continuado tenga como consecuencia la posibilidad de lesiones que signifiquen disminución total o parcial de su capacidad normal.

Artículo 197.- Los servicios en cargos de carácter público civil que presten militares retirados, sólo se tendrán en cuenta cuando se hayan acreditado dos años y previo reconocimiento y traspaso de la Caja respectiva. Los servicios privados que se prestaren con posterioridad al ingreso a la situación de retiro, sólo se computarán cuando se acredite fehacientemente un desempeño mínimo de cinco años en los mismos, previo reconocimiento y traspaso de la Caja que corresponda.

Artículo 198.- El militar que pasare a la situación de "Suspensión del estado militar" y que retorne al estado militar, tendrá en su grado la antigüedad que le correspondía en la fecha de su pase a dicha situación, sin computar el tiempo pasado en la misma.

Artículo 199.- Son computables para el militar que ingrese o haya ingresado a la situación de retiro, todos los servicios anteriores a los prestados en las Fuerzas Armadas, amparados por las distintas leyes, previo reconocimiento y traspaso de la Caja respectiva, hayan o no generado separadamente derechos o beneficios jubilatorios.

CAPÍTULO 18
HABER DE RETIRO

Artículo 200.- Se entiende por haber básico de retiro, aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro. Se denomina haber de retiro la asignación mensual que el retirado tiene derecho a percibir.

Artículo 201.- El haber básico de retiro está constituido por la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, correspondiente al militar en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

Será equivalente a tantas treinta avas partes del mencionado haber básico como años de servicio se computen con un máximo de treinta.

Los Oficiales Superiores de todos los Cuerpos, que pasen a situación de retiro obligatorio por límite de edad, que computen el tiempo mínimo para el ascenso al grado inmediato superior y que fueren calificados "Aptos", "Muy Aptos" o sus equivalentes, percibirán como asignación de retiro la correspondiente al grado de General, Contralmirante y Brigadier General, acorde a la Fuerza a la que pertenezcan.

Cuando se computen menos de treinta años de servicios el cálculo se ajustará a la siguiente escala:

A) Entre veinticinco y treinta años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 90% (noventa por ciento) de la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

B) Entre veinte y veinticinco años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual total a que se refiere el literal A) de este inciso.

C) Entre quince y veinte años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la asignación mensual a que se refiere el literal A).

D) Con menos de quince años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 50% (cincuenta por ciento) de la asignación mensual indicada en el literal A).

Fuente: *El Inciso 3º) fue agregado por el artículo 136 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990*
El Inciso 4º) fue agregado por el artículo 6 de la Ley N° 16.333, de 1 de diciembre de 1992

A) **Artículo 202**.- Los integrantes de las Fuerzas Armadas que sean retirados a consecuencia de inutilidad física o mental producidas por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos, tendrán derecho al siguiente haber de retiro:

A) Si la inutilidad fuere incompleta, será igual a las asignaciones del grado inmediato superior y cuando ésta no exista, a las asignaciones del grado del beneficiario aumentadas en un quinto de su monto.

C) Si la inutilidad fuere completa, el haber de retiro se regulará en la siguiente forma:

1) Soldado de 2da y 1ra, Apuntador o Trompa o equivalentes: asignaciones del grado de Alférez o equivalentes.

2) Cabo de 2da. o 1ra o equivalentes: asignaciones del grado de Teniente 2da. o equivalentes.

3) Sargento y Sargento 1° o equivalentes: asignaciones del grado de Teniente 1ra.o equivalentes.

4) Suboficial Mayor o equivalentes: asignaciones del grado de Capitán.

5) Alférez y Teniente 2° o sus equivalentes: asignaciones del grado de Capitán.

6) Teniente 1° o sus equivalentes: asignaciones del grado de Mayor.

7) Capitán o sus equivalentes: asignaciones del grado de Teniente Coronel.

8) Mayor o sus equivalentes: asignaciones del grado de Coronel.

9) Teniente Coronel y Coronel o sus equivalentes: asignaciones del grado de General.

10) General o sus equivalentes: asignaciones del grado aumentadas en un quinto de su monto.

El haber referido corresponderá cualquiera sea el tiempo de servicio computado por el titular.

Artículo 203.- El derecho al haber de retiro por el pase obligatorio a esta situación en los casos de los incisos A), B) y C) del artículo 192, se obtendrá cuando sean computados diez años de servicios sin perjuicio de lo dispuesto en el referido artículo.

En todos los demás casos, deberán acreditarse veinte años simples de servicios computables.

Artículo 204.- Las asignaciones de cargos docentes militares, que perciban los militares en actividad, o en retiro, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber de retiro, en las siguientes condiciones:

A) El titular deberá acreditar el desempeño de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados o a computarse, si se trata de militares en actividad o con posterioridad al ingreso a la situación de pasividad si se trata de retirados.

B) El monto respectivo resultará de la suma de tantas veinte avas partes, con un máximo de veinte de las asignaciones mensuales docentes correspondientes al último mes previo a la presentación del retiro, como años compute el militar en el ejercicio de dichas funciones docentes.

C) Las asignaciones a que se hace referencia serán consignadas siempre que el militar lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de iniciar su retiro o de pasar obligatoriamente a dicha situación. En caso de que no se haga uso de la citada opción dichos servicios podrán ser traspasados a otros organismos de seguridad social, a efectos de acumularlos a la pasividad que éstos sirvan.

***Fuente**: Literal c) Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 57.*

Artículo 205.- Para que sea procedente la modificación de haber de retiro por nuevo cómputo de servicios militares deberá acreditarse debidamente el cese de los mismos y el desempeño de un año continuado por lo menos, en esa situación.

***Fuente:** Decreto Ley N° 15.374, de 4 de abril de 1983, artículo 1*

Artículo 206.- El haber básico de retiro a considerarse para los que acrediten la prestación de servicios públicos de carácter civil de acuerdo a esta ley, estará constituido por el haber de retiro a que tiene derecho y por el 50 % (cincuenta por ciento) de las remuneraciones del cargo civil computables jubilatoriamente o por las retribuciones que

correspondan a ésta y están sujetas al pago de montepío, a opción del interesado. El nuevo haber de retiro consistirá, de tantas treinta avas partes de dicho haber básico como años de servicios totales se computen con un máximo de treinta.

El haber de retiro a fijarse no podrá exceder del íntegro de las remuneraciones que corresponderían al titular por el ejercicio de servicios de carácter militar o equiparados a éstos, en consideración a su grado y al tiempo total de servicios que se computen, ni ser inferior al haber de retiro que estaba percibiendo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los casos en que el titular ha pasado a situación de retiro obligatorio por:

A) Límite de edad o tiempo máximo de permanencia en el grado.

B) Inutilidad física o mental completa o incompleta producidas por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos.

C) Retiro administrativo a efectos de producir vacante (artículo 397 de la ley 13.032); en cuyos casos dicho haber de retiro no podrá exceder del 150 % (ciento cincuenta por ciento) del íntegro de las remuneraciones que corresponderían al titular.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.374, de 4 de abril de 1983 Artículo 1.*

Artículo 207.- El haber básico de retiro en caso de servicios privados que se prestaren con posterioridad al ingreso a la situación de pasividad, resultará del promedio mensual de las asignaciones privadas percibidas en el último trienio de servicios y de la agregación del monto de haber de retiro a que se tenga derecho. El nuevo haber de retiro consistirá, de tantas treinta avas partes de dicho haber básico como años de servicio totales se computen, con un máximo de treinta.

El haber de retiro no podrá exceder del íntegro de las remuneraciones que correspondieran al titular por el ejercicio de servicios de carácter militar o equiparados a éstos, en consideración a su grado y al tiempo total de servicios que compute, ni ser inferior al haber de retiro que estaba percibiendo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los casos en que el titular ha pasado a situación de retiro obligatorio por:

A) Límite de edad o tiempo máximo de permanencia en el grado.

B) Inutilidad física o mental completa o incompleta producidas por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos.

C) Retiro administrativo a efectos de producir vacante (artículo 397 de la ley 13.032); en cuyos casos dicho haber de retiro no podrá exceder del 150 % (ciento cincuenta por ciento) del íntegro de las remuneraciones que corresponderían al titular.

Las remuneraciones privadas a considerarse, así como su cuantía, serán las que autoricen la legislación aplicable a cada caso previa resolución de la Caja respectiva.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.374, de 4 de abril de 1983,artículo1*

Artículo 208.- Los militares retirados podrán solicitar la modificación del haber de retiro una vez cumplidas las condiciones que corresponda, se traspasen íntegramente los años civiles o militares, y se acredite debidamente el cese de la actividad de que se trate.

A quienes reingresen a actividades amparadas por la misma Caja, de la que se realizó acumulación al retiro militar, se les desglosará los servicios acumulados de esa Caja y se reliquidará su pasividad.

Al efecto tendrán un plazo de sesenta días corridos, contados desde el reingreso a la actividad no militar, para comunicarlo al Servicio de Retiros y Pensiones Militares, descontándose en su caso, de la pasividad, lo cobrado en demasía. Al cese de la incompatibilidad, de corresponder, tendrán derecho a efectuar un nuevo cómputo de servicios.

De no practicarse en tiempo y forma la comunicación referida precedentemente por parte del interesado, se procederá sin más trámite a segregar los servicios no militares acumulados y se perderá el derecho a toda acumulación en el Servicio de Retiros y Pensiones Militares, descontándose de su pasividad lo cobrado en demasía.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.374, de 4 de abril de 1983 artículo 1*

CAPÍTULO 19

AUMENTO AUTOMÁTICO EN LOS HABERES DE RETIRO

Artículo 209.- El haber de retiro de los integrantes de las Fuerzas Armadas será aumentado automáticamente, cuando se produzca el aumento en las asignaciones de actividad de los mismos, de conformidad a los siguientes criterios:

A) Computándose menos de treinta años de servicio, acrecerán tantas treintavas partes del 80% (ochenta por ciento) del aumento de las asignaciones de actividad como años se acrediten.

Computándose de treinta a treinta y dos años de servicio aumentarán el 80% (ochenta por ciento) del referido aumento; si computasen de treinta y tres a treinta y cinco años de servicio, el 90% (noventa por ciento) del aumento en las remuneraciones de actividad, y acreditando treinta y seis años o más de servicio, el integro del aumento en las remuneraciones de actividad.

Los Oficiales Superiores que pasen a retiro y hayan computado ocho años en el grado, percibirán el 100% (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad.

Los Oficiales Generales y Superiores que pasen a retiro obligatorio por edad o por tiempo máximo de permanencia en el grado, recibirán el 100% (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad. (*)

B) Los aumentos en las remuneraciones o asignaciones de actividad que menciona el inciso precedente, son las que correspondan al grado del titular o a las del inmediato superior si las asignaciones de éste hubieran regulado su retiro

así como toda otra remuneración, asignación o compensación que haya integrado su haber de retiro.

C) Los militares retirados por inutilidad producida por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos, se beneficiarán con el aumento íntegro que se establezca en las asignaciones de los grados que regularon su haber de retiro, según lo establecido por esta ley, en el sueldo progresivo de antigüedad para el personal militar.

***Fuente:** Literal a) Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 131..*

Artículo 210.- Los militares que pasen a situación de retiro en forma obligatoria por haber alcanzado el límite de edad, se beneficiarán con el 90% (noventa por ciento) del aumento automático del haber de retiro, cuando su cómputo de servicio exceda de treinta años, o con el 100% (cien por ciento) cuando exceda de treinta y cinco años de servicio.

CAPÍTULO 20

SITUACIÓN DE REFORMA

Artículo 211.- Se entenderá por reforma, la situación especial en que se encuentra un Oficial procedente de actividad o retiro, que pierde el derecho a ocupar cargos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, ni aun en la reserva, y que tampoco puede usar el título ni el uniforme correspondientes al grado que investía en el momento de su pase a dicha situación.

Artículo 212.- La reforma puede ser motivada:

A) Por alteración grave de las facultades mentales que impida mantener el estado militar.

B) Por mala conducta pública o privada que arroje grave desprestigio sobre la institución militar.

C) Por consecuencia de sentencia dictada por los Jueces o Tribunales, o por el Tribunal de Honor correspondiente, que coloque al Oficial en situación de desmedro moral.

Artículo 213.- En todos los casos, para pasar a un Oficial a situación de reforma, se requerirá resolución fundada por el Poder Ejecutivo y además:

A) Informe previo de la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, en el caso del inciso A) del artículo 212.

B) Fallo del Tribunal de Honor correspondiente, en el caso de los incisos B) y C) del citado artículo.

Artículo 214.- La situación de reforma resultante de la aplicación del inciso A) del artículo 212 podrá cesar si el Oficial recobra su normalidad mental, hecho que comprobará la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, debiendo pasarse dicho Oficial a situación de retiro.

La situación de reforma resultante de la aplicación de los incisos B) y C) del artículo 212 será definitiva y únicamente podrá ser objeto de revisión cuando en los casos en que haya intervenido la Justicia Civil, ésta declarase no probados los hechos que motivaron su sometimiento y posterior pase a dicha situación.

En estos casos será necesario resolución fundada del Poder Ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Honor correspondiente. Si esta revisión se hiciera antes de los cinco años, el Oficial reformado podrá volver a la situación de actividad. En caso contrario, pasará a situación de retiro.

Artículo 215.- Para la fijación y cálculo del haber de reforma, se aplicarán las mismas glas que establece esta ley para el haber de retiro.

Artículo 216.- En el caso del inciso A) del artículo 212, el haber de reforma pasará íntegramente sin deducción alguna, a los familiares que tuvieran derecho a pensión.

Si el Oficial no tuviera familiares con derecho a pensión, percibirá la totalidad de su haber de reforma, que será administrado por curador.

En los casos de los incisos B) y C) del artículo 212, un tercio del haber de reforma pertenecerá al Oficial reformado y dos tercios a los familiares que tuvieran derecho a pensión. En defecto de estos familiares, los dos tercios pasarán al Servicio de Retiros y Pensiones Militares.

Esta distribución de haberes podrá cesar en los casos previstos por los incisos B) y C) del artículo 212, si el interesado comprobase en forma fehaciente mediante testimonio calificado, que ha observado buena conducta durante los últimos cinco años anteriores a su presentación, requiriéndose para ello, previa intervención del Tribunal de Honor correspondiente, resolución fundada del Poder Ejecutivo. Previamente a la resolución de oficio podrán solicitarse los informes confidenciales que se consideren necesarios.

Artículo 217.- Los Oficiales reformados causarán pensión en caso de fallecimiento.

CAPÍTULO 21

BAJA

Artículo 218.- Baja es la desinvestidura del militar por dejar de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Artículo 219.- La baja se produce por las causas que se enumeran a continuación:

A) Para todo el personal militar:

1. A solicitud del interesado.
2. Como pena principal o accesoria con imposibilidad absoluta de reingreso.
3. Por deserción.
4. Por fallecimiento.

B) Para el personal subalterno:

Por rescisión del documento de Servicio Militar o por no renovación del mismo.

C) Para el personal de reservistas incorporados:

- Cuando sea desmovilizado.

Fuente: Literal B) inciso 2º) derogado/s por: Ley Nº 19.146 de 18/10/2013 artículo 1.
Fuente: Decreto Ley Nº 14.966, de 7 de diciembre de 1979 artículo 1.

Texto original Ley 14.157:
Literal B) inciso 2º: - Cuando la baja sea dispuesta por "Deserción" o por la causal "Pernicioso para la disciplina" aparejará la pérdida del derecho a obtener retiro militar. La calificación de la causal "Pernicioso para la disciplina", será hecha y aplicada por el Comandante en Jefe de la Fuerza correspondiente.

Artículo 220.- El personal que solicite su baja no podrá abandonar el cargo antes de que se le conceda aquélla y sin haber hecho previa entrega formal del mismo. Dicha baja se concederá siempre, excepto en los siguientes casos:

A) Cuando así lo aconseje el interés del servicio por razones fundadas.

B) Cuando las Fuerzas Armadas se encuentren movilizadas total o parcialmente, o por razones de interés de la defensa nacional.

C) Si el solicitante se encontrare en misión en el extranjero, en cuyo caso sólo podrá ser concedida una vez que regrese al país, quedando facultado el Poder Ejecutivo para otorgarla o aplicar lo dispuesto en el artículo 191 de la presente ley.

D) Cuando haya realizado cursos o capacitaciones de cualquier naturaleza en el exterior salvo que, luego de su regreso al país, preste servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que

permaneció fuera del territorio nacional o cancele el 100% (cien por ciento) de los costos incurridos por el Estado en dicha capacitación.

E) Cuando haya realizado comisiones de servicio, misiones oficiales en el exterior o actividades que tenga el Estado como parte de su política exterior y de defensa, o cuando mediante autorizaciones pertinentes haya prestado servicios en organismos internacionales o regionales salvo que, luego de su regreso al país, preste servicios efectivos por un periodo igual al tiempo que permaneció fuera del territorio nacional o cancele el 100% (cien por ciento) de los costos incurridos por el Estado en dichas actividades.

F) Si el peticionante se encontrare procesado por la Justicia Militar cumpliendo condena o sanción disciplinaria, o a disposición de los Tribunales de Honor.

***Fuente**: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 51.*

Artículo 221.- La baja del Oficial será dispuesta por el Poder Ejecutivo. La del personal subalterno y de alumnos, por las autoridades pertinentes.

CAPÍTULO 22

DOCENCIA EN INSTITUTOS MILITARES

Artículo 222.- El personal docente de los Institutos Militares está constituido por profesores e instructores.

Artículo 223.- Se entiende por profesor quien imparte enseñanzas sobre asignaturas de carácter cultural, técnico o especializado de aplicación profesional, que requieran la posesión de conocimientos que no se encuentren comprendidos dentro de las exigencias legales y reglamentarias correspondientes a su grado, arma o especialidad.

Artículo 224.- Se entiende por instructor, aquel que imparte enseñanza profesional que sólo demande los conocimientos y aptitudes exigidas en función de su grado, arma o especialidad.

Artículo 225.- A los fines de la aplicación de los artículos precedentes, las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta los planes de estudio de los Institutos dependientes de las mismas, resolverán las materias que deban ser dictadas por profesores y por instructores.

Artículo 226.- No podrá ejercer actividades docentes en Institutos Militares:

A) El Oficial que se encuentre en situación de "No disponible" o de "Suspensión del estado militar".

B) Respecto al ejercicio de la actividad docente en centros educativos militares:

1) El Oficial que se encuentre en situación de "no disponible" o de "suspensión del estado militar" no podrá ejercerla.

2) El personal militar que se encuentre en situación de retiro incluyendo la acumulación por retribución docente, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte al haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido.

El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los montos máximos a percibir, tomando como tope máximo el 20% (veinte por ciento) de las remuneraciones sujetas a montepío correspondientes a igual jerarquía que la que ostentaba el docente al retirarse de los cuadros activos, sin incluir permanencia ni sueldos progresivos.

El límite de edad para el ejercicio de la actividad docente será de 70 años. Cumplida dicha edad, deberá solicitarse autorización año a año al jerarca del Inciso, fundamentando la misma.

3) El personal militar retirado reincorporado puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte el haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido, debiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 75 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a efectos de establecer los montos máximos a percibir.

La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico, a efectos de individualizar las dietas del personal militar retirado y reincorporado, y realizar las reasignaciones de crédito correspondiente dentro del grupo 0 "Retribuciones Personales", de acuerdo a la comunicación del Ministerio de Defensa Nacional".

Fuente: *Literal B) redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 79.*

Texto original Ley 18.996 art. 81

B) Respecto al ejercicio de la actividad docente en Centros Educativos Militares

1) El Oficial que se encuentre en situación de "No Disponible" o de "Suspensión del Estado Militar" no podrá ejercerla.

2) El Personal Militar que se encuentre en situación de retiro incluyendo la acumulación por retribución docente, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte al haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los montos máximos a percibir, tomando como base el 20% (veinte por ciento) de las remuneraciones sujetas a montepío correspondientes a igual jerarquía que la que ostentaba el docente al retirarse de los cuadros activos, sin incluir permanencia ni sueldos progresivos. El límite de edad para el ejercicio de la actividad docente será de setenta años. Cumplida dicha edad, deberá solicitarse autorización año a año al jerarca del Inciso, fundamentando la misma".

CAPÍTULO 23
MISIONES DE ESTUDIO

Artículo 227.-Cuando deban enviarse Jefes u Oficiales a realizar cursos en el exterior se llamará a aspirantes, designando a los que deban efectuarlos mediante concurso de oposición, méritos o de ambos.

Artículo 228.- Cuando los estudios a realizar en otro país no signifiquen el desarrollo de un curso normal sino que por su objeto, especialidad y corta duración, se orienten más bien al asesoramiento de personas que desempeñen determinados cargos, los propondrá directamente el respectivo Comando de cada Fuerza.

TÍTULO VI
ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA MILITAR
CAPÍTULO 1
ADMINISTRACIÓN

Artículo 229.- Compete al Ministerio de Defensa Nacional la coordinación de la planificación y el control de ejecución de los programas presupuestales de sus dependencias, así como del uso y empleo de los recursos y medios asignados, que estarán regulados por las normas generales en la materia, en lo que no se opongan a las especiales contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO 2
HACIENDA

Artículo 230.- Quedan eximidos de explicitación los programas del Ministerio de Defensa Nacional que respondan a planes militares secretos.

Artículo 231.- El régimen de recaudación, empleo y contralor de los fondos de proventos, tributos o entradas de cualquier naturaleza que originen los distintos Servicios de las Fuerzas Armadas, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 232.- Son ordenadores primarios de gestión, inversiones y pagos en las Fuerzas Armadas, los Comandantes en Jefe, hasta el límite de las asignaciones presupuestarias respectivas.

Artículo 233.- Todo contrato de adquisición de bienes y servicios de las Fuerzas Armadas, así como aquellos que originen recursos o recaudaciones estarán regidos por las normas generales del Estado, en la materia, salvo aquellas que se opongan a las especiales contenidas en la presente ley.

Cuando el Poder Ejecutivo tome las medidas a que se refiere el inciso 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, todo contrato de adquisición de bienes o servicios que requieran las Fuerzas Armadas para cumplimiento de las misiones que se les asignen por dicha situación, se efectuará en forma directa, incluyéndose asimismo en dicho régimen aquellas contrataciones que exijan secreto militar o cuando el Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe, lo determine en forma expresa por así exigirlo las circunstancias.

Artículo 234.- El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, el proyecto de pliegos generales y condiciones para los contratos de las Fuerzas Armadas, respetando los principios de requerimientos logísticos y, en cuanto sean aplicables, las condiciones generales que establezcan las normas de ordenamiento y administración financiera que rijan en la materia.

Artículo 235.- No será aplicable a las Fuerzas Armadas la intervención de Auditores del Tribunal de Cuentas de la República en los casos de operaciones de excepción a que se refiere el artículo 230. Dichas funciones serán realizadas por los fiscales administrativos militares por orden del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 236.- Las dependencias a quienes correspondan las adquisiciones realizadas por las Fuerzas Armadas formarán sus respectivos registros de proveedores, de acuerdo a las normas de ordenamiento y administración financiera que rigen en la materia. El Poder

Ejecutivo, con el asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe, propiciará la aprobación de normas tendientes a fomentar el desarrollo y ampliación de los proveedores industriales registrados y de aquellos cuyos productos sean de interés militar.

Artículo 237.- La centralización de bienes en el inventario general del Estado no será de aplicación para los bienes de carácter bélico. La atribución de determinar este último carácter corresponde exclusivamente al Mando Superior, previo asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 238.- No se exigirá fianza para aquellos cargos de dependencias del Ministerio de Defensa Nacional que por disposiciones legales o reglamentarias deben ser desempeñados por integrantes de las Fuerzas Armadas y cuyo cometido consiste en el manejo o custodia de fondos o valores de responsabilidad logística.

Artículo 239.- El plan contable y forma de registro que se establezca para la Hacienda Pública, deberá respetar razones de secreto militar. El contralor interno de la Hacienda Pública, así como el del Tribunal de Cuentas de la República, se deberán ejercer respetando también el secreto militar.

Artículo 240.- Los estados demostrativos, que deban integrar la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, no incluirán el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas de acuerdo con el artículo 230.

La Contaduría Central del Ministerio de Defensa Nacional, no obstante proporcionará a la Contaduría General de la Nación los datos numéricos necesarios sobre la ejecución presupuestal, respecto de recursos y créditos que ésta requiera para la formulación del balance del Estado.

Artículo 241.- Las viviendas militares propiedad del Estado que se asignan para uso del personal de las Fuerzas Armadas en actividad, son predios militares y están bajo el control y vigilancia del Comando responsable.

Los usuarios de viviendas militares las ocuparán mientras están en actividad y a título precario, debiendo abonar los gastos de conservación que fije el Comando de la Fuerza que corresponda, no rigiendo en estos casos las disposiciones legales sobre arrendamientos y desalojos urbanos, suburbanos y rurales.

Artículo 242.- **DEROGADO.-**

TEXTO ORIGINAL.-

La baja se produce por las causas que se enumeran a continuación:

A) Para todo el personal militar:

1. A solicitud del interesado.
2. Como pena principal o accesoria con imposibilidad absoluta de reingreso.
3. Por deserción.
4. .Por fallecimiento.

B) Para el personal subalterno:

Por rescisión del documento de Servicio Militar o por no renovación del mismo.

- Cuando la baja sea dispuesta por "Deserción" o por la causal "Pernicioso para la disciplina" aparejará la pérdida del derecho a obtener retiro militar.

La calificación de la causal "Pernicioso para la disciplina", será hecha y aplicada por el Comandante en Jefe de la Fuerza correspondiente.

C) Para el personal de reservistas incorporados:

- Cuando sea desmovilizado

Fuente: *Decreto Ley Nº 15.410, de 3 de junio de 1983*

Artículo 243.- La representación del Estado para la administración y control de estas viviendas la ejercerá el Comando responsable.

CAPÍTULO 3
ESTRUCTURAS LOGÍSTICAS

Artículo 244.- Compete al Ministerio de Defensa Nacional, la asignación de responsabilidades logísticas que serán las mismas en tiempo de paz que en casos de conmoción interior o conflicto exterior que afecten la seguridad nacional, a fin de facilitar la preparación adecuada y un pasaje ordenado de un estado a otro. En caso de guerra, el Poder Ejecutivo designará un Comando responsable del apoyo logístico a las Fuerzas Armadas.

Artículo 245.- Cada Fuerza será responsable de la planificación y ejecución del apoyo logístico de sus propios componentes, excepto cuando el mismo se preste por acuerdos, convenios o asignaciones o por parte de servicios generales conjuntos o de una u otra Fuerza en el teatro de operaciones, o por el Ministerio de Defensa Nacional, previo asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 246.- Para la asignación de responsabilidades logísticas la Junta de Comandantes en Jefe tendrá en cuenta principalmente la eficiencia integral de las Fuerzas,

para que pueda obtenerse ésta dentro de los medios de personal, fondos, material disponible y autoridad conferida por las leyes al respecto. Para esta asignación debe considerarse también el hecho de que los sistemas logísticos han de tener como finalidad primordial su expansión en caso de emergencia, a fin de hacer frente al máximo de demandas que se les formulen, considerando, inclusive, la posibilidad de utilizar plenamente los medios disponibles, ya sean los mismos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea o cualquier otra dependencia estatal o comercial.

Artículo 247.- La Junta de Comandantes en Jefe planificará el apoyo logístico más efectivo a las distintas Fuerzas, desarrollando a tal efecto:

A) Planes y sistemas uniformes que estén de acuerdo con las necesidades de carácter especial, esenciales al funcionamiento de cada Fuerza.

B) Coordinación y uniformidad de los procedimientos y formas para la adquisición, solicitud, almacenamiento, transporte, distribución, entrega y mantenimiento de materiales y equipos.

C) Normas uniformes, cuando sea práctico y conveniente, especialmente en aquellos campos que afectan al hombre, tales como alimentación, abrigo, transporte, entretenimiento y hospitalización.

D) Terminología y criterios comunes.

E) Libre intercambio y distribución de informes a todos los niveles de cada Fuerza, tanto dentro de la estructura del mando como de la logística.

TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
MOVILIZACIÓN

Artículo 248.- La Seguridad Nacional en lo interior y exterior exige la contribución personal, material, moral e intelectual de todos los ciudadanos a los efectos de la Defensa Nacional, para el mantenimiento de la soberanía y la independencia de la Nación en caso de amenaza de ataque exterior o de situaciones excepcionales de conmoción interna (militares, económicas, político-sociales o de cualquier otro carácter).

Artículo 249.- La contribución a que hace referencia el artículo anterior implica, en tiempo de paz, la planificación, preparación y desarrollo de los recursos nacionales en previsión de su posible utilización coordinada y racional, total o parcial.

Artículo 250.- La Movilización Nacional, total o parcial, asegura la utilización de los recursos del país. Será dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución (artículos 31, 168 inciso 17 y 253) y las leyes, con el asesoramiento del

Consejo de Seguridad Nacional y el apoyo integral de todos los organismos estatales, siendo de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional la planificación y ejecución correspondiente.

Artículo 251.- La Movilización parcial, es la que afecta sólo una parte del territorio nacional, de la población o de determinado sector de actividad o recursos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 252.- La Movilización Nacional, total o parcial, tendrá por objetivos:

A) Establecer el funcionamiento de la movilización industrial y económica que el país requiera.

B) Completar los efectivos de guerra, las unidades y servicios de las Fuerzas Armadas existentes en tiempo de paz.

C) Constituir, con las reservas restantes, nuevas unidades encuadradas dentro de elementos ya instruidos.

D) Completar la organización de los Servicios Militares, generales o particulares de cada Fuerza, acorde a las necesidades de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su misión, en caso de ataque exterior.

E) Satisfacer las necesidades humanas y materiales, en caso de conmoción interna.

Artículo 253.- La Movilización Militar, total o parcial, está a cargo del Servicio General de Movilización, que tiene por misión:

A) Planificar y ejecutar la movilización total o parcial del personal y medios necesarios a las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo y en todo lo que en tal sentido determine la Junta de Comandantes en Jefe.

B) Realizar y mantener actualizados los datos estadísticos del país, elevando los informes correspondientes, a la Junta de Comandantes en Jefe y realizar el enrolamiento de todos los ciudadanos que integren las reservas.

C) A los fines indicados en el inciso anterior y para asegurar el empleo de los máximos recursos necesarios al esfuerzo militar, mantendrá el enlace con todos los Servicios Generales y los organismos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 254.- El Plan de Movilización Militar, que integra el Plan de Movilización Nacional, debe asegurar en toda circunstancia el empleo de los máximos recursos en apoyo de las operaciones militares. Corresponde al Servicio General de Movilización su planificación y la supervisión de su ejecución, la que estará a cargo de los organismos competentes dentro de cada Fuerza o Servicio.

Artículo 255.- A fin de asegurar la movilización industrial indispensable para la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, por intermedio de sus órganos especializados, podrán instalar industrias militares.

Con la misma finalidad, el Ministerio de Defensa Nacional propiciará ante las autoridades competentes franquicias tributarias para la industria privada de material de guerra que se proyecte establecer en el país.

Artículo 256.- Previo informe de los órganos técnicos competentes, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la fabricación y experimentación de material de guerra y su tenencia con fines pacíficos, comerciales o industriales.

Artículo 257.- Todas las dependencias del Poder Ejecutivo, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como los establecimientos particulares cualquiera sea su índole, tendrán la obligación de suministrar los informes y permitir los estudios requeridos, para la estructuración y actualización del Plan de Movilización (artículo 254). Dicha información tendrá carácter reservado y será evacuada dentro del menor plazo, para que su utilización sea oportuna.

Artículo 258.- Decretada la Movilización total o parcial por el Poder Ejecutivo, su ejecución será realizada:

A) En cuanto al personal y material necesario de las Fuerzas Armadas, por el Servicio General de Movilización, cuyos Centros Movilizadores actuarán en enlace con los Comandos establecidos en las circunscripciones o distritos militares que les sirvan de asiento.

B) En cuanto a los medios de apoyo, por los Servicios correspondientes, de acuerdo a las responsabilidades que les sean asignadas en el plan previsto en el artículo 254.

Artículo 259.- El Servicio General de Movilización estará integrado:

A) Por la Dirección General del Servicio.

B) Por un organismo de asesoramiento técnico y de planificación.

C) Por los organismos de ejecución y enlace dentro de cada Fuerza o Servicio.

Artículo 260.- Cada una de las Fuerzas dentro de su jurisdicción territorial y con sus elementos constituidos, establecerá en íntimo enlace con el referido Servicio, los organismos que faciliten una rápida movilización.

Artículo 261.- Desde tiempo de paz y a fin de facilitar la movilización, se establecerán las instalaciones y se mantendrán las reservas necesarias a la primera etapa, en lo referente a equipo, armamento, material de guerra y abastecimientos.

Artículo 262.- Cada una de las Fuerzas mantendrá actualizados los correspondientes planes de instrucción del personal movilizado.

TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 263.- Los Oficiales de Reserva que a la promulgación de la presente ley posean los grados de Mayor o Teniente Coronel los mantendrán, estando en condiciones de ser convocados con los mismos mientras mantengan las condiciones y aptitudes necesarias.

Artículo 264. A los efectos de la computación de los tiempos mínimos de antigüedad establecidos para cada grado, la aplicación de la presente ley se hará efectiva en la jerarquía siguiente a la que ostentan los actuales Oficiales a la fecha de promulgación de la misma.

Artículo 265.- La Junta de Comandantes en Jefe regularizará, mediante las propuestas correspondientes, los destinos del personal militar en actividad o retiro, que actualmente ocupen cargos en organismos públicos estatales o paraestatales, a los efectos de adaptarlas a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 266.- El Guardia Marina que a la fecha de promulgación de la presente ley, tenga dos o más años de antigüedad en el grado, ascenderá al grado de Alférez de Fragata del Cuerpo correspondiente, siempre que hubiera cumplido con las exigencias propias de su grado.

Artículo 267.- Cada Fuerza, en su respectiva Ley Orgánica, regulará la edad límite de retiro obligatorio para el personal militar que actualmente presta servicios en los Servicios Generales del Ejército, en el Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración de la Armada y en el de Técnicos Especialistas de la Fuerza Aérea.

Artículo 268.- Los Oficiales que tengan una calificación de Deficiente en el año o No Apto en el grado, a la promulgación de la presente ley, seguirán rigiéndose, respecto de su haber de retiro obligatorio, por lo establecido en las Leyes Orgánicas Militares Nº 10.050,

de 18 de setiembre de 1941, y de la Armada Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 y sus modificativas, mientras permanezcan en el grado en el que hubieran merecido tal calificación.

Artículo 269.- Decláranse vigentes, hasta la promulgación de las Leyes Orgánicas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, las disposiciones de las leyes Nos. 10.050, de 18 de setiembre de 1941, 10.808, de 16 de octubre de 1946, 12.070, de 24 de diciembre de 1953 y modificativas, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 270.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 271.- Sustitúyase la actual denominación del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas por la de Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, que tendrá como misión dar apoyo a las mismas protegiendo o recuperando la salud de sus integrantes, servicio que se hará extensivo a los familiares de éstos, de acuerdo a lo que establecen las normas pertinentes del Decreto Ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984, y su reglamentación.

***Fuente:** Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992, artículo 110*

Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976

Artículo 1º.- Para liquidar el valor de las obligaciones que se resuelvan en el pago de una suma de dinero, directamente o por equivalente, cuyo cumplimiento fuere objeto de una pretensión deducida en un proceso jurisdiccional o arbitral por una persona privada, física o jurídica, se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediare entre la fecha de su nacimiento y la de su extinción, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Si se tratare de obligaciones convencionales sujetas a plazo o condición, el término a que alude el inciso anterior será el que medie entre la fecha de su exigibilidad y la de su extinción.

En los casos que a continuación se expresan y a los solos efectos de esta ley, se tendrá por deducida la pretensión respectiva:

A) En las ejecuciones, cuando se practique el protesto o se solicite judicialmente la intimación de pago o la citación a reconocimiento de firma;

B) En el proceso penal, cuando se solicite el embargo preventivo de los bienes del procesado.

Artículo 2º.- La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas. A estos efectos, se confrontarán el índice correspondiente al mes de la fecha de nacimiento o exigibilidad de la obligación, en su caso, con el establecido para el mes anterior de la fecha de extinción de la misma.

El índice general de los precios del consumo será publicado mensualmente en el "Diario Oficial", sin perjuicio de que, a petición de parte o de los órganos jurisdiccionales o arbitrales competentes, se expida constancia del mismo, sin costo alguno.

Si a la fecha de la extinción de la obligación no se hubiere publicado todavía el índice correspondiente al mes anterior la confrontación a que se refiere este artículo se hará con el último que haya sido publicado en la forma prevista en el inciso precedente.

Artículo 3º.- Exceptúanse de lo establecido en los artículos anteriores los siguientes casos:

A) Cuando exista o haya existido convención de las partes estableciendo un índice o procedimiento de liquidación del valor de las obligaciones distinto al previsto en el artículo 2°, en cuya hipótesis se estará a lo pactado;

B) Cuando la ley fije o haya fijado un régimen especial de ajuste del valor de las obligaciones;

TEXTO DEL LITERAL DEROGADO: (

C) Cuando se trate de obligaciones de personas públicas, cualquiera fuere la naturaleza de éstas.

Fuente: Decreto Ley Nº 15.733 de 12 de febrero de 1985, artículo 1º

Artículo 4°.- En los casos en que sean de aplicación los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, la tasa fijada en el artículo 2.207 del Código Civil, será del 6% (seis por ciento) anual.

Los intereses, a las tasas legales o convencionales que correspondan, comisiones y demás ilíquidos, se calcularán en todo caso sobre el valor de la obligación actualizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5°.- Derógase el inciso primero del artículo 11 de la ley 14.188, de 5 de abril de 1974.

Esta derogación no será aplicable para los procesos en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, que se regirán exclusivamente por la disposición citada.

Fuente: Redacción dada por Decreto Ley 14.527 de 1º de junio de 1976, artículo 1º.

Artículo 6°.- El procedimiento previsto en la presente ley para la liquidación del valor de las obligaciones se aplicará también al saldo pendiente de pago, del precio de venta obtenido en remate judicial a partir de los noventa días de haber quedado ejecutoriado el auto que lo aprueba.

El mejor postor podrá hacer entregas a cuenta del precio en todo tiempo, con entera independencia del estado de los procedimientos y del otorgamiento de la escritura de compra-venta.

Las sumas consignadas por el mejor postor -tanto la seña como las entregas ulteriores que se autorizan en el inciso precedente- deberán ser depositadas en el Banco Hipotecario del Uruguay, sus Sucursales o Agencias, en cuenta

especial de valores que se abrirá al efecto, a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos.

Aprobada la liquidación se abonará al actor el monto de su crédito actualizado conforme a esta ley, y el remanente de la venta de los valores, que hará el Banco Hipotecario del Uruguay, corresponderá al demandado.

Artículo 7°.- Toda consignación de importes en procesos jurisdiccionales o arbitrales podrá efectuarse en los valores aludidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 6°. Las sumas en consignación hasta la fecha, podrán sustituirse por las especies referidas en esta disposición, debiendo los Jueces autorizarla expresamente.

Artículo 8°.- El procedimiento de liquidación del valor de las obligaciones establecido por la presente ley se aplicará a aquellas que nacieren después de la fecha de su vigencia.

Artículo 9°.- Las partes podrán establecer cualquier clase de estipulación que tenga por finalidad mantener el valor de las obligaciones contraídas.

Artículo 10.- Quedan comprendidas en el artículo anterior las cláusulas en moneda extranjera. A los efectos establecidos por el artículo 874 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones complementarias los documentos que contengan obligación de pagar suma de dinero expresada en cualquier especie de moneda extranjera, constituirán título que trae aparejada ejecución en la moneda especificada y se considerará líquida la respectiva cantidad.

TEXTO DEL ARTÍCULO DEROGADO:

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley 14.095, de 17 de noviembre de 1972, el Banco Central del Uruguay podrá fijar, tanto para las instituciones o empresas financieras como para los particulares, las diversas tasas de interés, de las comisiones o de cualquier otro cargo que se pueda cobrar o pagar en las distintas operaciones.

FUENTE: Derogado por Decreto Ley Nº 14.887 de 27 de abril de 1979, artículo 4º

Ley N° 16713, de 3 de setiembre de 1995

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO VII - CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 36.- (Clasificación de los servicios).- Los servicios se clasifican en ordinarios y bonificados.

Servicios ordinarios son aquellos que corresponden al tiempo de trabajo registrado en la historia laboral.

Servicios bonificados son aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de trabajo registrado en la historia laboral.

Artículo 37.- (Servicios bonificados). El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación, determinará los servicios que serán bonificados, ajustándose a los siguientes criterios:

A) Serán bonificados en la proporción de hasta dos años por cada uno, los servicios prestados en actividades cuyo desempeño imponga inevitablemente un riesgo de vida cierto o afecte la integridad física o mental del afiliado, cuando este riesgo resulte a la vez actual, grave y permanente, según índices estadísticos de mortalidad o morbilidad.

B) Serán bonificados en menor proporción:

1) Los servicios prestados en actividades que presenten niveles de inferior riesgo.

2) Los servicios prestados en actividades que, por su naturaleza y características, impongan indistintamente al trabajador un alto grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad, cuando este carácter sea determinado mediante pericias técnicas y estudios estadísticos ocupacionales.

3) Los servicios prestados en actividades docentes en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados.

Artículo 38.- (Reconocimiento de servicios bonificados). Los servicios bonificados serán reconocidos como tales, cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima de diez años.

La bonificación de servicios será revisada por el Poder Ejecutivo al menos cada cinco años, realizándose todas las investigaciones, estudios o pericias que permitan determinar que se da adecuado cumplimiento a las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer edades mínimas, a partir de las cuales se aplicará la bonificación de servicios, en los casos de actividades que así lo justifiquen.

Artículo 39.- (Contribución especial por servicios bonificados). Los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas deberán abonar una contribución especial a su cargo, la que será determinada por el Poder Ejecutivo, en base a la bonificación prevista para la actividad, propendiendo a la equivalencia entre ingresos por aportaciones y egresos por prestaciones en el largo plazo.

La referida contribución especial no podrá superar el 100% (cien por ciento) de la suma de las tasas de los aportes personales y patronales.

La contribución especial no será aplicable a las instituciones mencionadas por el artículo 69 de la Constitución de la República.

La contribución especial, correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el tramo entre $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), deberá verterse en la cuenta de ahorro jubilatorio del trabajador.

Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004

RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE SERVICIOS A EFECTOS DE CONFIGURAR CAUSAL DE JUBILACIÓN, RETIRO O PENSIÓN

Artículo 1º. (Acumulación de servicios).- Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro o pensión ante cualquier entidad de Seguridad Social, no admitiendo -a esos efectos- el fraccionamiento de aquellos que correspondan a una misma afiliación. Para ello se requiere que el titular:

A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de vigencia de la jubilación o retiro.

B) Configure la causal de que se trate considerando los servicios que se pretenden acumular, por lo menos, en una de las entidades que ampare su actividad.

Artículo 2º. (Beneficios en otras entidades).- El derecho al beneficio en las otras entidades involucradas en la acumulación, se generará a partir de la fecha en que, considerando los servicios acumulados, se cumpla a su respecto la totalidad de los requisitos que se exijan para la configuración de la causal.

A tal efecto, se aplicará la legislación vigente al momento del cese en la última actividad.

Artículo 3º. (De los servicios simultáneos y bonificados).- A los efectos de la configuración de la causal de jubilación, retiro o pensión, no se adicionarán los períodos de servicios de otras entidades que fueran simultáneos con los computados en la propia entidad.

Si se trata de la acumulación de servicios bonificados, la bonificación solamente se considerará con relación al período de servicios, para la configuración de causal y determinación de la tasa de reemplazo. No obstante, respecto de la entidad que amparó dicha bonificación, ésta se considerará a todos los efectos.

Artículo 4º. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- El haber de las prestaciones como resultado de la acumulación de los períodos de servicios, se determinará de la siguiente manera:

A) Cada una de las entidades que intervengan en la acumulación, establecerá previamente el importe de la prestación que le hubiere correspondido servir, como si todos los períodos acumulados se hubieran cumplido bajo su

amparo, considerando a tales efectos las disposiciones vigentes a la fecha de cese en la última actividad registrada por el titular.

B) A los efectos previstos, cada entidad considerará únicamente las asignaciones que hubiere computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al de la vigencia de la pasividad.

C) Sobre el importe resultante, cada entidad determinará la obligación a su cargo. Será calculada en la proporción que resulte de relacionar el total de servicios que haya computado con el total de servicios acumulados.

Cuando existan servicios simultáneos, cada entidad, para establecer el total de servicios de afiliación propia a los efectos del cálculo de la prorrata, tomará del total del período simultáneo, un porcentaje igual y proporcional al número de entidades involucradas en la simultaneidad.

No obstante, cuando se configure la causal solamente con servicios de una misma afiliación, el importe del beneficio a pagar por esa entidad no podrá ser superior al de la pasividad calculada sin considerar la acumulación.

D) La cuota parte así determinada será considerada a todos los efectos como asignación de jubilación, retiro o pensión, y el pago que pudiera corresponder estará a cargo de la entidad que la estableció.

En los casos en que la causal configurada sea la de "edad avanzada", dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí.

E) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular registrara en ella un año o más de afiliación.

Artículo 5º. (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

Al cesar en la actividad de reingreso:

A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago.

B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder,

siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un mínimo de tres años ininterrumpidos.

Artículo 6º. (Pérdida de eficacia).- Los servicios que hubieren dado lugar a cualquier beneficio de jubilación, retiro o pensión, inclusive con vigencia anterior a la fecha de la presente ley, no podrán ser acumulados.

Artículo 7º. (Acumulación - su admisión).- Solamente podrán ser acumulados los servicios que expresamente acepten las entidades involucradas en la acumulación, a cuyos efectos aplicarán la normativa vigente en cada una de ellas.

Artículo 8º. (Gestión del trámite).- El procedimiento de acumulación se iniciará ante la entidad a la cual corresponda la última actividad del afiliado que se pretenda acumular, y si fueran varias, en cualquiera de ellas a elección del interesado o causahabientes.

Dicha entidad actuará como enlace y coordinadora de los trámites respectivos.

Artículo 9º. (Excepción).- A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley, cada una de las actividades con inclusión en el Banco de Previsión Social, se considerarán amparadas por entidades diferentes.

Artículo 10. (Alcance).- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los servicios traspasados con anterioridad a aquella fecha, en cuanto fueren reconocidos por la entidad receptora.

No será de aplicación lo dispuesto en esta ley, cuando se trate exclusivamente de afiliaciones amparadas por el Banco de Previsión Social, el que aplicará su propia normativa.

Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007

UNIÓN CONCUBINARIA

REGULACIÓN

CAPÍTULO I

LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 1°. (Ámbito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Artículo 2°. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del Artículo 91 del Código Civil.

Artículo 3°. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de ésta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimará sin más trámite la petición impetrada.

En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concedida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 4º. (Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

Artículo 5º. (Objeto y sociedad de bienes).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

A) La fecha de comienzo de la unión.

B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

Artículo 6º. (Procedimiento).- El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento (artículos 404 y siguientes del Código General del Proceso).

Cuando el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

De deducirse oposición se seguirá el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 7º. (Prohibiciones contractuales).- A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

CAPÍTULO III

DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 8º. (Disolución de la unión concubinaria).- La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

A) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.

B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.

C) Por la declaración de ausencia.

En los casos B) y C) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente.

Artículo 9º. (Procedimiento para la disolución).- En el caso del literal A) del artículo 8º de la presente ley, la disolución de la unión concubinaria se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso).

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinaria deberá -previo dictamen del Ministerio Público- pronunciarse sobre los siguientes puntos:

A) Las indicaciones previstas en el artículo 5º de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.

B) Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos contemplados en el artículo 3º de la presente ley.

C) Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del mismo para alguno de los concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

Artículo 10. (Facción de inventario).- Dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en

autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante el período de vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejará constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma sede y por cuerda separada.

Artículo 11. (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

CAPÍTULO IV

REGISTRO

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"El Registro Nacional de Actos Personales tendrá seis Secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos y Poderes, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal".

Artículo 13.- Incorpóranse en el Capítulo III de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la Sección 3.2 bis que se denominará "Sección Uniones Concubinarias" con los siguientes artículos:

"3.2 bis. Sección Uniones Concubinarias

ARTÍCULO 39 bis. (Base de ordenamiento).- Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los concubinos.

ARTÍCULO 39 ter. (Actos inscribibles).- En esta Sección se inscribirán:

1) Los reconocimientos judiciales de concubinato.

2) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.

3) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos".

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.- Agrégase al artículo 25 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del Código Civil".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la redacción parcialmente introducida por la Ley Nº 16.759, de 4 de julio de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26. (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal

pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los periodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios".

Artículo 16.- Sustitúyense los literales A), B) y E) del artículo 32 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión".

"E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes".

Artículo 17.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 33 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión".

Artículo 18.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad".

Artículo 19.- Cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán extendidos a las concubinas y concubinos -a que refieren los artículos 1º y 2º- todos los derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges según el ámbito de inclusión que corresponda, a que refieren los artículos 14 a 18 de esta ley o de disposiciones legales ya vigentes.

A los efectos de la generación de pensiones de sobrevivencia, los requisitos previstos por los artículos 1º y 2º de esta ley deberán existir al momento de configurarse la causal pensionaria.

Artículo 20.- Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1º y 2º de la presente ley se realizará en el organismo previsional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 21.- Los gastos que la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo pudiere generar al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, serán atendidos por Rentas Generales, si fuera necesario.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 127 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 127.- Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

La obligación de fidelidad mutua cesa si los cónyuges no viven de consuno".

Artículo 23.- La relación concubinaria no obsta a los derechos derivados de la relación laboral entre los concubinos, siempre que se trate de trabajo desempeñado de manera permanente y subordinada. Se presume dicha relación, salvo prueba en contrario, cuando uno de los concubinos asume ante terceros la gestión y administración del negocio o empresa de que se trate.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación que impone al marido el inciso primero del artículo 183 de este Código si la mujer contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente".

Artículo 25.- En todas las normas materia de arrendamientos que otorguen beneficios a favor del cónyuge, se sustituirá la palabra cónyuge por la expresión "cónyuge, concubino o concubina".

Artículo 26.- Agrégase al decreto-ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 36 bis.- El ex concubino podrá desalojar de la vivienda de su propiedad o sobre la que posee otro derecho real, a la persona con la que habitó en unión concubinaria, en los plazos y con la limitación de excepciones previstas en el artículo 35 de esta ley".

Artículo 27.- Agrégase al decreto-ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 87.1.- El propietario o titular de un derecho real no podrá exigir que sus hijos de menos de dieciocho años de edad desocupen la vivienda de la que es titular, salvo que se les proporcione o dispongan de otra que les permita vivir decorosamente".

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social recibió una minuta de comunicación del señor senador Larrañaga que incluía un proyecto de modificación del régimen del servicio de retiro militar que, justamente, es el tema a estudio de esa asesora. En la medida en que dicho proyecto requiere iniciativa del Poder Ejecutivo, el Senado debería aprobar esta minuta de comunicación a efectos de que el proyecto llegue al Poder Ejecutivo para su consideración y así la comisión pueda incorporarlo al debate que está llevando adelante sobre el tema.

Por lo tanto, la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social aconseja al Cuerpo votar la minuta de comunicación para que pueda ser elevada al Poder Ejecutivo.

Era cuanto tenía para informar.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señora presidenta: agradezco al miembro informante y a la comisión el pasaje de esta minuta de comunicación que, tal como también se me ha expresado, será analizada en el contexto de la propia iniciativa del Poder Ejecutivo.

Nuestra intención es tener alternativas de discusión que marquen caminos en la búsqueda de respuestas, en un proyecto que supone cambios de naturaleza gradual.

En definitiva, nos parece bien que se pueda enviar esta minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, para que luego pueda ser considerada por la comisión.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase la minuta de comunicación.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Se solicita al Poder Ejecutivo, tenga a bien tomar la iniciativa privativa del mismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 86 y numeral 3 del artículo 168 de la Constitución de la república, sobre el siguiente proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor senador Jorge Larrañaga, REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL MILITAR. Carpeta n.º 895/2017. Distribuido n.º 1450/2017.

Se remite copia del proyecto referido, a los efectos que entienda pertinentes».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

18) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 10:55, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores: Aristimuño, Aviaga, Ayala, Besozzi, Bianchi, Bordaberry, Camy, Carámbula, Carrera, Delgado, Ferreira, Gallicchio, García (Graciela), García (Javier), Garín, Larrañaga, Mieres, Moreira, Mujica, Otheguy, Payssé, Saravia, Tourné y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

José Pedro Montero
Secretario

Hebert Paguas
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado